

196



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



DESIGUALDAD EN EL TRATO JURIDICO OTORGADO AL HOMBRE Y LA MUJER EN MATERIA DE ALIMENTOS. (ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MARTINEZ MARTINEZ MAURICIA YOLANDA

ASESOR: LIC. JOSE NUÑEZ CASTAÑEDA



ACATLAN, EDO. MEXICO

ABRIL 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

INDICE

DEDICATORIAS	1
INTRODUCCIÓN	3

CAPITULO I. EL CONCEPTO DE ALIMENTOS Y LA FAMILIA

1.1. DEFINICION JURIDICA DE ALIMENTOS	6
1.1.1. DEFINICION DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO (6).--- A) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (6). --- B) CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL (9) .--- 1.1.2. EL CONCEPTO DE ALIMENTOS EN LA DOCTRINA (11) .--- 1.1.2. CONCEPTO DE ALIMENTOS EN LA JURISPRUDENCIA (15). --- 1.1.4. ALIMENTOS. DEBER U OBLIGACIÓN. (16). ---	
1.2. FUNDAMENTOS DE LA FIGURA ALIMENTICIA	20
1.2.1. FUNDAMENTO MORAL (21). -- 1.2.2. FUNDAMENTO DE INTERES PÚBLICO. (24). --- 1.2.3. FUNDAMENTO RELIGIOSO. (26). --- 1.2.4. FUNDAMENTO SOCIAL. (29). --- 1.2.5. FUNDAMENTO JURÍDICO (33) .-- A) SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN. (34) .-- B) RELACIÓN JURÍDICA (35). -- C) OBJETO DE LA OBLIGACIÓN (35). ---	
1.3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	38
1.3.1 OBLIGACION PERSONALISIMA (38). -- 1.3.2. OBLIGACIÓN DE INTERÉS GENERAL (39). -- 1.3.3. OBLIGACIÓN CONDICIONAL (39). --- 1.3.4. VARIABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN (39). -- 1.3.5. SON INTRANSFERIBLES (40). --- 1.3.6. SON IRRENUNCIABLES (40). --- 1.3.7. INEMBARGABILIDAD (40). --- 1.3.8. NO SON	

SUSCEPTIBLES DE SECUESTRO (41). -- I.3.9. NO SON COMPENSABLES. (41). ----
I.3.10. PROPORCIONALIDAD (42) .---- I.3.11. RECIPROCIDAD DE LA DEUDA (42). ----
I.3.12. SE EXTINGUE POR MUERTE DEL ACREEDOR Y NO DEL DEUDOR (43). -- --
I.3.13. INATACABILIDAD DEL CREDITO. (43).---- I.3.14. LA OBLIGACIÓN
DESAPARECE PARA EL PASADO. (44) . ---- I.3.15. IMPERATIVIDAD DE LA
OBLIGACIÓN. (44) -- -- I.3.16. NO PUEDEN SER TRANSABLES (44). ---- I.3.17.
IMPRESCRIPTIBLE (45). ---- I.3.18. DIVISIBILIDAD DE LA DEUDA (45). -- -- I.3.19.
PREFERENCIA. ---- I.3.20. OBLIGACION PERIODICA (46). ---- I.3.21. ES DE ORDEN
SUCESIVO (46). ---- I.3.22. ES UNA OBLIGACIÓN ALTERNATIVA. (47) . ----

I.4 BREVE VISIÓN HISTÓRICA DE LOS ALIMENTOS EN LA FAMILIA.

48

I.4.1. LEGISLACIONES ANTERIORES AL CÓDIGO DE 1870. (50) .-- A.- PROYECTO DE
CÓDIGO CIVIL DE GARCÍA GOYENA DE 1851 (50). ---- B).- LEY SOBRE MATRIMONIO
CIVIL (51) .---- C.- CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1861 (52) .---- D).- CÓDIGO CIVIL
DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866 (52). ----

CAPITULO II. EVOLUCIÓN JURÍDICA – SOCIAL DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

II.1. ANALISIS DEL TRATO JURÍDICO – SOCIAL QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO HA
MERECIDO EL HOMBRE Y LA MUJER CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE
ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. 53

II.1.1. CODIGO DE 1870 (54). ---- II.1.2. CÓDIGO DE 1884. (58). ---- II.1.3. LEY DE
RELACIONES FAMILIARES (61). ---- II.1. 4. CÓDIGO DE 1928 (64). ---- II.1.5.
REFORMAS DE 1975. (72). ---- II.1.6. REFORMAS PUBLICADAS EL 27 DE DICIEMBRE
DE 1983 (77). ---- II.1. 7. REFORMAS DE 01 DE JUNIO DE 2000 (78) . ----

II.2. ANALISIS DEL TRATO JURÍDICO – SOCIAL QUE A TRAVES DEL TIEMPO HA
MERECIDO EL HOMBRE Y LA MUJER CON RELACIÓN AL OTORGAMIENTO DE
ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. 85

II.2.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870 (86). -- -- II.2.2. CÓDIGO CIVIL DE 1956 (87). -- -- II.2.3.
REFORMAS DE 1975. (90). -- --

**CAPITULO III. ANALISIS COMPARATIVO DEL PANORAMA
JURIDICO ACTUAL DE LAS LEGISLACIONES DEL
DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO
DE MÉXICO EN MATERIA DE ALIMENTOS.**

III.1 ALIMENTOS EN EL MATRIMONIO

93

III.1.1. MATRIMONIO – SEPARACIÓN DE CUERPOS. (100). ---- A) SEPARACIÓN DE HECHO ENTRE CÓNYUGES (101). ---- B) SEPARACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA. (101). ---- III.1.2. MATRIMONIO – NULIDAD DE. (102). ---- A) DESCENDIENTES DE MATRIMONIOS NULOS (103). ---- III.1.3. DERECHO PREFERENTE ENTRE LOS CÓNYUGES (104). ---- III.1.4. TRABAJO DOMESTICO COMO APORTACIÓN DEL CÓNYUGE AL HOGAR. (104). ----

III.2. ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

105

III.2.1. ALIMENTOS PARA LOS HIJOS DE CONCUBINOS (106).

III.3. ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

107

III.3.1. ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. (108).

III.4. ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO

111

III.4.1. CONYUGE INOCENTE (113). ---- A) ALIMENTOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO (114). ---- B) EJECUTORIADO EL DIVORCIO (115). ---- DAÑOS Y PERJUICIOS (117). ---- III.4.2. CÓNYUGE CULPABLE (119). ---- III.4.3. DESCENDIENTES MENORES DE EDAD (121). ---- III.4.4. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD MUJERES (122). ---- III.4.5. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD HOMBRES (123). ----

**CAPITULO IV.- INSUFICIENCIAS Y DEFICIENCIAS DE LA
REGULACIÓN JURÍDICA APLICADA AL HOMBRE Y LA MUJER EN
MATERIA DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.**

IV.1 ALIMENTOS EN EL MATRIMONIO	126
IV.1.1. TRABAJO DOMESTICO (130). ----- IV.1.2. MATRIMONIO – SEPARACIÓN DE HECHO. (133). ---IV.2.3. MATRIMONIO – NULIDAD DE. (136). ----	
IV.2. ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. INSUFICIENCIAS (138). ---- DEFICIENCIAS (138).—	138
IV.3. ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO	141
IV.4. ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO	144
CONYUGE INOCENTE QUE CAREZCA DE BIENES (144). --- CONYUGE INOCENTE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. (144). ---- IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR (145). ----- DAÑOS Y PERJUICIOS (146). ----- IV.4.1. CONYUGE INOCENTE (149). ---- IV.4.2. CÓNYUGE CULPABLE (152). ---- CASOS EN QUE NO EXISTE CÓNYUGE CULPABLE IV.4.3. DESCENDIENTES MENORES DE EDAD. (156). ---- IV.4.4. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD MUJERES. (159). -----	
V.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	166
FICHAS BIBLIOGRAFICAS	174
FICHAS HEMEROGRAFICAS	176
CONFERENCIAS Y LEGISLACIONES	177

DEDICATORIAS

A DIOS:

**GRACIAS POR DARME LA VIDA,
LA FAMILIA, Y TODOS LOS MOMENTOS
QUE HASTA AHORA HE VIVIDO.
GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD
DE DESARROLLAR UNA CARRERA
PROFESIONAL Y POR LLEGAR A ESTE
MOMENTO.**

**A MIS PADRES:
ERNESTO Y MARCELINA**

**GRACIAS POR SER MIS PADRES, POR SU
CONFIANZA, SUS CUIDADOS, SU AMOR
Y LA EDUCACIÓN QUE ME HAN DADO,
ES LA MEJOR HERENCIA QUE
PUEDE DESEAR UN HIJO. USTEDES SON
EL MOTOR DE MI VIDA. ESTE TRABAJO ES
TAMBIÉN SUYO. GRACIAS POR LOS SACRIFICIOS,
DESVELOS Y PREOCUPACIONES QUE HAN
SUFRIDO JUNTO CONMIGO. LOS AMO.**

**A MI FAMILIA:
HERMANOS, CUÑADOS Y SOBRINOS**

**GRACIAS POR EL APOYO Y LA CONFIANZA
QUE CADA UNO A SU MANERA ME HA DADO,
CADA UNO DE USTEDES REPRESENTA
UN PUNTO DE EQUILIBRIO EN MI VIDA, UNA
APOYO Y ALIENTO PARA VIVIR CADA DÍA.**

A GERARDO:

**GRACIAS POR EL APOYO QUE SIEMPRE
ME HAS BRINDADO. ERES MI EJEMPLO A SEGUIR.**

**A MI ASESOR:
LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
GRACIAS POR SU PACIENCIA, POR COMPARTIR
CONMIGO TODOS SUS CONOCIMIENTOS, POR
SU DEDICACIÓN Y SU ATENCIÓN. TODA MI
ADMIRACIÓN Y RESPETO. PROFESIONALMENTE
ES MI EJEMPLO A SEGUIR.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
CAMPUS ACATLAN Y A MIS PROFESORES:
GRACIAS POR SUS APORTACIONES TANTO
MATERIALES COMO PERSONALES, SON LA PIEDRA
ANGULAR DE MI VIDA PROFESIONAL, SIEMPRE ME ESFORZARE
POR SACAR ADELANTE SU PRESTIGIO.**

**A TODOS LOS QUE CREYERON EN MI:
AMIGOS, COMPAÑEROS Y CONOCIDOS,
GRACIAS POR CONFIAR EN MI,
ESPERO NUNCA DEFRAUDARLOS.**

**A LOS QUE DUDARON DE MI:
GRACIAS, SU DESCONFIANZA FUE
EL ALIENTO MAS FUERTE PARA SEGUIR
ADELANTE Y PARA NUNCA DEJARME
VENCER.**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intitulado "Desigualdad en el trato jurídico otorgado al hombre y la mujer en materia de alimentos (Análisis comparativo de la Legislaciones del Distrito Federal y el Estado de México), no trata de defender al machismo, ni al feminismo, sino de encontrar en la equidad el punto de partida para la igualdad de géneros que a últimas fechas ha constituido un tema de controversia en nuestro país, estoy plenamente convencida de que en la medida en que se equiparen los derechos entre los hombres y las mujeres ira desapareciendo la discriminación existente hacia el sexo femenino.

Es cierto que ha sido tema reiterativo de tesis la materia alimenticia, desde diversos puntos de vista, es por ello que el presente trabajo no busca exponer una vez mas los aspectos más distintivos de la materia, por el contrario pretende ser un trabajo de crítica, ya que no estudie un elemento específico de este tema, ya que abarque (o por lo menos trate de hacerlo) todo lo que comprende la materia alimenticia; asimismo hice un análisis comparativo entre dos legislaciones, situación que hizo aún más complejo el estudio, pero que de igual forma me permitió controvertir aspectos con lo que no estaba de acuerdo, desde la denominación hasta la regulación que de los alimentos hacen ambos códigos sustantivos.

¿Por qué elegir el tema de los alimentos y aún más, por qué manejar una desigualdad de géneros?. La respuesta es porqué evidentemente existe, creo que los legisladores se han preocupado tanto por proteger a la mujer, que en su afán de eliminar la discriminación han provocado una situación de desigualdad con relación al hombre, aunque aclaro que no en todos los aspectos, pero si en algunos en que se evidencia de mayor forma y que es donde se provoca la inconformidad de los varones que muchas veces deriva en el incumplimiento a su deber.

Creo que manejar una igualdad de géneros puede resultar algo complejo, ya que el hombre y la mujer son diferentes en aspectos físicos y hasta psicológicos, sin embargo apelo a la igualdad de la que nos habla nuestra Carta Magna y que ha sido reiterada por los Códigos Civiles del Distrito Federal y del

Estado de México, y en nombre de esa igualdad propongo se legisle los mismos derechos y obligaciones para cónyuges, descendientes, concubinos y divorciados, que se encuentren en el mismo estado de derecho sin distinción de su sexo.

El presente trabajo constituye una investigación bibliografía, hemerográfica y de campo, es el resultado de consultas en libros, revistas y conferencias relacionadas al tema, ya que a raíz de las reformas al Código Civil del Distrito Federal en el año dos mil, se genero la necesidad de reflexionar sobre las mismas y como éstas fueron dirigidas en mayor parte al tema de derecho familiar y dentro de éste al de alimentos, aproveche de todas ellas para conocer el punto de vista que en materia alimenticia tenían tanto los expositores como el auditorio. A pesar de que el tema de alimentos es contemplado por todos los autores en Derecho Familiar y por los de Derecho Civil, realmente es poco lo que aportan, pues se limitan a mencionar sus características y la forma en que es regulada por el Código Civil, sin entrar en el fondo del tema, por lo que básicamente los libros constituyeron mi parte teórica siendo las revistas la base para fundamentar y exteriorizar mis opiniones, pues en los artículos es mas fácil que sus autores exterioricen su punto de vista sobre los aspectos a tratar.

Por último, es importante recalcar que el objetivo de este trabajo es evidenciar los preceptos jurídicos que tienden a la sobreprotección de la mujer en materia alimenticia y que en muchos casos transgreden la esfera jurídica del hombre, pues si bien es cierto la mujer a encarado una lucha constante y larga para defender sus derechos y espacios en diversas materias, es cierto también que no puede concederse su protección por sobre los derechos de los hombres, es decir, no por querer proteger a unos se puede menoscabar los derechos de otros. En el tiempo que estamos viviendo se ha evidenciado aún más la lucha de las mujeres para ganar espacios laborales, ya no son las mujeres sumisas y abnegadas dedicadas al hogar y al esposo de la que nos hablaba la Epístola de Melchor Ocampo, es por ello que las legislaciones civiles no pueden ser omisas a estos cambios, no es lógico que mientras en ramas como la laboral se exija los mismos derechos para el hombre y la mujer, cuando en materia alimenticia existan preceptos que al tratar de proteger a la mujer descuidan los derechos del hombre.

Estoy consciente que tenemos un atraso educacional muy alto, que desgraciadamente en la mayoría de nuestras poblaciones rurales siguen existiendo costumbres e ideas anticuadas sobre la mujer, que existen mujeres en verdadero estado de necesidad, es por ello que no pienso que la ley

deba desprotegerlas, sino simplemente que se legisle de forma equitativa, otorgándole al Órgano Judicial las bases para no transgredir los derechos de ninguna persona por razón de sexo en un extenso análisis que de las circunstancias se haga a efecto de determinar el verdadero estado de necesidad.

La forma de desarrollo del presente trabajo, parte de lo general al punto particular, de tal forma que el primer capítulo constituye la parte teórica, en donde se establecen las definiciones, conceptos, fundamentos, y características de los alimentos. Por lo que hace al segundo capítulo, se establece la historia legislativa de la figura alimenticia de los alimentos en ambas legislaciones, desde el primer Código Civil hasta el vigente, tratando de analizar el trato jurídico de los cónyuges en razón al sexo, para determinar los derechos y obligaciones de ambos de acuerdo a la legislación existente. El tercer capítulo consiste en un análisis comparativo entre ambas legislaciones en estudio, con relación a la normatividad alimenticia entre cónyuges, en el matrimonio, en el divorcio, nulidad de matrimonio, separación y para los descendientes. Estos mismos aspectos se abarcaron en el último capítulo, pero es en éste donde evidencio lo que desde mi punto de vista se legisla de forma incorrecta y establezco lo que considero debe tomarse en cuenta al momento de legislar en relación al tema.

ICAPITULO I. EL CONCEPTO DE ALIMENTOS Y LA FAMILIA.

I.1. DEFINICION JURIDICA DE ALIMENTOS.

I.1.1. DEFINICION DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGISLATIVO.

"Las normas jurídicas tienen como meta el encauzamiento de la vida en sociedad y podríamos asegurar que para llegar al feliz concierto de paz y respeto de los unos con los otros y de éstos con aquéllos que exige el estado de sociedad, se necesita el conjunto de normas jurídicas de Derecho¹", es por ello que éstas deben de ser claras en su mención, definición y redacción, a efecto de que la interpretación y aplicación que se haga de ellas, se ajuste a los principios generales de derecho. En este mismo orden de ideas, coincido con el maestro Gutiérrez y González en insistir en que la redacción de nuestros preceptos jurídicos debe apearse al significado estricto de las palabras a fin de no generar contradicciones; "es cierto que todos entienden lo que se quiere decir pero ¿es correcto "entender" lo que se quiere decir o es conveniente "decir" lo que se quiere decir?"²

Por lo que hace a la figura jurídica de *alimentos*, es importante mencionar que el legislador ha sido omiso en la integración de un concepto generalizado que defina correctamente a este derecho.

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución representa la ley fundamental de cada Estado y se compone por el conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado.

La figura alimenticia constituye un acto de naturaleza privada, cuyo origen se deriva del contrato, testamento y disposición legal; es por ello que en estricta teoría, no puede ser regulada por la

¹ FLORESGOMEZ González, Fernando. CARVAJAL Moreno, Gustavo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., 20ª. Edición. México, 1981. P. 39.

² GUTIERREZ y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1990. P. 28.

Constitución, toda vez que, ésta contiene los derechos fundamentales del hombre como gobernado frente al Estado, buscando evitar que se abuse o se vulneren las garantías individuales del ciudadano en uso del poder conferido. Considerando que nuestra Constitución se integra por una parte dogmática y otra orgánica, los *alimentos* como figura jurídica de naturaleza privada, no puede figurar dentro de la Constitución en ninguna de sus partes; pese a ello el artículo 4º. en su último párrafo hace mención a una obligación impuesta a particulares:

"Artículo 4.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. . . .

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. *Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades

. . .

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de menores, a cargo de las instituciones públicas."

Dentro del artículo antes transcrito, se hace referencia a la habitación y la atención médica, pero no como una obligación de carácter privado relacionada con la figura alimenticia, sino atendiendo al interés público del Estado en su tarea de protección al gobernado, previendo mecanismos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido, mediante normas específicas y programas de apoyo.

El último párrafo de este artículo, fue adicionado por iniciativa presidencial el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, "consigna meras declaraciones cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria que establezca la manera de cumplir las obligaciones a favor de los menores a cargo de sus padres y de las Instituciones especializadas, así como las

sanciones que se puedan imponer por su incumplimiento y por referirse a los derechos de los menores, si justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social³.

Coincido con la justificación hecha por el maestro Burgoa, en el sentido de que estamos frente a una norma de carácter social cuyo tema central resulta ser de suma y notoria trascendencia: la infancia. Sin lugar a duda esta declaración dogmática, dista de tener las características de las normas constitucionales, por lo que merece el análisis bajo las siguientes consideraciones:

a).- Considerando la naturaleza dogmática de la primer parte de nuestra Carta Magna, la declaración hecha por el legislador, se encuentra fuera de la esfera jurídica de los derechos contemplados por la Constitución, por lo tanto si bien es cierto que el cuidado de los menores constituye un derecho fundamental del hombre, no se contempla como un deber del menor frente al Estado, sino frente a otro particular, es decir nos encontramos con un deber de interés privado y no publico.

b).- La forma en que se estableció esta declaración respecto de los padres, nos lleva a considerar que se esta encuadrando la figura alimenticia de la que nos habla la ley ordinaria, sin embargo ¿Qué hace un deber privado dentro de normas de carácter estrictamente público?. Considerando que uno de los principales objetivos del Estado es la protección a la vida, es por la defensa a ésta que se justifica la declaración hecha, sin embargo, la vida es un todo, no puede ser valorada de acuerdo a las circunstancias especiales de cada persona, es igual para menores, mayores e incapaces, por lo tanto, ya que sé penso en legislar a favor de la vida, en este caso, a favor de la integridad física y mental de los menores, esta declaración se hubiese extendido a proteger la integridad física y mental de todo gobernado, entendiéndose dentro éstos a los menores, ya que en caso contrario, podría mal interpretarse el hecho de que se incline a proteger solo a los menores, cuando quizá sea igual o mayor el estado de necesidad e indefensión de un incapaz o adulto mayor que de igual forma tiene derecho a la protección de su integridad física y mental.

Por lo tanto es de concluirse que:

a).- La declaración de protección a los menores que se encuentra contenida en la parte final de la Constitución Política constituye, mas allá de una garantía individual, una norma meramente declarativa,

³ BURGOA Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. 28ª. Edición. México, 1996. P. 276.

que por la naturaleza de nuestra Carta Magna no constituye un vínculo o protección del Gobernado frente al Estado.

b).- Ahora bien, considerando el deber del Estado a favor de la protección a la vida, este derecho no es propio del menor, ya que si bien es cierto por sus circunstancias se encuentran en mayor estado de indefensión, puede ser de igual o mayor grado la necesidad de protección de un adulto mayor o bien de un incapaz, por lo tanto, ya que se incluyo una declaración de este tipo, dentro de la parte dogmática de nuestra Carta Magna, sería oportuno que se extendiera al derecho de toda persona que por su condición física o mental, tenga la necesidad de que se le provea de lo necesario para su subsistencia y desarrollo integral aún cuando no sea menor, pues la vida no se mide por la edad de las personas.

B) . - CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL.

Continuando en el mismo tenor, es importante destacar la importancia de buscar una definición generalizada de la figura alimenticia dentro de la Legislación Civil, ya que a la fecha no existe un consenso entre los estudiosos de la materia acerca del concepto que describa a esta figura jurídica, ni en la doctrina, ni en las legislaciones locales, si bien es cierto tanto el Código Civil del Estado de México como del Distrito Federal en sus respectivos artículos contemplan la figura alimenticia, es cierto también que no se trata una definición en estricto sentido, sino de una lista de los elementos que la integran y los cuales debe proveer el deudor a quien por derecho resulte ser su acreedor.

El Código Civil del Estado de México en su artículo 291, establece en forma de definición (pero sin que realmente lo sea), los elementos que contempla el derecho de alimentos siendo su redacción similar a la del artículo 308 del Código Civil del Distrito vigente hasta antes del 01de junio del año 2000; y que a la letra dicen:

"Artículo 291 [- 308-] Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Como es obvio de apreciación, de la redacción antes transcrita se desprende el señalamiento de los elementos que contempla la figura alimenticia, destacándose la diferencia que existe con relación a los acreedores, toda vez que los derechos que se listan son distintos para mayores e incapaces, que para menores, en virtud de que por razones lógicas a estos últimos además de proporcionarles lo necesario para su subsistencia orgánica es obligación de sus deudores otorgarles un proyecto de vida en cuestión laboral con la cual podrán valerse por sí mismos; sin embargo a pesar de enumerar los elementos que comprende la obligación alimenticia no proporciona una definición que describa la figura en sí misma.

Como es bien sabido por todos, a partir del uno de junio de dos mil contamos con una nueva Legislación Civil aplicable al Distrito Federal, en la que si bien es cierto existen avances jurídicos, es cierto también que los legisladores actuaron con excesiva rapidez en su aprobación que los hizo incurrir en errores, omisiones y mala redacción de los preceptos reformados. Era necesario que se estudiara la necesidad de integrar un concepto de la obligación alimenticia, el cual describiera a esta figura jurídica, contrario a esto el legislador sigue la misma línea que el artículo modificado (308), es decir, en lista a través de fracciones los elementos que contempla la prestación alimenticia pero no menciona *una definición*. De las reformas hechas por el legislador del Distrito Federal, se desprende la redacción del artículo 308 de la siguiente manera:

"Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Sin embargo, pese a que el legislador del Distrito Federal hizo énfasis en detallar los derechos que cada uno de los deudores alimenticios tiene (menores de edad, incapaces, mujeres, adultos

mayores), no cubre el vacío jurídico existente al carecer de una definición básica que encuadre y caracterice el derecho alimenticio. A este respecto y contrario a lo antes manifestado, el Licenciado Edgar Elías Azar en el estudio de esta figura, considera que el contenido del artículo 308 del Código Civil corresponde a la definición que el legislador da de los alimentos: " El derecho de alimentos regulado por el capítulo II del sexto del Código Civil, es definido por el artículo 308 de este ordenamiento de la siguiente manera . . ."⁴ Las manifestaciones contenidas en las legislaciones tanto del Estado de México como del Distrito Federal no pueden considerarse como definiciones ya que por esto último se entiende la descripción y expresión de "algo", situación que no ha sido considerada por los legisladores ya que hasta el momento los preceptos civiles no dan contestación a la pregunta "¿Qué es la obligación alimenticia?" sino más bien a ¿Qué contempla la obligación alimenticia?.

I. 1.2. EL CONCEPTO DE ALIMENTOS EN LA DOCTRINA

La Doctrina no ha llegado a una definición consensada de esta figura jurídica, ya que la mayoría de los autores plantean un concepto derivado de lo dispuesto por el artículo 308 de la legislación sustantiva del Distrito Federal.

Antes de entrar al estudio del concepto de *alimentos* me referiré a la incorrecta denominación que se le ha dado a este derecho y que genera confusión en cuanto a su significado para los integrantes de la sociedad. Los legisladores fueron equívocos al denominar a esta figura como *ALIMENTOS*, ya que se trata de una palabra que en el lenguaje común significa comida en el sentido estricto de la palabra. Considerando que la gran parte de la población no se encuentra familiarizada con los términos jurídicos, al oír mencionar la palabra "*alimentos*", piensan que se trata de lo necesario para desayunar, comer y cenar, sin considerar que se contemplan mas elementos dentro de este derecho. Dicha confusión se genera a partir de la denominación que a esta figura jurídica se le ha dado.

Considero que la denominación es incorrecta e insuficiente para describir el cúmulo de beneficios que se generan a través de esta figura jurídica, sin embargo difícilmente podría prescindirse

⁴ ELIAS Azar, Edgar. PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Jurisprudencia y Artículos Concordados. Editorial Porrúa, S. A. 1^o.

de la palabra *alimentos*, tal y como lo considera la maestra Pérez Duarte al citar a esta figura con la denominación de *OBLIGACION ALIMENTICIA*.

Existe una frase muy popular dentro de la política mexicana: "todo ciudadano debe conocer sus derechos"; sin embargo, es irónico que no exista la debida difusión de éstos, y que la denominación de algunos de ellos como lo es la figura se preste a una mala apreciación de los derechos que en ella se contempla. Y es que "*los alimentos*" generan dentro del significado común diferentes connotaciones. No pueden hablarse de dos significados contradictorios sobre un mismo concepto: la connotación etimológica (o común) y el concepto jurídico, tal y como lo plantea el maestro Froylan Bañuelos Sánchez⁵ sobre todo si consideramos que quienes necesitan *de los alimentos* difícilmente se encuentra familiarizados con conceptos jurídicos, por lo tanto es necesario replantear la denominación, de tal forma que al escucharla un ciudadano común y corriente no visualice únicamente los elementos nutricionales, sino que entienda y valore el cúmulo de elementos que encierra este derecho.

Ante la observación hecha con anterioridad, y para efectos de congruencia jurídica, entraré de lleno al análisis del concepto de este derecho que por Ley se denomina: *ALIMENTOS*.

Si consultamos un diccionario común para buscar la definición de alimentos, nos encontramos con ciertas limitaciones, ya que en primer lugar no existe la palabra como tal, sino que se localiza como "*alimento*" cuya definición en el Diccionario básico de la lengua española LAROUSSE quiere decir: "ALIMENTO.- 1) *Cualquier sustancia que sirve para nutrir: el pan es un buen alimento.*- 2) Pl. For Asistencia que se dan en dinero a alguna persona a quien se debe por ley."

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define de la siguiente manera: "ALIMENTO.- (Del latín. Alimentum, de alere, alimentar). M. *La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir.* 2. *Cualquiera de las sustancias que los seres vivos toman o reciben para su nutrición.* 3. Fig. Lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas, que, como el fuego necesitan de pábulo. 4. Fig. Tratándose de cosas incorpóreas como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma, sostén, fomento, pábulo. Spl. Asistencias que se dan para el sustento

⁵ A mayor abundamiento debe consultarse la página 3 del libro EL DERECHO DE ALIMENTO, en donde el autor expone dos conceptos y la diferencia en la connotación de cada uno de ellos que lleva a considerar un replantamiento de la denominación.

adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato . . ."⁶

De las definiciones precedentes, se desprende la ineficacia de la denominación "ALIMENTOS", en virtud de que se le relaciona con la comida y bebida necesaria para la subsistencia del ser humano, sin considerar las consecuencias jurídicas que conlleva, sin embargo la mayoría de los autores son omisos en discutir acerca de la necesaria modificación respecto a la denominación de este derecho, que conlleve a abrir el campo de entendimiento acerca de los beneficios otorgados.

El Diccionario de Jurisprudencia romana de Manuel de Jesús García Garrido cita acepciones relacionadas con el tema: "Alimenta. Alimentos. Jurídicamente se usa con varios sentidos: derecho de alimentos, o derechos y obligaciones que tienen entre sí los parientes de proporcionarse o prestarse alimentos en caso de necesidad. Alimenta legata es el legado de alimentos y alimentarius es la persona a quien corresponde recibir o prestar alimentos. Relacionado con el reparto de alimentos a los pobres. Pueri o puellae alimentarii, niños o niñas que recibían alimentos en fundaciones públicas o privadas."⁷

Por su parte el maestro Rafael de Pina se refiere al derecho de alimentos como "las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal." La definición expresada por el maestro de Pina, resulta un tanto imprecisa, ya que si bien es cierto son "asistencias" la pregunta es: ¿a qué clase de "asistencia" se refiere?, pienso que no hubiera estado nada mal detallarlas, asimismo cuando se refiere a "una persona en virtud de disposición legal", es de hacerse notar que la obligación alimenticia no siempre parte de una disposición legal, ya que puede derivar de la voluntad de una de las partes para darlos y no específicamente porque éste obligado por la ley a otorgar dicha prestación sino por voluntad propia. Por ejemplo aquella persona que decide otorgar a otra los beneficios de la figura alimenticia aún cuando no haya lazos de parentesco o que aún después de muerta disponga en su testamento que se otorgue una pensión alimenticia a otra a la cual la ley no lo obliga, pero su voluntad así lo dispone.

⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 21ª. Edición. Editada por la Real Academia de la Lengua Española. Madrid, 1992. P. 73.

⁷ Cit. Pos. ELIAS Azar, Edgar. PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Ob. Cit. P. 57

Con el fin de establecer un concepto integral de la figura jurídica de referencia, a continuación transcribiré las definiciones que dan sobre este tema algunos de los más importantes autores de Derecho Familiar:

"Jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración judicial o convenio – para atender a su subsistencia, habitación vestido, asistencia médica, educación e instrucción."⁸

"Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."⁹

"Se llama obligación alimentaria" al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva."¹⁰

De las definiciones aportadas anteriormente, se desprende que todas y cada una de ellas son deficientes, ya que mientras unas hablan de los alimentos como "lo necesario para la subsistencia del hombre", las otras circunscriben esta obligación única y exclusivamente a las relaciones paterno filiales. Por lo que una vez estudiado cada una de ellas a continuación formulo la definición personal que hago en relación a los *alimentos*:

Es el deber que adquiere una persona por razón de parentesco, voluntad, disposición legal o contractual para con otra, que tiene por objeto asegurar la subsistencia integral del ser humano, satisfaciendo las necesidades biológicas, físicas e intelectuales, necesarias para su adecuado y sano desarrollo.

Considero que la definición aportada resume de manera sintetizada los elementos que caracterizan a esta figura, tales como la forma en que se genera; enfatizando él cumulo de deberes a

⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I – A. Editorial Bibliográfica Omeba. 1ª. Edición. Buenos Aires Argentina, 1976. P. 645

⁹ ROJINA, Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO Tomo II, Volumen I, México, 1987, Editorial Pomúa. 7ª. Edición. P. 165

¹⁰ PLANIOL, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I, 2. Editorial Cajica, S.A. 1ª. Edición, México, 1994. P. 354.

cumplir tendientes a satisfacer necesidades de carácter biológico (asistencia en caso de enfermedad, comida) y de formación profesional o de vida (vestido, habitación, educación, profesión u oficio.)

I.1.3. - CONCEPTO DE ALIMENTOS EN LA JURISPRUDENCIA

El concepto de *alimentos* ya se ha analizado desde dos puntos de vista de las fuentes del derecho: la ley y la doctrina; es el turno de analizar el pronunciamiento que la jurisprudencia hace al respecto.

La jurisprudencia tiene una importancia trascendental en la interpretación de nuestro derecho, al resolver las dudas o lagunas jurídicas, surgiendo entonces la interpretación y pronunciación de los Organos Jurisdiccionales sobre el sentido y objetivo de la ley.

Por lo que hace a la materia de alimentos, los diferentes Organos Judiciales han omitido pronunciarse con relación a la integración de un concepto generalizado que describa en forma correcta la figura jurídica en estudio, nos inclinamos a pensar que toman como definición -- como lo han hecho algunos autores del tema -- la contenida en el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal.

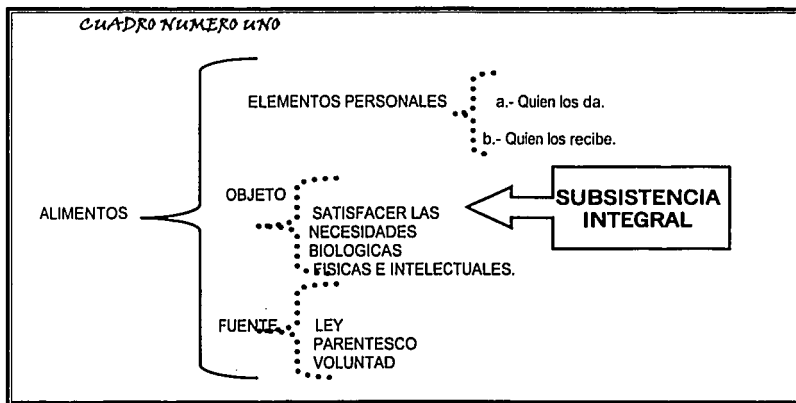
Pese a la ausencia de definición por parte de la Jurisprudencia mexicana, encontramos un criterio que es el que resume el objetivo de la figura alimenticia y del cual se pueden rescatar algunos aspectos importantes:

"ALIMENTOS. OBJETIVO DE LOS. El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético - moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario. Jaime Aurelio Serret Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Julio de 1995. Tesis I.6°.C.11 C. Página: 208. Tesis aislada.

De esta forma se han estudiado las diversas fuentes del Derecho que se ocupan de la figura alimenticia, destacándose la diversidad de apreciaciones existentes que se alejan de la búsqueda en la integración de un concepto común, pero a su vez considerando de todas ellas, algunos de los aspectos básicos que la describen, como son:

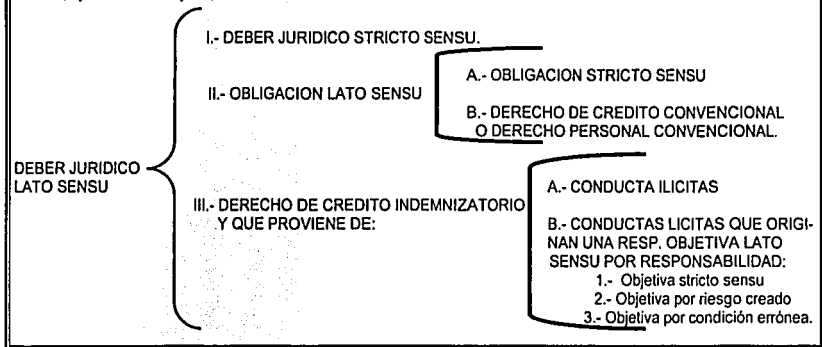


I.1.4.- ALIMENTOS. DEBER U OBLIGACIÓN.

Brevemente, entraré al estudio de la naturaleza de la figura alimenticia, para determinar en que momento nos encontramos ante un deber alimenticio y cuando ante una obligación o en su caso si podemos considerar que ambos conceptos son iguales. La mayoría de los autores que entran al estudio de la teoría de las obligaciones consideran a la obligación y al deber como sinónimos, es decir, ambos términos son utilizados de forma indistinta para determinar el objeto de dar, hacer o no hacer de una persona denominada deudor, frente a su acreedor.

A este respecto, el maestro Gutiérrez y González hace una especial distinción entre el deber y la obligación, considerando que ambos conceptos son diferentes e inconfundibles y determinando que el deber jurídico es el género, siendo la especie la obligación en sus diferentes connotaciones, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO NUMERO DOS.



El deber jurídico stricto sensu es "la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de la colectividad, ya de persona determinada, mientras que la obligación stricto sensu: es la necesidad jurídica de mantenerse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral) a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir." ¹¹ De acuerdo al maestro Gutiérrez y González, el deber surge de la actitud del individuo frente a una disposición legal, al observarla de forma voluntaria, mientras que la obligación surge cuando existe un sujeto que debe de efectuar una acción de dar, hacer y no hacer frente a otro que puede exigir la ejecución de dicho acto, ya sea por sí mismo o por tercera persona con facultades de hacerlo cumplir (Órgano Jurisdiccional).

A este respecto García Maynez opina que: "Todo deber es deber de alguien. O, expresado en otra forma: los impuestos por un imperativo son siempre deberes de un sujeto. Este recibe el nombre de obligado. Obligado es, pues, la persona que debe realizar (u omitir) la conducta ordenada (o prohibida) por el precepto"¹², concluyendo entonces, que el deber jurídico es la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras de exigir de la primera cierta conducta, positiva o negativa; de acuerdo al maestro Maynez, el deber jurídico es lo que para Gutiérrez y

¹¹ GUTIERREZ y González. Ernesto. Ob. Cit. P. 28, 32.

¹² GARCÍA Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. 33ª. Edición. México, 1982. P. 8.

González es la relación jurídica de la obligación lato sensu, considerando por ende al deber jurídico y a la obligación como conceptos iguales.

Por su parte Borja Soriano considera que obligación "es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor" ¹³, sin diferenciar o hacer mención del deber jurídico.

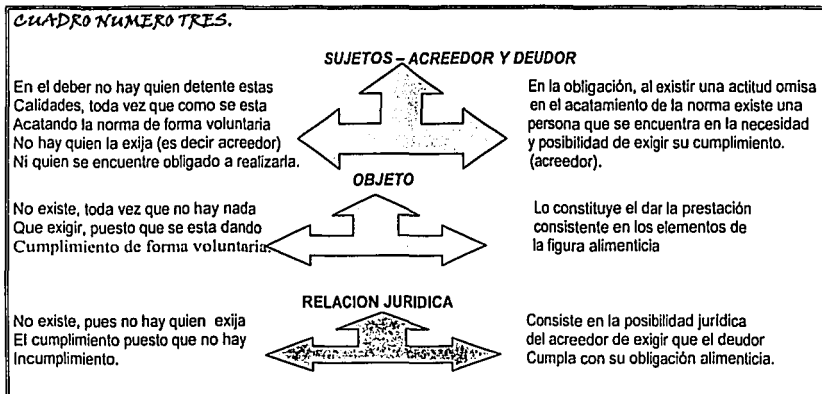
Por último el maestro Manuel F. Chávez Asencio, en su libro "La familia en el Derecho, Relaciones jurídicas conyugales", diferencia a la obligación del deber, en el carácter pecuniario de la primera: "al hacer referencia a los deberes jurídicos conyugales se entiende que estoy mencionando aquella relación entre consortes que no tiene contenido económico alguno; por lo contrario al hablar de obligaciones, me refiero a aquellas que tienen un contenido económico, es decir que pueden ser valorables pecuniariamente". Asimismo cita las características de una y otra diferenciándolas de la siguiente manera:

CARACTERISTICAS DEL DEBER JURIDICO: 1.- Contenido no económico. 2.- Influencia de la moral y la religión. 3.- Los deberes jurídicos no son coercibles o son difícilmente exigibles. 4.- Distinto es el concepto del acreedor. (Son obligados o responsables a satisfacer el mismo deber en forma recíproca.	CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACIÓN: 1.- Distinta la participación de la voluntad. Toda vez que las obligaciones son impuestas por la ley. 2.- Tienen como origen el elemento natural, moral y legal. 3.- Son de carácter vitalicios. 4.- Son obligaciones relativas porque solo se dan entre consortes. 5.- Son obligaciones de interés público. 6.- Son intransmisibles, irrenunciables e intransigibles.
RELACION DE DEBERES: A).- Vida en común. B).- El débito conyugal. C).- Fidelidad D).- Mutuo auxilio y socorro mutuo	RELACION DE OBLIGACIONES. A).- Alimentos. B).- Sostentamiento del hogar. C).- Sucesión. D).- Servicios personales de asistencia y ayuda.

Considero que la diferenciación que hace Chávez Asencio es equívoca, toda vez que el deber jurídico y la obligación no pueden ser diferentes para las relaciones conyugales que para las relaciones jurídicas en general, asimismo el deber al igual que la obligación puede tener un contenido económico,

¹³ BORJA Soriano, Manuel. **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**. Décima Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1989. P. 71.

por otra parte si bien es cierto hay deberes jurídicos que tienen gran influencia de la moral y la religión (como lo es en este caso la figura alimenticia), también lo es, que existen deberes jurídicos contenidos en la ley que no necesariamente derivan de una influencia moral o religiosa. De las exposiciones hechas con anterioridad, considero que los *alimentos* son un deber en la medida en que la norma ---- ya sea jurídica o de otra especie ---- se cumple de forma voluntaria, consiente de la imperatividad de la misma y se convierte en obligación cuando teniendo pleno conocimiento de lo ordenado por la ley se hace caso omiso y no se cumple lo dispuesto en ella, generando con ello que exista una persona que exija su cumplimiento y otra que este facultada para hacerla cumplir y generando las calidades de acreedor --- deudor, o bien cuando estas calidades se obtenga por resolución judicial (como lo es en el caso del divorcio). A mayor abundamiento todos los autores que hacen referencia a los elementos de la obligación consideran tres: sujeto, objeto y relación jurídica, estos elementos no se contemplan dentro del deber, tal y como se expone a continuación:



Así pues, por ejemplo la obligación de los padres a dar "alimentos" a sus hijos, es deber en tanto se cumple de forma voluntaria, toda vez que no existe el sujeto (acreedor) que reclame el pago de la prestación a otro (deudor), puesto que el deber impuesto en la norma se esta cumplimiento; por lo tanto si bien la acción de dar resulta de una disposición normativa, al existir el cumplimiento de la misma hay ausencia de sujetos, objeto y relación jurídica que conforman a la obligación.

I. 2. FUNDAMENTOS DE LA FIGURA ALIMENTICIA.

Tratándose de una obligación con gran inherencia en el desarrollo de la persona como ente integrante de la familia y al ser ésta la cabeza fundamental en el desarrollo de la sociedad, resulta importante para diversos aspectos del ser humano establecer los lineamientos adecuados tendientes a que se cumpla con la preservación de la vida a través del derecho alimenticio preservando con ello el principio fundamental de la humanidad que es la vida, por eso a continuación se analizará el fundamento de la obligación alimenticia desde diversos puntos de vista que son:

- a).- Fundamento moral.
- b).- Fundamento de interés público.
- c).- Fundamento social.
- d).- Fundamento religioso.
- e).- Fundamento jurídico.

El ser humano está inmerso en un "mundo normativo", el comportamiento de las personas obedece a lineamientos preestablecidos de carácter moral, religioso, jurídico y social, por lo tanto su conducta esta determinada por la influencia en mayor o menor grado de estos aspectos.

La gran mayoría de los autores consideran primordialmente como fundamentos de esta obligación el carácter coercitivo de la ley y el deber moral de cada persona, esta concepción se ve apoyada por la maestra Pérez Duarte Noroña, quien titula su libro como "La Obligación Alimenticia. Deber jurídico o Deber moral" en el que su contexto establece que el fundamento del cumplimiento de la obligación alimenticia se desprende invariablemente de la moral que cada persona tiene y que la constriñe a conducirse de forma adecuada, sin embargo en el desarrollo del presente capítulo desarrollaremos las opiniones que al respecto son consideradas por diversos autores.

El maestro Azar habla de los principios que son determinantes en el cumplimiento de la obligación alimenticia, considerando que "el derecho de alimentos se encuentra relacionado con principios piadosos de solidaridad, de la necesidad de altruismo, de los lazos consanguíneos entendidos como amor, parentesco, familia, intereses comunes, ayuda al pariente necesitado, reciprocidad, etcétera. Es un derecho que le da certeza y seguridad jurídica al principio de unidad

familiar, es la cohesión de los miembros de la familia que se da ante cualquier eventualidad que pueda poner en peligro su subsistencia física o espiritual: es la garantía de supervivencia."¹⁴

Si bien es cierto los alimentos tienen como fundamento primordial el carácter coercitivo de las normas jurídicas, derivadas de las relaciones de parentesco, es cierto también que el ser humano se encuentra inmerso en un sistema de normas que invariablemente lo obligan a acatarlas aún cuando su origen sea distinto al aspecto jurídico, estos distintos sistemas normativos tienen, cada uno de ellos, su forma particular de sancionar y afectar a cada persona; de ahí que el deber alimenticio como tal no solamente se encuentra sujeto al ámbito legal, sino que nace y se fortalece bajo diversos puntos de vista.

I. 2. 1 FUNDAMENTO MORAL.

Hablar de moral, ha resultado ser siempre un tema polémico, ya que existen diversas concepciones de su significado, la mayoría de las personas consideran que la moral no puede plantearse como un concepto generalizado, sino que depende de la forma de pensar, creer, actuar y desarrollarse de cada persona que se determina de forma relevante de acuerdo a su estilo de vida.

"La moral está formada por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas. Estos deberes interiores o morales no tienen más sanción en caso de incumplimiento, que en el fuero interno en el remordimiento o conciencia no producen la facultad o el derecho de exigir su cumplimiento"¹⁵

Las normas morales constituyen pues, un conjunto de principios internos, sin embargo, ¿de dónde derivan dichos principios? ¿qué es lo que influye en una persona para "crear su moral?". El elemento trascendental por el que se puede justificar la actuación y pensamientos del individuo se relaciona con la influencia generada dentro de su medio ambiente, ya que éste constituye un elemento primordial para la formación interna del individuo, entendiéndose por medio ambiente: personas con las que convive, (familia, amigos, compañeros), lugar (vivienda, escuela, trabajo), costumbres, etcétera,

¹⁴ Ob. Cit. ELIAS Azar Edgar. P. 60

¹⁵ FLORESGOMEZ González. CARVAJAL Moreno, Gustavo, Ob. Cit. P. 39.

que en conjunto determinan la forma de pensar y los "principios" que cada persona tiene y que constituyen sus fundamentos morales. "En este ir haciéndose, el ser humano reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización, los hace suyos y actúa en función de ellos,"¹⁶ de tal suerte que si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad, es decir, su proyección ante la sociedad. Según Fromm, no es "ni la suma total de impulsos innatos fijados por la biología, ni tampoco la sombra sin vida de formas culturales a las cuales se adapta de una manera uniforme y fácil; es el producto de la evolución humana, pero posee ciertos mecanismos y leyes que le son inherentes",¹⁷ y es precisamente él cumulo de aspectos que rodean al individuo lo que le permiten forjar las normas morales que deberá obedecer. Es por ello que la actitud de las personas ante una misma circunstancia, puede ser diferente de acuerdo a la formación moral y valores adquiridos, por ejemplo: cuando una persona crece en una familia con bases sólidas en educación, apoyo, valores y confianza, será distinta su actuación respecto de aquella persona cuya educación se baso en desconfianza, violencia y situaciones negativas que influyeron para su disminuida o nula formación moral, por lo que la actitud frente al cumplimiento de determinados deberes será distinta entre ambas tomando en consideración que "el deber moral es aquel que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecidos por la propia naturaleza humana"¹⁸, y al generar ésta diferentes tipos de vida, los principios que se forjen de igual manera variarán.

En este orden de ideas los principios que el individuo a través de su vida va aceptando y defendiendo se convierten en *normas morales*, dependiendo de la persona el atender a su obligación de cumplirlas o no, sin que exista una sanción externa que se le imponga por desobedecerlas, "estrictamente hablando, no es un deber del sujeto frente a sus semejantes, (obligación stricto sensu, según Gutiérrez y González), aún cuando se manifieste en relación con ellos. Se trata de un deber del individuo para consigo mismo, precisamente porque sólo su conciencia puede reclamarle el acatamiento de lo ordenado"¹⁹, por lo que en todo caso, enfocándonos en la obligación alimenticia, si una persona por razón de valores y formación ética - moral considera que se encuentra obligada a satisfacer las necesidades de otra persona que por razones de parentesco, ley o voluntad deba

¹⁶ PEREZ DUARTE, Noroña, Alicia Elena. LA OBLIGACION ALIMENTARIA: DEBER JURIDICO, DEBER MORAL. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición. México, 1998. P.1.

¹⁷ PEREZ DUARTE, Noroña, Alicia Elena. Idem P. 3 y 4.

¹⁸ PEREZ DUARTE, Noroña, Alicia Elena. Idem P. 7

¹⁹ GARCIA Maynez, Eduardo. Ob. Cit. P. 18

salvaguardar, depende única y exclusivamente de ella misma atendiendo exclusivamente a sus normas morales, el dar cumplimiento a las mismas, ya que "este deber moral, en razón de su interioridad, supone la libertad de la persona obligada para cumplir o no con él, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que quien la realizó lo haya hecho por sí y libremente y, además, que haya reconocido y acepte como obligatorio el sistema de normas morales que lo sanciona"²⁰, ya que no habrá individuo o institución que sancionen el incumplimiento a la norma moral, simplemente su conciencia.

Recordando las características de las normas morales y aplicándolas a los *alimentos*, la *unilateralidad* que caracteriza a la norma moral permite al que debe dar alimentos, obrar con propio arbitrio, ya que no existe otra persona que pueda obligarlo al cumplimiento de su deber. Por lo que hace a la *interioridad*, quiere decir que el deber de otorgar a otra persona lo necesario para su subsistencia física y profesional va a estar determinada por las normas que se plantean en la conciencia de cada persona por las que se puede llegar a exteriorizar a través del cumplimiento de su deber pero que por la *incoercibilidad* de que revisten no hay sanción para el caso de no lo haga, "los deberes morales cuentan, como todo orden normativo, con sanciones tanto intrínsecas como extrínsecas, aunque la garantía de su observancia está sólo en las primeras pues su peso gravita precisamente en el convencimiento que la persona tiene el valor y razón de la norma en cuestión, quién transgrede este tipo de normas tiene en primer término, un remordimiento de conciencia por no obrar conforme a la escala de valores establecidos por ella aunque tiene, también, la sanción de la opinión pública como un refuerzo de ese sentimiento individual,"²¹ ya que por *autonomía* el reconocimiento imperativo de la obligación únicamente parte de su conciencia.

Por lo que ante todo para que se vea debidamente cumplido el fundamento moral de la obligación alimenticia, deberá cumplirse la hipótesis de que el mismo es espontaneo, ya que como bien lo establece Kant "para que una acción sea buena requiérase que el individuo obre no únicamente conforme al deber, sino por deber es decir, sin otro propósito que el de cumplir la exigencia normativa"²².

²⁰ PEREZ DUARTE, Noroña, Alicia Elena. Ob. Cit. P. 5

²¹ PEREZ DUARTE, Noroña, Alicia Elena. Ob. Cit. P. 7

²² Cit. Pos. GARCIA Maynez Eduardo. Ob. Cit. P. 19

1.2.2. FUNDAMENTO DE INTERES PUBLICO.

Ligado de forma especial con el aspecto moral de las personas, el fundamento humanitario corresponde a los sentimientos de solidaridad y ayuda desinteresada de las personas para contribuir al otorgamiento del deber alimenticio para quien lo necesite, este carácter solidario y de ayuda generalmente se materializa a través de una persona o un conjunto de personas con el mismo objetivo que es: la ayuda al necesitado. " A través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real el concepto del deber y de la conducta debida."²³

El aspecto humanitario generalmente va mas allá de cumplir la obligación alimenticia por el hecho de tratarse de personas a las cuales por razón de parentesco, se encuentran obligadas a asistir y que la propia ley les coacciona a dar cumplimiento, sino que obedece al deseo de ayuda desinteresada aún cuando no se tiene obligación legal que lo constriñe a realizar determinada conducta, tal es el caso de la ayuda que Asociaciones Civiles, prestan a las personas que no cuentan con los elementos económicos suficientes para tener lo necesario para su subsistencia, allegándoles de los medios necesarios para su desarrollo. El tema de alimentos y las obligaciones que se generan, resultan de ser de suma trascendencia para la preservación de la vida humana, en virtud de que sin comida no hay subsistencia, y uno de los valores más importantes y fundamentales de preservación en el Derecho Mexicano es la vida, "ello explica que la Institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria, tutelar que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que llamamos la asistencia pública."²⁴

En este mismo orden de ideas el Estado como responsable de salvaguardar los derechos primordiales de los gobernados y como consecuencia de su acción paternalista se ha pronunciado bajo distintos ámbitos de gobierno a favor de preservar la vida digna de los gobernados, por ello cuando el deber alimenticio se trata de otorgar comida, vestido, salud, vivienda y educación, el Estado facilita la obtención de estos derechos y en su caso suple en su deber al obligado principal, integrando los

²³ PEREZ DUARTE, Noroña, Alicia Elena. Ob. Cit. P. 36.

²⁴ DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición. México, 1984, p. 132.

mecanismos necesarios (legislativos y programas) para cumplir lo dispuesto con el artículo 4º. Constitucional en el que se establece el derecho de todo individuo a obtener servicios de salud y vivienda digna, por lo que tomando en consideración que quien tiene obligación a otorgar estos elementos alimenticios será la persona que por ley o voluntad se constituya como deudor, y ante el incumplimiento o incapacidad de éste, será el Estado quien se constituya como obligado "suplente" al otorgar o bien facilitar la obtención de dichos servicios. Como resultado de esta preocupación gubernamental se crean instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Infonavit, el ISSSTE, etcétera, así como servicios de desayunos escolares, becas de capacitación, etc. que tienen como objetivo facilitar al gobernado los derechos básicos. "La obligación correlativa a tal derecho estará a cargo del Estado o de las entidades paraestatales que la legislación ordinaria determine, por lo que la declaración constitucional que comentamos no deja de ser un mero sano propósito para mejorar los niveles de vida de las grandes mayorías que integran la población mexicana."²⁵

Queda claro pues, que el interés público y humanitario se desprende primordialmente de los programas de apoyo que Asociaciones Civiles y Fundaciones Gubernamentales, sin objetivo de lucro, se dedican a la asistencia privada y pública, proporcionando a las personas necesitadas (menores, mayores e incapaces) los elementos que integran la el deber alimenticio (comida, vestido, hogar y educación), por el mero sentimiento de solidaridad y ayuda, "el grupo social por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas"²⁶ constituyéndose de esta forma en deudores suplentes.

"El estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos, a los menores abandonados, a los ancianos, enfermos e incurables y ha organizado finalmente un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez."²⁷ El Estado como ente responsable de velar por el cumplimiento de los principios fundamentales del Derecho de los gobernados entre ellos la vida y seguridad, se constituye como obligado suplente, proporcionando la ayuda necesaria a fin de facilitar u otorgar los elementos que conforman los alimentos, sin embargo acerca de este último punto es importante destacar que a pesar del enorme esfuerzo que se hace para proporcionar por lo menos el

²⁵ BURGOA Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 277

²⁶ GALINDO Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL, Ob. Cit. P. 444.

²⁷ GALINDO Garfias, Ignacio. Idem. P. 447.

alimento básico a las personas necesitadas, todavía se está muy lejos de lograr el objetivo, en virtud de que no se cuenta con la economía necesaria para por lo menos implementar en todas las escuelas públicas los desayunos escolares, siendo solo algunas cuantas quienes cuentan con el servicio; no se cuenta con la infraestructura necesaria para mantener en buenas condiciones y de servicios a los albergues, y así como estos ejemplos, existen múltiples carencias, sin embargo el Estado al ser los alimentos de orden social, busca conservar el legítimo derecho de los ciudadanos a recibirlos, pese a la falta de recursos que para tal efecto se destina.

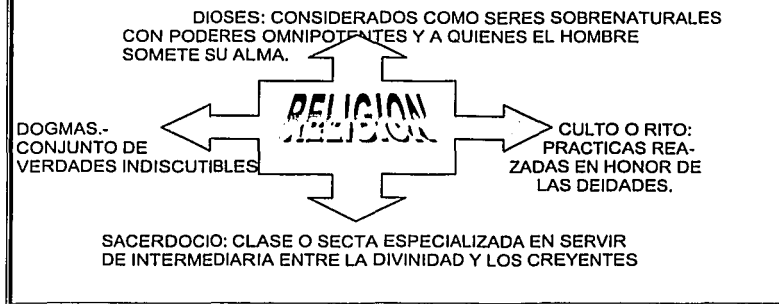
I. 2. 3. FUNDAMENTO RELIGIOSO.

Parte de la educación que el ser humano recibe en su proceso de formación es la introducción de la religión, siendo esta la creencia en algo superior al propio ser humano. "La religión es la creencia en uno o en varios poderes superiores, sobrenaturales, respecto de los cuales experimentamos un profundo sentimiento de dependencia. Sociológicamente debe considerarse el espíritu religioso del hombre como una función mental que engloba a toda la colectividad. No es la ignorancia, ni el miedo, las causas que engendran la religión, es la aptitud mental del hombre que trata de huir de sí mismo, hacia lo que teme y admira; consiente de su vulnerabilidad ante las poderosas fuerzas de la naturaleza, con ansiedad suprema busca el apoyo, la protección de las fuerzas divinas, consideradas como productoras y controladoras de los mismos."²⁸

Se considera que el nacimiento de la religión viene aparejado con la existencia del hombre partiendo de la idea de que en su etapa primitiva se sentía expuesto a peligros y acecho de los elementos y acontecimientos de la naturaleza, por lo que ante dichos sucesos sentía la necesidad de encontrar una explicación, teniendo la necesidad de crear en su mente una especie de divinidad para atribuirle lo que para él era inexplicable y recurrir a ella para el logro de sus necesidades, comenzando entonces a realizar actos tendientes a obtenerlos (sacrificios, ofrendas, etcétera), surgiendo entonces la idolatría o también llamado antropomorfismo que es la religión que se identifica por la adoración de ídolos o imágenes, sobresaliendo de estas el cristianismo: religión monoteísta con influencia hebrea e Islámica.

²⁸ CARRILLO Martínez, José. LA SOCIOLOGIA. Teoría, Métodos y Tecnicismos y Problemas Sociales. Editorial Jocamar. 4ª. Edición. México, 1989. P. 94.

CUADRO NUMERO CUATRO. ELEMENTOS DE LA RELIGION



En nuestro país existen diversas religiones que se integran por sectas o iglesias, sobresaliendo la práctica del catolicismo, que es la que integra a la mayoría de las personas, basando su doctrina en la defensa de los criterios impuestos por el hijo de Dios, siendo uno de los objetivos primordiales el derecho a la vida, situación que queda de manifiesto por el Papa Paulo VI al manifestar: " Si quieres la paz, defiende la vida. Tanto la humanidad como el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. A diario le pedimos a la Providencia nos conceda casa, vestido y sustento. Hemos de defender la vida contra tres agresiones fundamentales: la guerra, el aborto y el hambre."²⁹

Así pues, en el ánimo de conservación de la vida, la religión católica a través del representante de Dios en la Tierra (el Papa), se pronuncia a favor de la satisfacción de las necesidades básicas del individuo que conlleven a su formación física y profesional en el pleno entendimiento de que el Estado salvaguarda dicho interés y que como apoyo en el ejercicio de su influencia, llama al cumplimiento de estos deberes.

Esta defensa que la Iglesia católica hace de la vida es la base que en la mayoría de las sectas o religiones toman como punto de partida para la adoración de la divinidad y que inclusive algunos

²⁹ Cit. Pos DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. P. 131,132.

autores retoman para fundamentar la existencia del derecho Natural, tal es el caso de Hobbes quien al referirse a este último menciona que se trata de "una serie de principios dictados por la recta razón que permiten hacer o no algo en determinadas circunstancias con el fin de conservar la vida humana en forma pacífica y segura"³⁰, cabe mencionar que el Derecho Natural nace desde un punto de vista social, es decir no se trata de ideas aisladas e individuales, sino que son defendidas por un grupo y los fines son igualmente dirigidos a la sociedad en general buscando el respeto de la dignidad humana, en caso contrario sería tan solo un aspecto moral.

Considerando que el individuo necesita de un orden religioso, resulta trascendental que la doctrina sea encaminada al cumplimiento de sus deberes en principio y en forma particular a la ayuda al necesitado sin importar si existe alguna relación de parentesco, ejemplo de ello es lo que consagra la religión católica en el segundo de sus mandamientos: "amaras a tu prójimo como a ti mismo", regla que lleva consigo la obligación de todo ser humano de socorrer a la persona que lo necesite con la promesa de que al hacerlo ganara "la gracia divina", alcanzando con ello el principal propósito de los católicos "la entrada al cielo".

Aplicando este fundamento a la deuda alimenticia, el deudor se encontrará sujeto al cumplimiento de sus deberes para con los demás buscando la preservación de la vida y el sano desarrollo del ser humano, en el entendido, que al no observar la conducta que su propia religión le impone será sujeto a una pena que puede derivar hasta en la expulsión de la iglesia a la que pertenecen; "el pecado es principalmente la desobediencia a la autoridad y secundariamente la violación de las normas éticas."³¹

No hay que dejar de resaltar que este aspecto religioso es de carácter interior, es decir que el cumplimiento de los deberes impuestos, solo compete al individuo determinar si esta o no de acuerdo con ellos y en su caso cumplirlos, por lo que a pesar de que la Iglesia marca los parámetros a seguir y la gran mayoría de los seres humanos se declaran seguidores de alguna religión, no todos ellos llevan al pie de la letra los deberes establecidos.

³⁰ Cit. Pos. PEREZ DUARTE Noroña, Alicia Elena. Ob. Cit. P.13

³¹ FROMM, Erich. PSICOANÁLISIS Y RELIGION. Editorial Ediciones Siglo Veinte. 1ª. Edición. Buenos Aires, 1990. P. 28.

"La incorporación a la iglesia, los vínculos de solidaridad y corresponsabilidad, la posesión de bienes espirituales comunes, la posesión jerárquica, los mismos carismas recibidos no se apoyan únicamente en relaciones de caridad ni suponen solamente deberes y responsabilidades morales hacia Dios. De modo esencial se despliegan también en relaciones de solidaridad y de servicio, en posesiones y vínculos de intersubjetividad que se fundan en exigencias de la condición de bautizado hacia los otros fieles y en la naturaleza y función ministeriales – de servicio a los demás – de la jerarquía.

Constituyen pues, relaciones intersubjetivas dotadas de un esencial aspecto de justicia, que al reclamar su reconocimiento tutela y realización en la vida eclesial, generan de modo necesario un fenómeno jurídico.³² por ello la religión constituye en gran parte un fundamento trascendental en el cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que como muchos autores lo consideran gran parte de los principios defendidos por la religión se han elevado a la protección que el Estado a través de las normas jurídicas impone.

I . 2 . 4 . FUNDAMENTO SOCIAL .

Todo ser humano se encuentra inmerso dentro de una realidad social, formando parte integrante de alguna forma de organización, llámese familia, grupo, sociedad, etcétera. "La realidad social debe entenderse como la expresión de una situación en un determinado momento del proceso social y el Proceso Social como un movimiento en la infinita trama de las relaciones internas, creador, modificador, ya que las relaciones sociales varían constantemente; lo constituyen un conjunto de conductas que dan origen o modifican una relación social."³³

Los estudiosos de la materia de sociología, concluyen que las relaciones entre los individuos pertenecientes a la sociedad son indeterminadas, variando conforme a las conductas de cada grupo de personas distintas unas de otras; como consecuencia de ese proceso social surge las denominadas "normas sociales". Considerando que en la medida que un grupo de personas se integran e identifican en actividad, idioma, creencia y forma de pensar, se configuran las normas y lineamientos que habrán de seguir sus integrantes; no teniendo éstas carácter obligatorio y por lo tanto no constan por escrito

³² VILADRICH, Pedro Juan. Et. Al. DERECHO CANONICO. Editorial Universidad de Navarra, S.A. 2ª. Edición. Pamplona, 1975. P. 58.

³³ CARRILLO Martínez, José. Ob. Cit. P. 94.

variando éstas dependiendo del tipo de sociedad o grupo. Por ejemplo las personas que integran el grupo denominado "empresarios" tienen ciertas normas que distarán de ser iguales con las impuestas por el grupo integrado por comerciantes ambulantes de Tepito, por lo que la actuación, que cada una de las personas desarrolle en un grupo distinto al suyo, en la mayoría de las veces no se ajustará a lo que el propio grupo ante quien las realiza considera como correctas.

La presión que ejerce la sociedad respecto al cumplimiento y observación de las conductas de los individuos, resulta trascendental, es por ello que tratándose de la prestación alimenticia que busca la preservación de la vida, es la sociedad la mayor interesada en que sus miembros den estricto cumplimiento a su deber. El comportamiento de la sociedad se encuentra más allá de los simples convencionalismos sociales. El ser humano como ente individual tiene distintas escalas de educación que durante su proceso de adaptación va desarrollando y en gran medida depende de ella la integración al grupo social al formar parte en su vida.

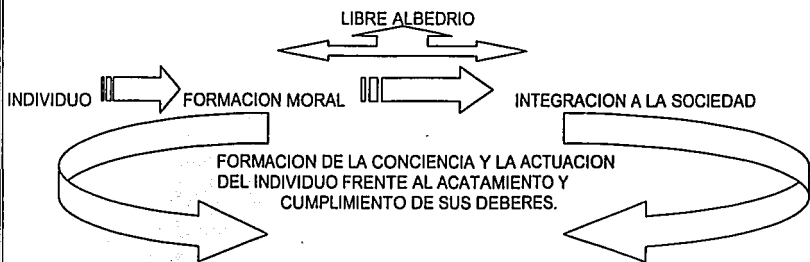
Existe una relación intrínseca entre el aspecto moral del individuo y su integración a la sociedad, en virtud de que de acuerdo a la primera, dependerá el tipo de grupo social al que se adhiera por identificación de creencia e ideología, " el verdadero sentido de la moralidad esta dado por el conocimiento y aceptación de esa jerarquía de valores absolutos o supremos por un grupo social de tal manera que alguno de ellos ha sido incorporado a las normas jurídicas."³⁴

La sociedad configura un hecho determinante en la actuación de los seres humanos en lo que se refiere a la "opinión pública", es por ello que cuando las personas tienen actitudes que van en contra de los principios y valores básicos de la sociedad, es ésta, la primera que sanciona dicha situación con el señalamiento o rechazo.

Es cierto que las personas se encuentran en la libertad de decidir lo que mejor les convenga y su forma de actuar, sin embargo la influencia de la sociedad es trascendental al grado que pueden hacer conducirse a la persona aún en forma distinta sus propios principios o creencias, por el solo hecho de satisfacer el ánimo de la sociedad:

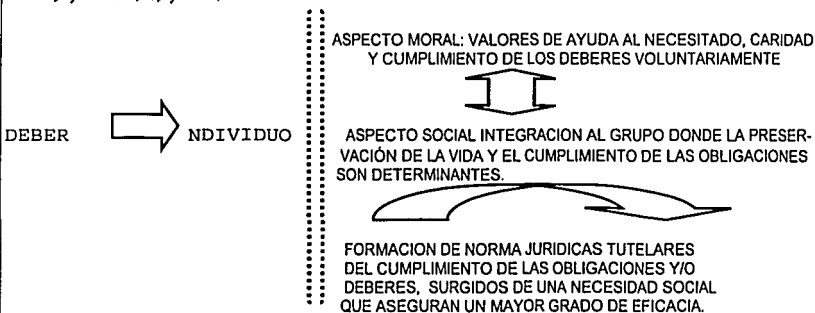
³⁴ PEREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. Ob. Cit. P. 5.

CUADRO NUMERO CINCO



Por tal motivo es importante reconocer que de los fundamentos que a lo largo del presente subtítulo se estudian, no existe ninguno que de forma particular asegure el cumplimiento de la obligación alimenticia, mas bien son elementos que conforman en un porcentaje mayor o menor la conciencia de la persona. Una vez integrado el individuo al grupo social debe respetar y cumplir las normas y costumbres adquiridas por éste último; la sociedad en general tiende a la defensa y preservación de los derechos básicos por lo tanto "la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar para que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir."³⁵

CUADRO NUMERO SEIS



³⁵ GALINDO, Garfias, Ignacio. Ob. Cit. P. 446.

El cuadro anterior ejemplifica la influencia e interacción de los aspectos morales y sociales del ser humano en materia de alimentos que permiten una mayor aceptación y grado de eficacia en el acatamiento de las normas jurídicas que son creadas para tal efecto.

La influencia que ejerce la sociedad, en el cumplimiento del individuo frente a sus deberes es trascendental, ya que si bien es cierto la sociedad no tiene fuerza coercitiva para obligar a la persona a actuar en determinada manera, es cierto también que el rechazo o señalamiento público cobra trascendencia para la vida sus integrantes, por lo que independientemente de las categorías afectivas, las personas están condicionadas de alguna manera por la sociedad, a responder a ciertas reglas preestablecidas.

De acuerdo al análisis que en apartados anteriores se ha hecho respecto a los fundamentos morales, religiosos y humanitarios que influyen en el cumplimiento de la carga alimenticia, estos se crean a través de la educación y formación que cada individuo obtiene en su vida; caracterizándose todos ellos en ser aspectos que coinciden en unilateralidad, interioridad (como origen y que al actuar se hacen exteriores), autonomía e incoercibilidad; además de que se desarrollan en campos diversos dentro de una misma personalidad correspondiendo a distintas etapas y al medio ambiente en el cual se desenvuelve cada persona.

Pero, ¿qué tanto puede influir la sociedad en el comportamiento del individuo?, Fromm responde a esta interrogante al manifestar que "una sociedad sana es aquella que desarrolla en el individuo la capacidad de amar y de ser solidarios y que una sociedad enferma crea celos, hostilidad mutua, que convierte al hombre en instrumento de uso y explotación para otros."³⁶, de tal suerte que el ser humano es la creación de la sociedad a la que pertenece, conformándose de esta forma el carácter social que identifica al grupo de personas que forman parte de una sociedad y que se identifican en cuanto a sus características y forma de vida, el carácter social consiste en la "estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, de todos los pertenecientes a una determinada cultura cuya función consiste en canalizar la energía de varones y mujeres, moldeando su conducta, sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada para que

³⁶ PEREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. Ob.Cit. P. 38

está pueda seguir funcionando,³⁷ dando cumplimiento a los objetivos que la propia sociedad reclama de él.

El carácter social de que nos habla la maestra Pérez Duarte tiene por objetivo el moldear el comportamiento del ser humano a efecto de la obediencia de las reglas predeterminadas, lleva consigo la responsabilidad de que a través de la creación de Instituciones y instrumentos correspondientes y adecuados se llegue al cumplimiento de dicho objetivo, ante tal circunstancia y previendo que la conducta del ser humano y su reacción ante el cumplimiento de sus deberes es indeterminada, surge la necesidad de la creación de normatividades jurídicas e instituciones adecuadas que se encarguen de la protección y cumplimiento de los deberes alimenticios, ya que esta figura protege el valor primordial de toda sociedad que es la vida y por tanto se ha elevado al rango de interés público.

I. 2. 5. FUNDAMENTO JURIDICO.

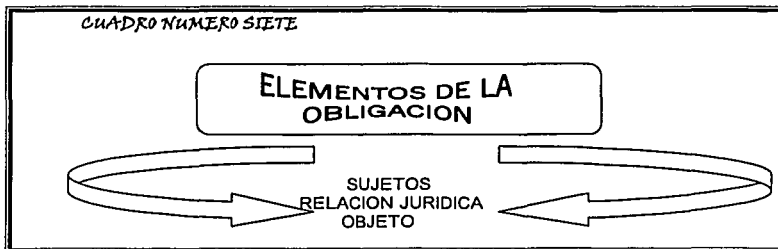
Como ya a quedado debidamente especificado, en la formación del ser humano intervienen diversos aspectos que influyen en su forma de actuar, algunos de los cuales ya han quedado señalados: moral, religión, interés público y aspecto social, sin embargo ninguno de ellos obligan con sanciones materiales al cumplimiento y seguimiento de sus deberes al ser humano, surgiendo de esta manera la necesidad de las normas jurídicas.

"Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo, que convierte en jurídica esa relación ética, es la Ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial."³⁸ El fundamento jurídico de esta figura descansa en la necesidad de seguridad que todo ser humano tiene para subsistir y desarrollarse física e intelectualmente, de tal forma que se crean normas de carácter jurídico a fin de establecer los lineamientos que deberán de seguirse para el cumplimiento del deber y obligación alimenticia. Se considera que las normas jurídicas se crean en función de las necesidades de la sociedad, generando la existencia de preceptos jurídicos en distintas materias del Derecho que se encargan de regular la protección, seguridad y preservación de la vida, en el grado de aceptación que estas tengan dentro de la sociedad a la que van a regular mayor será el grado de eficacia. Al ser los alimentos una necesidad

³⁷ PEREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. Ob. Cit. P. 39

³⁸ BAÑUELOS Sánchez, Froylan. **EL DERECHO DE ALIMENTOS**. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1999. P. 7.

para la integración y subsistencia del ser humano, que se generan básicamente dentro del seno familiar, es la legislación Civil la que se encarga de establecer las directrices necesarias que caracterizan a esta figura, por lo que atendiendo a lo planteado en párrafos que anteceden, los alimentos son un deber al ser acatados de forma voluntaria por quien así debe de hacerlo, sin que exista una persona que lo constriña a su cumplimiento y se convierten en obligación cuando la norma es desatendida y surge un acreedor en aptitud de exigir su cumplimiento ante quien deja de hacerlo y se constituye como deudor. Por lo tanto al convertirse los alimentos como una obligación, los elementos de la misma son:



A.- SUJETOS DE LA OBLIGACION

Los sujetos de la obligación son "un sujeto activo y uno pasivo cuando menos, pudiendo haber pluralidad de acreedores, de deudores o de unos y otros"³⁹, en materia de alimentos, esta hipótesis se actualiza al existir una persona (acreedor), cuyas características circunstanciales le dan derecho a recibir lo necesario para su desarrollo físico e intelectual, mismas que no obtiene por actitudes omisas y de desacato, que necesariamente se encuentra constreñido a cumplir con el mandato de ley y el cual se encuentra obligado a asistir al primero (deudor).

En contraposición el deudor es aquella persona que por razones de parentesco, disposición legal o voluntad se encuentra obligado a satisfacer las necesidades de su acreedor, pudiendo a su vez ser un solo deudor o más. En el caso de los alimentos el deudor y acreedor son señalados por la ley cuando la obligación deriva del incumplimiento de una disposición jurídica, y para el caso de que se

³⁹ BORJA Soriano, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición. México, 1998. P. 71.

otorgue mediante voluntad, la fuente de la obligación deriva de un testamento, convenio o cualquier otro acto jurídico que origine el vínculo.

B.- RELACION JURIDICA.

"Es decir, protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el Juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente", ⁴⁰ en el caso concreto, existe la relación jurídica entre deudor y acreedor al existir un incumplimiento por parte de quien debe de ejecutar una acción (de dar, hacer o no hacer) y la facultad de otro de exigir su cumplimiento. De acuerdo a la teoría alemana "shuld", consiste en el "poder exigir y a un deber cumplir", de tal forma que existe la facultad del acreedor de exigir el cumplimiento al deudor y en caso de seguir en actitud omisa, surge el "Haftung", que considera que hay un segundo momento en por incumplimiento de la relación jurídica y a consecuencia de este incumplimiento surge la coacción del poder público a fin de hacer efectiva la obligación, sin ser esta acción parte de la relación jurídica.

C.- OBJETO DE LA OBLIGACION.

Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor del deudor, este objeto puede ser un hecho positivo, como la ejecución de un trabajo o la entrega de dinero: se le llama entonces prestación; puede ser también un hecho negativo, es decir una abstención. En el caso de la obligación alimenticia el objeto consiste en el cumplimiento de la prestación en dinero o especie que se efectúe a fin de satisfacer las necesidades biológicas, psicológicas y de proyección de vida del acreedor, tal y como lo previene el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal.

La coercibilidad y heteronomía de las normas jurídicas, son relativas desde mi punto de vista tratándose de alimentos, ya que si bien es cierto el Juez cuenta con las facultades suficientes para obligar al deudor a depositar la cantidad que en concepto de pensión alimenticia deben de recibir sus acreedores, haciendo uso incluso de medidas de apremio o en su caso efectuar el descuento directo sobre su sueldo a través de un oficio girado al patrón; es cierto también, que a pesar de esto en caso de existir insolvencia en el deudor, no existe fuerza coercitiva que lo obligue a proveerse de los medios necesarios o en su caso a obtener un trabajo y así cumplir con su deber, surgiendo así una situación que escapa tanto al Poder Legislativo como al Judicial, pues a pesar de que con las nuevas reformas en

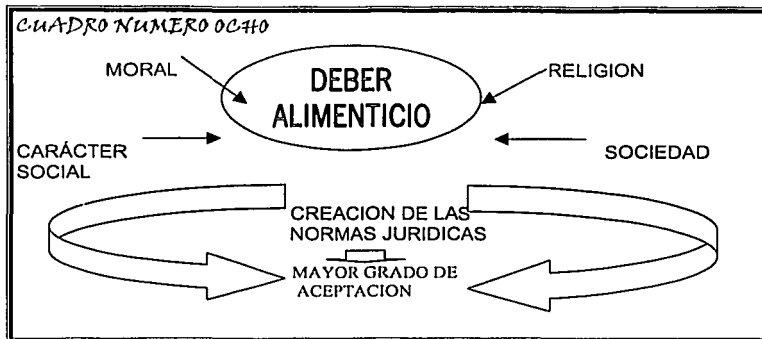
⁴⁰ BORJA Soriano, Manuel. Ob. Cit. P. 73

el Código Sustantivo Civil del Distrito Federal, el monto puede calcularse de acuerdo al nivel de vida que se haya tenido por ambas partes durante los dos últimos años al en que se exija la pensión alimenticia (Art. 311 Ter), puede darse el caso en que el incumplimiento derive de la mala situación económica del deudor en cuyo caso no puede exigírsele que trabaje, sobre todo, porque es de sobra conocida la situación económica que atraviesa nuestro país que provoca aún más la falta de empleos y por ende el aumento de la estadística de desempleados en diferentes modalidades: obreros, profesionistas, empleados, etc. Sobre el particular, la mayoría de los autores relacionan el fundamento jurídico de la obligación con el vínculo de parentesco entre el acreedor y el deudor, en virtud de los lazos consanguíneos que constituyen la fuente primordial de la figura alimenticia.

En opinión del Galindo Garfias la obligación tiene fundamento jurídico porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; "el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.", sin embargo como ya lo hemos mencionado la fuente de la obligación va mas allá del parentesco, asimismo no solamente el deber que surge de las disposiciones legales se refieren a ascendientes y descendientes, como lo sostiene el maestro Galindo Garfias.

Del estudio que se ha realizado de los distintos fundamentos de la figura alimenticia, se concluye que las normas jurídicas son trascendentales para el nacimiento, desarrollo y cumplimiento del deber alimenticio, de igual forma juegan un papel importante los factores morales, sociales y religiosos que conforman el mundo del ser humano y que tienden a defender el derecho a la vida y la seguridad en el desarrollo del ser humano; por lo que pueden ser todos o sólo uno de ellos los que garanticen el cumplimiento del deber alimenticio que se perfecciona en la norma jurídica que se crea ex profeso y que su falta de acatamiento genera el requerimiento de la obligación. "Las variables que se observan – en cada sociedad para el cumplimiento de la obligación alimenticia – responden a las características propias de cada sociedad, al momento histórico, a sus recursos, valores, sentimientos, carácter social, etc. Sin embargo en todos los sistemas se distinguen claramente la protección a los acreedores alimentistas."⁴¹

⁴¹ PEREZ DUARTE Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 44



De las condiciones y aspectos que integran el comportamiento humano relacionado con la obligación alimenticia, debe concluirse que la integración y creación de las normas jurídicas se ve en gran parte influenciado por diversos aspectos que en distinto grado satisfacen la necesidad de los individuos. Para mayor abundamiento es importante hacer referencia a las manifestaciones de Recaséns Siches acerca de la integración de la norma jurídica y los elementos que obligan a su nacimiento: "dependen de cuáles sean las situaciones sociales en que tales antagonismos surgen. Dependen de las necesidades o los deseos que las gentes sientan. Dependen de la mayor o menor abundancia de medios naturales o técnicos para la satisfacción de esos deseos o necesidades. Dependen de las creencias o convicciones sociales vigentes sobre lo que es justo, sobre lo que es decente o sobre lo que es honesto. Dependen de la influencia que las ideas y los sentimientos religiosos ejerzan sobre tales convicciones. Dependen de la acción que las tradiciones tengan sobre tales creencias. Dependen de la intensidad mayor o menor con que las gentes anhelan un progreso, o de la fuerza mayor o menor con que se sientan adheridas a los modos del pretérito. Dependen de las aspiraciones colectivas que vayan prendiendo el ánimo de la parte de las gentes. Dependen de los peligros por los que las gentes se sientan más íntimamente amenazadas, por la defensa contra los cuales estén dispuestos a sacrificar otros deseos. Dependen de la respectiva influencia que sobre la vida nacional ejerzan los varios estratos o clases sociales."⁴²

⁴² Cit. Pos. PEREZ DUARTE Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 44 y 45.

I.3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

Como toda figura jurídica, *los alimentos* revisten de características especiales que describen de forma especial las peculiaridades con que nacen y se desenvuelven. Al momento en que realice la investigación de este punto me encontré con que existen características que son mencionadas por la gran mayoría de los autores (las primeras ha que haré alusión), y otras que solo lo eran de forma especial, a continuación las citaré de forma breve:

1.3.1. OBLIGACION PERSONALISIMA

El carácter personal que reviste la obligación significa que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor su cumplimiento, es decir que éstos se encuentran plenamente identificados de acuerdo a sus características y circunstancias especiales; sin que ninguna otra persona pueda gozar del derecho por cesión u otra forma, sino exclusivamente quien tiene esa facultad.

"Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista."⁴³ No comparto la idea del maestro Galindo Garfias que limita esta característica a descendientes y ascendientes toda vez que la obligación puede devenir de la relación entre cónyuges o entre concubinos, por lo tanto, es personalísima en virtud de que se determina en razón del vínculo jurídico que los une entre convirtiendo a una persona en deudor, frente a otro denominado acreedor tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia: "ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO. No es exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quiénes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declarara el derecho a percibir alimentos pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. Y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por

⁴³ GALINDO Garfias, Ignacio. Ob. Cit. P.451.

el acreedor y el deudor alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho apercibir alimentos de tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedo asentado." AMPARO DIRECTO 794/68.- MINA DINA HARO BUCHSBAUM.- 10 DE MARZO DE 1969.- MAYORIA DE 3 VOTOS.- VOLUMEN CXXI, CUARTA PARTE. PAG. 12 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE.- VOLUMEN 3.- PAG. 28

I.3.2. OBLIGACION DE INTERES GENERAL.

El interés general significa que la obligación se encuentra protegida por diferentes instancias de carácter estatal y social, de tal forma que aún en contra de la voluntad del deudor se obliga a cumplir con dicha deuda con el único objetivo de preservar la dignificación de la vida, es por ello que tanto Organismos Civiles como Estatales vigilan su cumplimiento; asimismo esta figura jurídica se encuentra protegida en diversos aspectos (moral, religión, carácter social, etc.), tal y como ha quedado debidamente explicado en el desarrollo del subtítulo anterior.

I.3.3. OBLIGACION CONDICIONAL.

Esta característica es planteada por la maestra Pérez Duarte, derivándose la condicionalidad en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la ley, " es decir, sólo son debidos cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto con relación a la persona del deudor y del acreedor como de las circunstancias que los rodean,"⁴⁴ por lo tanto cuando dichas condiciones no se reúnen en una persona, de tal suerte que no se constituyen como deudor y acreedor, la obligación no se genera.

I.3.4. VARIABILIDAD DE LA OBLIGACION

Esta característica tiene que ver con el contenido de la obligación toda vez que la misma no es estática en virtud de que existe la posibilidad que una vez fijado el monto correspondiente al cumplimiento, éste puede cambiar disminuyendo o aumentando de acuerdo a las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor; en materia procesal existe el incidente de disminución o aumento

⁴⁴ PEREZ DUARTE Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P.18

el acreedor y el deudor alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho apercibir alimentos de tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado." AMPARO DIRECTO 794/68.- MINA DINA HARO BUCHSBAUM.- 10 DE MARZO DE 1969.- MAYORIA DE 3 VOTOS.- VOLUMEN CXXI, CUARTA PARTE. PAG. 12 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE.- VOLUMEN 3.- PAG. 28

I. 3. 2. OBLIGACION DE INTERES GENERAL.

El interés general significa que la obligación se encuentra protegida por diferentes instancias de carácter estatal y social, de tal forma que aún en contra de la voluntad del deudor se obliga a cumplir con dicha deuda con el único objetivo de preservar la dignificación de la vida, es por ello que tanto Organismos Civiles como Estatales vigilan su cumplimiento; asimismo esta figura jurídica se encuentra protegida en diversos aspectos (moral, religión, carácter social, etc.), tal y como ha quedado debidamente explicado en el desarrollo del subtítulo anterior.

I. 3. 3. OBLIGACION CONDICIONAL.

Esta característica es planteada por la maestra Pérez Duarte, derivándose la condicionalidad en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la ley, " es decir, sólo son debidos cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto con relación a la persona del deudor y del acreedor como de las circunstancias que los rodean,"⁴⁴ por lo tanto cuando dichas condiciones no se reúnen en una persona, de tal suerte que no se constituyen como deudor y acreedor, la obligación no se genera.

I. 3. 4. VARIABILIDAD DE LA OBLIGACION

Esta característica tiene que ver con el contenido de la obligación toda vez que la misma no es estática en virtud de que existe la posibilidad que una vez fijado el monto correspondiente al cumplimiento, éste puede cambiar disminuyendo o aumentando de acuerdo a las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor; en materia procesal existe el incidente de disminución o aumento

⁴⁴ PEREZ DUARTE Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P.18

de pensión alimenticia, para el caso de que las circunstancias de alguna de las partes cambie, ya sea que el estado de necesidad disminuya o las posibilidades del deudor no sean las mismas. En el Distrito Federal el incremento es de forma automática de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil.

I. 3. 5. SON INTRANSFERIBLES.

Esta característica tiene amplia relación con "*la obligación personalísima*" de que se habla en párrafos anteriores, ya que a diferencia de cualquier otra obligación esta no puede cambiar de titular bajo ninguna consideración. "La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario"⁴⁵, es decir que la obligación alimenticia por la naturaleza personal que reviste, no puede transferirse a otra persona en ninguna de sus dos calidades, es decir no puede ser otro el beneficiario o acreedor del derecho, ni otro el deudor, sino aquellos que expresamente la ley los señala con tal carácter.

I. 3. 6. SON IRRENUNCIABLES.

Las personas que por ley se constituyen como acreedores alimenticios no pueden renunciar a esa facultad, ya que dicha renunciación resultaría nula, esta característica tiene relación con el interés general, ya que la renuncia de la obligación alimenticia, es la renuncia a la subsistencia o a la vida misma, por eso la ley protege de forma especial esta figura, "renunciar al crédito sería tanto como renunciar a la propia vida, autorizando el suicidio por hambre, cosa que es imposible en nuestro actual orden jurídico por el matiz de inalienables y sagrados que aquéllos derechos tienen."⁴⁶

I. 3. 7. INEMBARGABILIDAD.

En razón de la suma importancia que reviste la obligación alimenticia, el acreedor de la misma en caso de encontrarse en la calidad de deudor respecto a otra obligación, no puede serle embargada la cantidad que en concepto de pensión alimenticia recibe, ya que en caso contrario se estaría facultando a privar a una persona de lo necesario para subsistir.

⁴⁵ ROJINA Villegas, Rafael, Ob. Cit. P.170.

⁴⁶ MASCAREÑAS E., Carlos. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. TOMO II. Editorial Francisco Seix, S.A., 1ª. Edición. Barcelona, 1983. P. 582

Esta protección se extiende aún sobre el derecho que tienen las Autoridades Fiscales de embargar al contribuyente que no cumplido con el fisco, tal y como lo preceptúa el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación que establece los bienes exceptuados de embargo, específicamente en la fracción XI, que a la letra dice: "XI. Las pensiones de cualquier tipo", entendiéndose dentro de estas las pensiones alimenticias.

I. 3. 8. NO SON SUSCEPTIBLES DE SECUESTRO

Esta característica es resaltada por la maestra Pérez Duarte, siendo la quizá la única que haga referencia a ella. De acuerdo al artículo 2539 del Código Civil del Distrito Federal el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quién debe entregarse, siendo de dos clases: convencional y litigiosa, caracterizándose la primera en el hecho de que por convenio de las partes en litigio depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que a su vez la regresara una vez concluido el pleito y dando cumplimiento a la sentencia, mientras que la segunda el secuestro se hará en cumplimiento de la orden del Juez. De tal suerte que el objeto de la obligación alimenticia, bajo ninguna circunstancia quedará en depósito de un tercero, ya que como tantas veces he reiterado se busca la seguridad del acreedor, por lo que retrasar el cumplimiento de la deuda sería contrario a los principios del propio derecho, es por ello que cuando se presenta una demanda de divorcio como medida provisional se fija cierta cantidad que en concepto de alimentos se otorgan a la persona que tiene la custodia de los menores o aquellos que tenga derecho a la misma pues la vida y los elementos necesarios para su preservación no pueden esperar la resolución de un juicio.

I. 3. 9. NO SON COMPENSABLES .

La figura de la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho con el objeto de extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor (artículos 2185 y 2186 del Código Civil), es decir que en materia de alimentos no es permitido que el acreedor alimenticio se constituya a su vez como deudor del deudor alimenticio y éste como acreedor del primero, realizando sobre la cantidad aportada en concepto de alimentos una compensación sobre la deuda que existe entre ambas partes. Esta situación no es permitida ya que el objeto de la obligación alimenticia no es liberar al acreedor de las deudas que éste tenga con el deudor alimentario, sino lograr la satisfacción de las necesidades básicas, logrando su subsistencia integral.

I.3.10. PROPORCIONALIDAD

Consiste en que: *los alimentos* deben de otorgarse de acuerdo a la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor. Este principio radica en primer lugar en el estado de necesidad de la persona que ha de recibirlos, y que puede reunir una mas de los siguientes aspectos:

- a) Ser menor de edad
- b) Imposibilitado para trabajar
- c) No contar con bienes propios.
- d) Tener estudios de tiempo completo que imposibiliten al acreedor el trabajar aún cuando sea mayor de edad.
- e) Sufrir alguna incapacidad.

El segundo punto de este planteamiento lo constituye la posibilidad del deudor, es decir, que la cantidad que en concepto de alimentos se obligue a proporcionar siempre deberá de estar ajustado a los recursos y percepciones de quien debe darlos, cuidando de no excederse en la fijación de cantidades y poner al deudor en estado de indigencia.

I.3.11. RECIPROCIDAD DE LA DEUDA

Quiere decir que quien los recibe tiene la obligación a proporcionarlos, por lo tanto en el caso de ascendientes y descendientes, es deber de éstos últimos proporcionar alimentos a sus ascendientes cuando estos se encuentran en estado de necesidad y en reciprocidad a lo que éstos hicieron cuando eran menores de edad. De acuerdo a la naturaleza de la obligación es imposible que, en un mismo momento, dos personas tengan el carácter de acreedor y deudor entre sí, ya que el carácter de acreedor se adquiere por la posibilidad de darlos por lo tanto al tener posibilidades a su vez no puede alegar necesitarlos. Ruggiero, al referirse a esta característica, expresa que: "Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer está en la otra, y como esta última tiene su limite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza *condicional y variable* cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes."⁴⁷

⁴⁷ ROJINA Villegas, Rafael, Ob. Cit. P. 176.

Las características aportadas anteriormente son la generalidad que muchos autores citan respecto de la obligación alimenticia, sin embargo muchos de ellos también se distinguen por aportar nuevas características, mismas que a continuación citaré.

I.3.12. SE EXTINGUE POR MUERTE DEL ACREEDOR Y NO DEL DEUDOR.

Esta característica la relaciona el maestro Ibarrola con las manifestaciones de Marcel Planiol exponiendo: "puesto que la deuda alimentaria está fundada sobre una relación de parentesco que se extingue con la muerte del acreedor, la obligación perece con ella"⁴⁸, quiere decir con ello que al no existir la persona que origina la obligación, ésta perece; en caso contrario la situación no es la misma, toda vez que al ser el deudor quien muere, el estado de necesidad subsiste para el acreedor, por lo tanto serán sus herederos los obligados a cumplir con la obligación en caso de que el deudor no haya testado dicha obligación y si existe masa hereditaria. Aplicándose asimismo las disposiciones contenidas en la ley respecto a la alternancia de deudores por imposibilidad del deudor. Sobre este particular se pronuncia Rojina Villegas citando el artículo 1374 del Código Civil que establece la inoficiosidad del testamento cuando no se ha dejado pensión alimenticia, de tal suerte que se obliga en primer término al testador a pronunciarse a través del testamento a favor de aquellos a quien se encuentra obligado a proporcionar alimentos y en segundo lugar para el caso de que no se establezca ninguna situación sobre el particular en el testamento, el mismo se declarara inoficioso obligando a los herederos a destinar de la masa hereditaria una parte para el cumplimiento de la obligación alimenticia.

I.3.13. INATACABILIDAD DEL CREDITO

Asimismo derivado de las características que impiden el embargo, transacción, cesión, novación, secuestro y cualquier otro acto jurídico que implique la pérdida o el gravamen de la prestación alimenticia, la inatacabilidad del crédito quiere decir precisamente que no existe acción civil o de cualquier otra índole por la cual quien tenga derecho a percibirlos lo pierda de forma total o parcial, situación que no tiene que ver nada con la disminución o aumento que por la característica de variabilidad puede registrarse, toda vez que esta acción no va en contra de la pérdida del derecho en sí mismo.

⁴⁸ Cit. Pos. DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. P. 141.

I.3.14 LA OBLIGACION DESAPARECE PARA EL PASADO

Esta característica tiene que ver con el hecho de que la obligación alimenticia no puede ser retroactiva, es decir que si el 15 de enero de 2000 se fijó una pensión alimenticia por la cantidad de \$2,000.00 mensuales, el acreedor no puede exigir que como en el año de 1999 se encontraba en el estado de necesidad se le pague la cantidad de \$24,000.00 cantidad que equivaldría a los 12 meses que solicita, ya que esta situación iría en contra de los intereses del deudor.

Este principio aceptado por la mayoría de las legislaciones y tratadistas jurídicos se basa en el viejo adagio latino "in prateritum non vivitur", que considera que se trata de una presunta renuncia del acreedor a los alimentos, en el entendido de que aún cuando tenía el derecho no lo ejerció fue porque no los necesitaba.

Situación diferente a la retroactividad es las deudas contraídas para satisfacer las necesidades alimenticias; situación que se deriva de lo preceptuado por el artículo 322 (CCDF), que establece que para el caso de que el deudor no estuviera presente o se hubiese rehusado a cumplir con la obligación se fijará una cantidad destinada al pago de las deudas que sus acreedores hayan contraído con motivo de satisfacer sus necesidades básicas, siempre y cuando demuestre que efectivamente se encontraba en estado de necesidad y que las deudas contraídas sirvieron para satisfacer la obligación alimenticia que fue omiso en cumplir el acreedor.

I.3.15 IMPERATIVIDAD DE LA OBLIGACION

Esta característica es mencionada por el maestro Galindo Garfias haciendo referencia a las normas jurídicas que se encargan de regular la obligación, mismas que por su naturaleza se consideran como imperativas, es decir que tienen carácter de coercibilidad y por lo tanto quien se encuentra obligado a darlos no puede rehusar tal deber, de igual forma quién ha de recibirla no puede renunciar a ella, por lo tanto no puede pactarse entre las partes, ni su renuncia, ni su disminución o cualquier otro acto jurídico que lesione los propios intereses del deudor y que repercutirían en el menoscabo de su supervivencia.

I.3.16. NO PUEDEN SER TRANSABLES

La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. En la obligación alimenticia este acto jurídico está totalmente prohibido, en virtud de que la prestación en sí misma no se puede negociar, ya

que el objetivo de la misma es preservar la vida, por lo tanto el artículo 2950 del Código Civil es muy claro al declarar nula cualquier transacción que verse sobre del derecho de recibir alimentos (fracción V), sin embargo posteriormente el artículo 2951 establece la facultad que tienen las partes para transigir sobre las pensiones ya vencidas, situación que no deja de ser contraria a derecho, toda vez que si existen pensiones vencidas se suponen que su fijación tiene por objeto la preservación del derecho a la vida y la subsistencia integral, por lo que permitir la negociación que se haga de ella contraria la propia naturaleza y fines de este acto jurídico.

I.3.17. - IMPRESCRIPTIBLE.

La prescripción es la pérdida del ejercicio del derecho por el transcurso del tiempo. En el caso de los alimentos el derecho a pedirlos no prescribe nunca siempre y cuando quien lo pide se encuentre facultado para ello, reuniendo los requisitos establecidos por la ley de la materia para ello, es decir que puede darse el caso de que una persona adulta mayor no los necesite a los 60 años, pero a los 65 se encuentre en estado de necesidad y lo solicite, no puede considerarse que su derecho a prescrito por que el estado de necesidad acaba de presentarse y prevalece, por lo tanto el derecho subsistirá mientras de la misma forma lo hagan las causas que originan la prestación. Esta situación de la prescripción se aplica en caso de la prestación alimenticia a otorgarse en lo futuro, situación que es diferente para las pensiones ya vencidas, toda vez que a estas deberán aplicarse los plazos que se aplican en general para las prestaciones periódicas.

I.3.18. DIVISIBILIDAD DE LA DEUDA.

Esta característica es mencionada por el profesor Galindo Garfías, que expone: "Es una deuda *divisible* en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción de sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor", esta característica se encuentra expresamente en los artículos 312 y 313 del Código Civil del Distrito Federal que establece que si fueran varios los deudores y todos estuvieren en posibilidad de cumplir con la obligación deberán hacerlo.

El maestro Rojina Villegas considera que: "la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas", por lo tanto esta divisibilidad no se refiere a los pagos parciales que el deudor pueda hacer de la deuda, sino la posibilidad de fraccionar la obligación en pagos quincenales, mensuales o en la forma en que ambas partes acuerden de tal forma que se cumpla con la naturaleza de la obligación, "debe

entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.⁴⁹

I. 3. 19. PREFERENCIA

El carácter preferente, implica que de las obligaciones de carácter alimenticio serán las primeras en cubrirse por encima de cualquier otra, ya sean de carácter civil, laboral o fiscal, en virtud de la naturaleza y objetivos que reviste a esta figura jurídica. Del artículo 165 del Código Civil se desprende la preferencia de los cónyuges e hijos sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar, pudiendo demandar su aseguramiento y fungiendo como acreedores en primer término.

"ALIMENTOS. PREFERENCIA DE LOS.- Demostrada la imposibilidad del actor alimentario para hacer efectivos sus derechos preferentes sobre alimentos, se demanda la invalidez que de la venta de sus bienes hace el deudor alimentista, no es necesario que primero se dicte sentencia ejecutoria sobre la nulidad de dicha venta, para que se estime fundada la causal de divorcio por abandono, porque independientemente de que la venta haya sido simulada, o de que se haya configurado o no el delito de abandono de personas, el resultado es que la actora y sus hijos no han podido hacer efectivos sus derechos preferentes alimentarios, no sólo después de la demanda sino desde antes por haber admitido eso el demandado." AMPARO DIRECTO 5136/56.- ALFONSO ORTIZ. 6 DE JUNIO DE 1958. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE.- VOLUMEN XII. PAG. 49.- PONENTE: JOSE CASTRO ESTRADA.

I. 3. 20. OBLIGACION PERIODICA

Se trata de una obligación alimenticia de tracto sucesivo, ya que no se extingue por su cumplimiento al efectuar una aportación. Se trata de una prestación de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, por lo tanto perdurará hasta que no existan las condiciones descritas con anterioridad, hasta entonces la misma se cumplirá en periodos convenidos por las partes o por el Juzgador.

I. 3. 21. ES DE ORDEN SUCESIVO.

Es de orden sucesivo toda vez que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por lo mismo, "el indigente debe reclamar siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios, y sólo por impedimento

⁴⁹ ROJINA Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL. Ob. Cit. P. 177.

de los primeros pasa la obligación a los siguientes.⁵⁰ Esta característica es similar a la que el maestro Lázaro Tenorio denomina como alternancia de la obligación, por medio del cual por imposibilidad de los ascendientes directos la obligación recae en abuelos y demás parientes en la forma prevista por la ley.

I.3.22. ES UNA OBLIGACION ALTERNATIVA.

Esta característica tiene que ver con la forma en que ha de cumplirse la obligación, toda vez que por disposición de la ley, el deudor puede optar por incorporar a su familia al acreedor o en su caso cumplir otorgando una pensión alimenticia. Situación que se encuentra prevista por ambas legislaciones y reforzada por diversas tesis jurisprudenciales como la que a continuación cito:

"ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR.- Si no existe oposición de la parte actora de un juicio de alimentos para que el demandado cumpla su obligación de proporcionarlos por medio de la incorporación del menor a su hogar, la determinación de la responsable en el sentido de que el menor podrá ser incorporado al hogar del deudor mientras no haya oposición fundada en justa causa que deba calificar el Juez en tal caso, en ejecución de sentencia, fijando la cantidad que debe cubrir el deudor para cumplir con dicha obligación, infligir lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que establece que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación y las demás pretensiones deducidas por las partes durante el juicio, pues debe lisa y llanamente, teniendo en cuenta que declaro fundado el agravio respectivo, decretar que para el cumplimiento de su obligación de dar alimentos, el deudor puede incorporar a su hogar al menor de que se trata, pues de lo contrario se da ocasión a la actora para que, posteriormente, y precisamente en el momento procesal de ejecutar la sentencia, se oponga a la incorporación de que se trata, con la consiguiente facultad del Juez del conocimiento para que califique la causa y en su caso fije la cantidad que debe cubrir el deudor por ese concepto, lo que no es jurídico, puesto que debió haber sido materia de litis en el juicio y no una cuestión que debe resolverse con posterioridad a la sentencia definitiva." AMPARO DIRECTO 1173/52.- ANTONIO MONTALBO DE JESUS, 23 DE AGOSTO DE 1963.- UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- SEXTA EPOCA.- CUARTA PARTA.- VOL. LXXIV. PAGINA 10.- PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

⁵⁰ BAÑUELOS Sánchez, Froylan. EL DERECHO DE ALIMENTOS. Primera edición. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 1971. P. 72

I.4.- BREVE VISION HISTORICA DE LOS ALIMENTOS EN LA FAMILIA.

La obligación alimenticia es una deuda de interés general y orden público, por lo que, al ser su principal objetivo la preservación y desarrollo de la vida humana, es importante estudiar el contexto que deriva en la actual regulación. Los antecedentes de la deuda alimenticia se generan desde la organización de los individuos dentro del grupo denominado: familia. "Todo lo que afecta al hombre afecta a la familia y, en consecuencia, al Estado y a la sociedad, por lo mismo, cuando ésta se desintegra o son vulnerados los lazos en que se basa la solidaridad humana, estos disminuyen en tal forma que el Estado se debilita."⁵¹

La familia ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, de este cambio ha sido participe el deber alimenticio, considerando que la fuente primordial de éstos se genera en la familia, cuyas características de acuerdo a la sociología son las siguientes:

- *a).- Una relación sexual continuada.
- b).- Una forma de matrimonio que establece y mantiene la relación familiar.
- c).- Derechos y obligaciones entre los esposos y entre los padres y los hijos.
- d).- Un sistema de nomenclatura para identificar a la prole.
- e).- Disposiciones económicas entre los esposos y especialmente para el sostenimiento y educación de los hijos.
- f).- Un hogar aunque no sea exclusivo."⁵²

Se desprende entonces, que desde su integración nacen obligaciones entre sus miembros, por lo tanto lleva implícito entre ellos, el deber de proveerse de lo necesario a fin de sobrevivir, protegiendo por sobre todos a los menores. Este deber derivado de la integración familiar fue evolucionando a la par de los diferentes tipos de familia: consanguínea, punalua, indiasmica y monogámica.

⁵¹ ELIAS Azar, Edgar. Ob. Cit. P.1

⁵² CARRILLO Martínez, José. Ob. Cit. P. 88

El sistema monogámico de la familia que es el que permanece en esta época, tiene consecuencias muy variadas. En el campo educacional los padres comparten la grave responsabilidad de la educación de los hijos. En el campo religioso, se presenta la transmisión de ideas y convicciones espirituales, cuales quiera que éstas sean. En el aspecto social está presente la obligación de cuidarse mejor entre ellos mismos y proporcionarse ayuda y protección. En el aspecto patrimonial, pertenece al hombre y a la mujer el derecho de repartir con justicia su patrimonio, administrarlo por vía de sucesión sumar esfuerzos para satisfacer necesidades y multiplicarlo en la medida de sus aportaciones y trabajo. Derivando con esta última forma de organización la principal fuente de la obligación alimenticia.

De forma particular el desarrollo de la familia ha influido en la regulación que en materia de alimentos se ha desarrollado en nuestro país, "la interdependencia biológica y afectiva; los vínculos de solidaridad y sociabilidad; los nexos causales entre necesidad-satisfactor y la acción de la aculturación, explican por qué en la familia se encuentra al deudor y acreedor alimentario"⁵³.

"La familia es el lugar de la justicia distributiva mas que el de la justicia conmutativa. La familia es el lugar de la solidaridad inter-individual, inter-generaciones. La existencia en común entre los miembros que la componen se acompaña de la distribución de bienes e ingresos, con miras a satisfacer no sólo las necesidades elementales de la vida sino, más allá de esos mínimos, de manifestar, a través de la redistribución en el interior del grupo las riquezas de cada uno, la solidaridad indisoluble, personal y material sin la cual no hay seguridad."⁵⁴

Tal y como lo resume Labrusse-Riou, la familia es el primer centro de formación y desarrollo del ser humano de donde se obtiene la educación religiosa, ética y de valores entre otras cosas; es por ello que el Estado a través de sus distintos programas e Instituciones tiene como tarea fundamental la protección y los derechos que derivan de la misma, por ello el deber alimenticio reviste de trascendental importancia ya que independientemente de que todo ser humano tiene derecho a la percepción de los elementos básicos para subsistir y desarrollarse dentro de su medio ambiente, es mayor la trascendencia cuando dicho derecho deriva de personas que por razón de parentesco deben de percibirlos.

⁵³ PEREZ Duarte, Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 57, 58.

⁵⁴ Cit. Pos. PEREZ Duarte Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 58

I.4.1. LEGISLACIONES ANTERIORES AL CODIGO DE 1870.

Antes de la entrada en vigor del primer Código Civil del Distrito Federal existieron otras legislaciones que le precedieron y que de alguna forma marcaron la directriz para la regulación de la obligación alimenticia dentro del Código Civil del Distrito Federal. Una de las legislaciones publicadas antes que la del Distrito Federal, fue el Código Civil de Oaxaca (1828). Dentro de esta legislación se establecía como obligación de los cónyuges alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos (114), estableciéndose desde aquí el principio de reciprocidad, extendiéndose esta obligación aún aquellas personas cuya relación la constituía el parentesco por afinidad (yernos, nueras, suegros y suegras. (116).

En esta regulación subsiste el principio de proporcionalidad, estableciéndose que la terminación de la pensión alimenticia para los menores una vez que estos hayan aprendido algún oficio, lleguen a la mayoría de edad o se emancipen (121).

Por lo que hace a la obligación entre cónyuges los legisladores oaxaqueños únicamente expresaron que ambos tienen el deber de proporcionarse "auxilios y asistencia" (100), sin especificar en que consiste cada uno de esos términos; sin embargo hasta cierto punto resulta comprensible esta ausencia de motivación en los preceptos esgrimidos, toda vez que tomando en consideración la época en que fue dictado este Código, en donde la Iglesia tenían amplio poder de convocatoria y la preparación de la mujer era únicamente para ser una "buena esposa", no podía considerarse a otro que no fuera el varón como proveedor alimenticio. Sin embargo a pesar del peso y la severidad de las normas morales, sé previo la separación de los cónyuges, regulándose el divorcio, así como las consecuencias de éste, por lo que en caso de presentarse, el cónyuge inocente podía obtener una pensión sobre los bienes del otro hasta por la tercera parte de sus bienes.

A.- PROYECTO DEL CODIGO CIVIL DE GARCIA GOYENA DE 1851.

En este cuerpo de leyes veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de estas obligaciones

Por lo que hacía a los hijos naturales e ilegítimos, los artículos 130 y 132, se encargaban de especificarlos y darles el derecho a percibir los alimentos a cargo de sus padres, ya que el hijo natural reconocido ya fuera por el padre o por la madre o por los dos de común acuerdo tiene derecho a los alimentos. Asimismo se establecía que el hijo natural que por medio de una sentencia por la iglesia o sacrilego, sería nulo el reconocimiento y, aquél no tendría más derecho que los alimentos. También se establecía la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía dar y las necesidades del que los recibe.

Se establecía el derecho de alimentos a favor de la mujer que fuera culpable del divorcio, pero reservando el marido la administración de los bienes de la masa social. En relación a la viuda encinta, varios artículos decían que aun cuando la viuda fuera rica debía ser alimentada de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer. Pero para esto tenía la mujer que comunicarlo a los parientes del esposo con treinta días después de la muerte del esposo y, además, cumplir con las medidas dictadas por el juez, si no, perdía el derecho a los alimentos; pero si en este caso resultara cierta la preñez por averiguaciones posteriores, se deberán los alimentos como si desde el principio hubiere resultado cierta. De todos modos la omisión de la madre no perjudicaba la legitimidad del parto, cuando por otros medios legales constare de ellas. Asimismo se establecía que los alimentos no podían ser renunciables, bajo ninguna circunstancia.

B.- LEY SOBRE MATRIMONIO CIVIL

El 23 de julio de 1859, bajo el Gobierno de Benito Juárez y como parte integral de las Leyes de Reforma, se publicó la Ley sobre Matrimonio Civil, de la cual se desprende la epístola de Melchor Ocampo que a la fecha en algunos de los matrimonios celebrados en el Registro Civil se sigue leyendo. En esta lectura se desprenden las obligaciones que cada uno de los cónyuges adquirían con motivo del matrimonio, considerándose al hombre como el "varón todo poderoso" que tenía a su cargo el sostenimiento del hogar y a la mujer como la "abnegada y tierna" ama de casa cuya única obligación era quedarse en su casa y atender a los hijos. Sobre éstos últimos se menciona que son "el regalo divino" cuya responsabilidad recae en los padres para convertirlos en ejemplares ciudadanos, siendo la sociedad la encargada de vigilar la actuación de los padres y en su caso aplaudirla o censurarla.

C.- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1861

En 1861 apareció publicado en proyecto de Código Civil redactado por Justo Sierra, promulgado en Veracruz el 6 de diciembre del mismo año por el Gobernador Ignacio de la Llave. A diferencia de la legislación oaxaqueña, se plantea que para el caso de divorcio el marido estaba obligado a proporcionar a su cónyuge alimentos fuera inocente o culpable, con la única salvedad que al ser esto último no tenía derecho administrar los bienes.

D.- CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866

En esta legislación se preservan los principios de reciprocidad y proporcionalidad, señalándose que el contenido de la obligación es la crianza, la educación y la alimentación, dejándose fuera la dote y el establecimiento que hasta entonces se venía proporcionando.

En general todas las leyes civiles promulgadas antes de la de 1870 del Distrito Federal, de una u otra forma contemplan la obligación alimenticia con las características de reciprocidad y proporcionalidad que a la fecha conocemos. En el siguiente capítulo se analizará de forma más específica la evolución que a partir del año de 1870 las Legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México registraron en torno a este deber.

CAPITULO II. EVOLUCION JURIDICA - SOCIAL DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

II.1. ANALISIS DEL TRATO JURIDICO-SOCIAL QUE A TRAVES DEL TIEMPO HA MERECIDO EL HOMBRE Y LA MUJER CON RELACION AL OTORGAMIENTO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Las normas jurídicas y la creación de leyes siempre han respondido a las necesidades de la sociedad, de tal forma que su nacimiento tiende a regular situaciones que cobran interés general, procurando siempre la protección de las garantías individuales del gobernado.

Es importante el estudio que se haga no solamente de la codificación que en el transcurso del tiempo ha atendido a la prestación alimenticia, sino del origen y motivos que necesitó la norma para su nacimiento, es decir del tiempo y la visión que la sociedad tuvo respecto a un acontecimiento que demandaba regulación.

De igual forma a lo largo del análisis que se haga de la evolución de la regulación alimenticia es importante destacar la visión que la sociedad tenía acerca de la participación de la mujer dentro de la propia sociedad, ya que hay que recordar que, a través del tiempo, ha existido una perpetua lucha para lograr la igualdad entre hombre y mujer, batalla que indudablemente ha repercutido en la legislación civil, tanto en el tema del matrimonio como en materia de alimentos.

Hay que recordar que en el año de 1859 bajo el cobijo de las Leyes de Reforma, y dentro de la Ley sobre el Matrimonio Civil, Melchor Ocampo consagra una epístola que aún a la fecha en algunos matrimonios civiles se sigue leyendo a los contrayentes y por medio de la cual se atribuye al hombre una omnipotencia superior a la mujer, considerándolo desde entonces "el sexo fuerte" y al sexo femenino como una figura de decoración dentro de la familia cuyos dotes son la abnegación y la ternura, obligándola a obedecer, agradar, asistir y en general a ser todo lo que el hombre quisiera, sin

voluntad y pensamientos propios. Sin embargo como ya lo había dicho la creación de leyes obedece a la sociedad en que van a ser aplicadas, por lo que la concepción de Melchor Ocampo acerca de la mujer y el hombre no obedece a la intuición o al azar, sino al apego de lo que la sociedad de esos tiempos concebía. En 1859, la guerra y disputa entre liberales y conservadores se encontraba en su apogeo y que una de las principales luchas que se registraban era la pugna por la igualdad, entendida ésta en un plano de clases sociales, mas que entre hombre y mujer. "Si bien es cierto se estableció una igualdad bastante amplia de derechos, subsistió en cambio la desigualdad de fortunas, y por lo tanto el enorme abismo que desde antiguo había entre la opulencia de algunos y la extrema pobreza de las clases bajas."⁵⁵

Esta concepción que se tenía de la mujer no cambió mucho para las legislaciones que le precedieron y a la fecha aún vemos grupos de mujeres feministas que luchan porque se acabe la idea de que la mujer representa el "sexo débil" y debe de estar por debajo del hombre; sin embargo al margen de crear polémica sobre el feminismo y el machismo, el presente capítulo se centrará exclusivamente en la diferenciación que se ha dado en las legislaciones respecto al tema de la obligación alimenticia.

II.1.1.1. CODIGO DE 1870.

En 1870 surge por primera vez una legislación aplicable al Distrito Federal, producto de los cambios que se habían registrado en la época y siguiendo cánones ya impuestos por legislaciones anteriores de los estados de Oaxaca y Zacatecas entre otros. Dos fenómenos de índole económica influirán considerablemente durante este período en el cambio social: la concentración de la propiedad agraria y el industrialismo. En el país comienzan a surgir grupos de pugna cuyo objetivo es rebelarse ante la diferencia en la economía de las clases, surgiendo con especial énfasis la clase proletariada. La familia de esta época invariablemente se vio afectada por éstos cambios que sin embargo de ninguna forma atendían a conceder protección a la figura de la mujer con relación al hombre, toda vez que era éste último el único responsable de la manutención del hogar en estricta teoría y tratándose de clases

⁵⁵ JIMENEZ Moreno, Wigberto. Miranda, José. Fernández, Ma. Teresa. HISTORIA DE MEXICO, Editorial E.C.L.A.L.S.A. 11ª. Edición. México, D. F., 1980. P. 490.

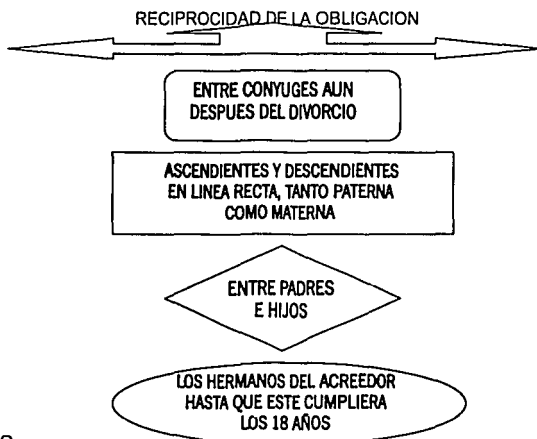
sociales privilegiadas, ya que en clase baja en algunas familias ambos cónyuges llevaban a cuentas el sostenimiento del hogar, al trabajar el hombre como campesino y la mujer en casas de clase media alta o alta como sirvienta o cocinera.

Es, al cobijo de esta situación social que nace en el último mes de 1870 la promulgación del primer Código Civil del Distrito Federal, con gran influencia del modelo francés, (Código Napoleónico). Los encargados de este proyecto que posteriormente se consagró en el Derecho Positivo de México, fueron los Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. En opinión de algunos autores, quienes participaron en la redacción del Código de 1870 aportaron sobre los preceptos jurídicos que la integraban, la corriente filosófica y la ideología que en esos tiempos trataba de defenderse, ya que una de las principales luchas que dieron origen a las Leyes de Reforma fue la que sostuvieron los grupos conservadores y los liberales, donde los primeros defendían la preservación a los derechos eclesiásticos, así como sus privilegios; en contraposición con los liberales, que querían desprenderse del yugo que hasta entonces los venía sujetando el clero, toda vez que eran estos los que dominaban gran parte del sistema mexicano, teniendo a su cargo la economía, la educación y la política, situación que contrastó con la victoria de los liberales, pero que a pesar de promulgarse las Leyes de Reforma, la lucha continuaba por la resistencia que la población conservadora aún tenía para el nuevo Gobierno.

El Código Civil del Distrito Federal se unió a la victoria que se tuvo por encima del clero, ya que quedan atrás las consideraciones de carácter religioso, estableciéndose como fuente de la obligación alimenticia el contrato, el testamento o la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas, lo que se conoce como "lazos consanguíneos"; es decir que su origen estrictamente se deriva de actos jurídicos, sin conceder importancia a los fundamentos morales y religiosos que consagran la caridad, piedad o amor.

Este primer antecedente del Código Civil consagra en su momento situaciones que a la fecha siguen preservándose aún en el Código vigente, ejemplo de ello es el principio de reciprocidad que se contemplaba de la siguiente forma:

CUADRO NUMERO SEIS



ARTICULOS
216 AL 221.

Dentro de los elementos que integraban la obligación alimenticia se encontraban comprendidos la comida, el vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, que constituía la redacción del artículo 222. Es de peculiar observación que el legislador de 1870 consideró separar los alimentos en general con los alimentos a que tenían derecho los menores, creando un artículo especial para tal efecto (223) que establece que tratándose de menores se incluye además de las mencionadas la educación.

Reviste de gran importancia el análisis de los preceptos jurídicos concernientes a la prestación alimenticia ubicándolos en la época y costumbres de su promulgación, por ejemplo el Código de 1870 contenía un artículo por el cual se eliminaba una costumbre entre las familias de la época, el numeral 228 hace referencia a la exclusión de la dote y el formal establecimiento dentro de la prestación alimenticia. La dote era el "caudal que aportaba la mujer al matrimonio o que entregaba la monja al convento"⁵⁶, consideran algunos que esta práctica tiene su origen desde la época prehispánica, en

⁵⁶ JIMENEZ Moreno, Wigberto. Et. Al. Ob. Cit. P. 105.

donde al momento de pactar el matrimonio se pactaban de igual forma las condiciones y el patrimonio que a manera de "dote" la mujer aportaba y que a partir de esta nueva legislación perdió su obligatoriedad.

Se preservan los principios de proporcionalidad y divisibilidad de la deuda, la carga alimenticia se podía distribuir entre los deudores si fueran éstos varios y se encontrarán todos en posibilidad de proporcionarlos. Se contemplaba la posibilidad de dar por terminada la obligación por mala conducta del acreedor (236), pero sin especificar a que tipo de conducta se referían para considerar que se trataba de "mala", o a que grado podría presentarse para encuadrar la terminación de la prestación, situación que nos hace suponer que debía ser analizada por el Juez para declarar el cese de la obligación.

Se prevé, el aseguramiento que el acreedor podía hacer de los alimentos mediante los medios previamente establecidos, haciéndose referencia de forma particular en el artículo 230 que el ejercicio de esta acción no era causa de desheredación, independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado; sobre este particular es de recordar que "bajo el Código Civil de 1870 existía la legítima, es decir, la parte de la herencia que el testador debía reservar a sus sucesores legítimos de conformidad con lo establecido en ese cuerpo normativo"⁵⁷, por lo tanto si el acreedor se veía forzado a gravar su patrimonio para asegurar a través de una fianza, depósito o hipoteca, dicha situación en nada influía sobre el derecho que tenían sus sucesores legítimos sobre la masa hereditaria.

Se especificaba, que la acción mediante la cual se solicitaba la garantía de la obligación alimenticia, se ventilaba en un juicio sumario (234) en que el acreedor alimentario menor de edad tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento o por un tutor interino (231), quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso (231). "Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del título XX del CPC para el DF y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente."⁵⁸ Por lo que hace a la regulación procesal del tema, el Código de Procedimientos Civiles aplicable, establecía en su artículo 891 que sería a través del juicio sumario como se arreglarían las controversias de alimentos

⁵⁷ PEREZ Duarte y Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 99.

⁵⁸ PEREZ DUARTE y Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 99

debidos por ley, por contrato o por testamento, con la condición de que la litis verse únicamente sobre lo referente a la cantidad y el aseguramiento de los mismos.

Por otro lado, quién quería acreditar su derecho para solicitar alimentos, tenía que tramitar una jurisdicción voluntaria, donde además debía señalar aproximadamente el patrimonio del deudor para satisfacer el requisito de la posibilidad del mismo y la necesidad de la prestación solicitada.

Por lo que hace a la concepción que dentro de esta legislación se tenía sobre el papel del hombre y la mujer dentro de la familia, "se establece el predominio del hombre sobre la mujer, con la obligación de ella de vivir con él, de obedecerlo y seguirlo a donde quiera que establezca su residencia. No podía la mujer comparecer en juicio sin la autorización del hombre ni enajenar bienes o adquirirlos sin consentimiento de éste."⁵⁹

En esta legislación las diferencias entre hombre y mujer seguían siendo oceánicas a tal grado que la patria potestad no se encontraba a cargo de ambos cónyuges, sino exclusivamente de padre por lo que para el caso de divorcio, era éste a quién se le obligaba a cumplir la prestación para con sus menores hijos.

II.1.2. CODIGO DE 1884 .

En el año de 1882 el Presidente de la República Manuel González formó una comisión integrada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, con el objetivo de que revisaran el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Baja California.

Después de una revisión minuciosa, en 1883 fue remitido al Ministro de Justicia de la Nación el Licenciado Joaquín Baranda el proyecto de reforma que originó mesas de discusión entre los especialistas del Derecho, que concluyeron con la admisión del principio de libertad del testador. Como se había mencionado antes, en el Código Civil de 1870 se obligaba al testador repartir sus bienes entre

⁵⁹ ELIAS Azar, Edgar. Ob. Cit. P. 115.

sus legítimos herederos sin concederle la libertad de decidir a quien quería heredar, por lo que el testamento lejos de resultar un derecho resultaba una imposición para el gobernado.

A consideración del Licenciado Baranda "la libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más o menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone mueve su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo aliena y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres á quienes da la vida, pero se reducen á proporcionárseles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades."⁶⁰

Son atinados los comentarios del Licenciado Baranda, ya que al obligar a una persona a realizar su testamento a favor de descendientes aún en contra de su voluntad, sería tanto como hacer extensiva la obligación alimenticia para después de la muerte del acreedor y en muchos de los casos en contra del principio de proporcionalidad ya que quizá al momento de hacer efectiva la herencia él heredero ya no se encuentra en estado de necesidad, siendo éste último factor determinante para la obligación. Situación que de igual forma fue prevista por la propia Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en cuyo dictamen se puede apreciar:

"... las leyes no imponen al padre con relación a sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y ministrarles alimentos mientras no puedan bastarse a sí mismos: los hijos, por su parte, están obligados a honrar a sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone á los padres para dejar todos sus bienes a sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos."⁶¹

⁶⁰ Cit. Pos. PEREZ Duarte y Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 101.

⁶¹ Cit. Pos. PEREZ Duarte y Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 102.

Esta visión del derecho de libertad a que alude la Comisión redactora de 1884, generó modificaciones a la regulación del Código de 1870, ya que al consagrar la libertad del testador, no se alude a la des-heredación de la que se hablaba en el capítulo relativo a los alimentos. De igual forma surge por primera vez la obligación del testador de hacer mención en su testamento al cumplimiento de la prestación alimentaria para aquellos con los que estuviera en la obligación de asistir. Hay que recalcar la importancia de esta reforma sin confundir el sentido de la misma, ya que en la legislación de 1870 se declaraba inoficioso el testamento que disminuía la legítima; la legítima era la obligación impuesta por la ley al testador a efecto de éste se pronunciara a favor de sus legítimos herederos, aún cuando estos ya no estuvieran en estado de necesidad de recibirlos o bien cuando el testador no deseara heredarlos, es decir se coartaba la libertad de testar; con las reformas únicamente se establece la inoficiosidad de aquel testamento que no contemple la deuda alimenticia para aquella persona que se encuentre en obligación de asistir, por razones de parentesco como en la especie pudieran ser los menores de edad, esta situación cobra real importancia por tratarse de la supervivencia de la persona. De tal forma que la redacción quedó de la siguiente forma:

CODIGO DE 1870: "es inoficioso el testamento que disminuye la legítima . . ."

CODIGO DE 1884: "es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."

Sin embargo a efecto de evitar confusiones y abusos con respecto a la inoficiosidad del testamento cuando omite pronunciarse con relación a la obligación alimenticia, la propia legislación estableció los límites de dicha aplicación, toda vez que únicamente podían alegar la inoficiosidad de un testamento por falta de disposición alimentaria los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieran impedidos de trabajar aunque fueran mayores de esa edad, las descendientes mujeres que no hubieran contraído matrimonio y vivieran honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge superviviente que siendo varón esté impedido de trabajar, o que, siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente y los ascendientes. En este último caso la obligación se hacía efectiva únicamente cuando éstos no tuvieran las posibilidades de satisfacer sus propias necesidades o cuando los parientes más cercanos no estuvieran en posibilidad de auxilio. Es importante hacer énfasis en esta evidente distinción entre hombre y mujer; en el caso de la descendiente mujer, se consagraba la obligación a "alimentaria" prácticamente para toda su vida, en caso de que no contrajera nupcias y no tuviera posibilidades de satisfacerse por sí misma; mientras que al varón únicamente hasta que

alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia."⁶²

Esta ley tiene una especial importancia ya que al ser el principio de la igualdad uno de los más defendidos por el Constituyente de 1917, se pretendió hacer extensivo este derecho dentro de la familia especialmente por lo que hace al vínculo matrimonial entre el varón y la mujer, pero sin hallar su reflejo en el tema de alimentos, toda vez que se reproduce prácticamente el capítulo del Código de 1884, al igual que las disposiciones relativas a los alimentos en el matrimonio y en el divorcio. Pese a lo anterior, surgen nuevas regulaciones relacionadas a la prestación alimenticia encaminadas a perfeccionar las ya existentes. Se establece por primera vez en nuestro país que la opción que tiene el deudor de cumplir su deber alimenticio, a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia subsiste hasta en tanto el cónyuge que los recibía hubiese contraído nuevas nupcias, tratándose de la condena derivada del divorcio; esta disposición resulta justa, en virtud de que sería un abuso para el cónyuge condenado a pagar alimentos, seguir haciéndolo aún cuando el excónyuge a quien se lo proporcionaba, hubiese contraído nuevas nupcias. (artículo 59)

Las disposiciones contenidas en esta nueva ley van encaminadas a consagrar la equidad entre los consortes, Venustiano Carranza expresaba: "Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la manus romana, se ha otorgado al marido, y deben, además consignarse en los preceptos legales, las prácticas que emanan de la costumbre a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; . . ."

Esta Ley se pronuncia de forma especial con relación a la prestación entre cónyuges, el artículo 72 establece la responsabilidad del cónyuge varón sobre los efectos y valores que la cónyuge mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando

⁶² ANDRADE, Manuel. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Cit. Pos. PEREZ Duarte y Noroña Laura Alicia. Ob. Cit. P. 103.

estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Esta disposición a la fecha sigue vigente, sin embargo es de notar la gran diferencia que existe en cuanto al trato jurídico que hacen del hombre y la mujer, toda vez que de ésta redacción se deriva la imposición de la ley, para que fuera el varón quien se hiciera cargo de la subsistencia del hogar y la mujer quien se quedará en casa. Asimismo se considera que en caso de que el hombre hubiese rehusado cumplir con su obligación ya sea por propia voluntad o por ausencia, las deudas que la mujer hubiera contraído para subsistir debían de ser cubiertas por el esposo con la limitante de que la cuantía de estas deudas debía ser la estrictamente necesaria para cubrir las necesidades básicas y no para satisfacer cuestiones de lujo o excentricidades.

Por su parte, el artículo 73 establece que previa demanda de la mujer el juez de primera Instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido; dicha obligación debía ser cubierta por el cónyuge varón. De igual forma se establecen las formas de aseguramiento y el pago de los gastos realizados durante la ausencia del marido. En este caso, no era necesario que se promoviera una demanda por divorcio necesario y en virtud de la ausencia del cónyuge se solicitara la pensión alimenticia, sino que aún cuando el vínculo matrimonial no se hubiera disuelto, la mujer podía solicitar la pensión alimenticia que le correspondiese, además del pago de los adeudos contraídos con motivo de su alimentación.

Por otro lado el artículo 74 plantea una innovación al establecer una sanción penal dentro de una Legislación Civil, sancionando con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en "circunstancias alictivas". Es de destacarse aspectos importantes acerca de este precepto jurídico:

- Concede amplia importancia a la materia de alimentos, de tal manera que establece una pena privativa de la libertad.
- Se establece una sanción penal dentro de una legislación civil, al describir una conducta, que se encuadra al tipo penal de abandono de personas.
- El abandono debe ser tal que provoque una situación difícil para la familia del esposo, poniendo a éstos inclusive en peligro de la vida o desarrollo.
- De nueva cuenta la redacción de este artículo va encaminada a situar al marido como único deudor de la prestación alimenticia, ya que no hace ninguna referencia al abandono que la mujer pudiese

hacer del hogar conyugal. La disposición de referencia es entendible, considerando la época en que fue redactado el precepto de referencia, un tiempo en el cual la mujer no tenía ni voz ni voto en la vida pública y que era considerada únicamente para labores de la casa, suponiendo que el hombre era el único encargado del sostenimiento del hogar y que por ende sería el único a quien pudiese imputársele el incumplimiento de la obligación alimenticia.

- Esta sanción privativa de la libertad no se hacía efectiva siempre y cuando el esposo cumpliera con la obligación respectiva, así como el cumplimiento de las deudas generadas en el pasado con motivo del incumplimiento de la prestación, cuando le fueran exigidas.

La Ley de Relaciones Familiares se preocupó por legislar a favor de los intereses de las mujeres al considerarlas como la parte más desprotegida dentro de la familia, situación que no fue observada por los Códigos de 1870 y las reformas de 1884.

II.1.4 CODIGO DE 1928.

Once años de vigencia tuvo la Ley de Relaciones Familiares, que dio paso al Código Civil del Distrito Federal publicado el veintiséis de mayo de mil novecientos veintiocho en el Diario Oficial de la Federación, surgiendo de la necesidad de adecuar la legislación a la "transformación social que conmovió hasta en sus más profundos cimientos la morada de la comunidad, a las nuevas orientaciones sociales emanadas de la Constitución de 1917."⁶³

Este nuevo Código logró gran trascendencia en sus disposiciones, toda vez que sus disposiciones regían en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden Federal. A diferencia de la Ley de Relaciones Familiares, en el Código de 1928 se incorporan normas que permiten calificarlo como una Legislación de carácter social, por la importancia y preocupación de las necesidades de la comunidad por encima del interés individual, prueba de ello es la protección a los menores a través de la obligación alimenticia. La exposición de motivos claramente se pronuncia en este sentido: " La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde

⁶³ EXPOSICION DE MOTIVOS. Cit. Pos. PEREZ Duarte y Noroña, Laura Alicia. Ob. Cit. P. 105.

faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios."

Como ya lo he mencionado, el nacimiento y vigencia de una norma responde en gran medida a las necesidades de la sociedad y los cambios generados dentro del campo de aplicación como por situaciones externas al mismo. Esa situación fue vivida por el Código Civil del Distrito Federal que siguió la corriente napoleónica en la que se basaba el Código Francés, protegiendo ante todo el principio fundamental de la libertad, por la que tanto tiempo se había luchado: libertad de propiedad, contractual y del testador. La filosofía racional del Código Napoleónico era calificada como: metafísica, individualista y espiritualista. Era metafísica en virtud de que se concentraba en problemas de la organización del mundo adhiriéndose a la teoría que admite la existencia necesaria de elementos inmateriales y esenciales a los cuales llega a través de la razón en base a hechos. Es individualista porque tiene por objeto explicar la vida social con independencia de la vida moral y física de la humanidad. Es espiritualista porque "tiene como consecuencia decidirse ante las diversas tesis propuestas en materia de psicología racional adhiriéndose a la doctrina espiritualista pura, va a la esencia de la persona en el alma cuya característica a su vez es una voluntad libre y actuante guiada por la inteligencia y la razón."⁶⁴

Dos de los aspectos importantes que caracterizan a esta corriente napoleónica adoptada por la Legislación del Distrito Federal son: la intervención de la autoridad social en asuntos que antes se consideraban como privados por derivarse de la voluntad contractual; así como la creación de normas de orden e interés público en asuntos de trascendencia social, como lo es el sano desarrollo de los integrantes de la familia, de tal suerte que surge el respeto por la dignidad humana y el principio de solidaridad social, confirmando la importancia del grupo social, toda vez que éste juega un papel importante en la creación de las normas jurídicas y en la actuación del ser humano con respecto a sus obligaciones.

En este Código, se integra un capítulo especial concerniente a los alimentos que será motivo de análisis en los párrafos que siguen:

⁶⁴ BONNECASE, Julien. Trad. Lic. José M. Cajica Jr., LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA. Volumen II. Editorial José M. Cajica Jr. Distribuido por Porrúa, S.A. 2ª. Edición. P. 84 y 85.

La obligación alimenticia se regula en el Capítulo II del Título I, en el cual se hace referencia a las personas y las relaciones de la familia.

Este capítulo inicia con el artículo 301 que establece la reciprocidad de la obligación. Desde mi punto de vista, existe una errónea colocación de los preceptos jurídicos, ya que el inicio del capítulo debía de ser la definición de lo que se entiende por "alimentos", para después enumerar los elementos que comprende esta figura que en la especie sería el artículo 308, para posteriormente hacer alusión a sus características y formas de aplicación.

Al margen de la crítica expuesta en el párrafo anterior, el artículo 301 consagra el principio de reciprocidad de la siguiente forma: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos."

Los artículos 302 y 303 hablan de la reciprocidad entre los miembros de la familia, comenzando con los cónyuges: " Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. . ." En principio la propia ley establece que la obligación es recíproca entre los cónyuges, por lo que realizando una interpretación estricta del mismo, debe considerarse entonces, que en el matrimonio ambos son los obligados a proporcionarse alimentos, lo que en la práctica es de difícil aplicación tomando en consideración que en un matrimonio, generalmente es el hombre quien lleva a costas el sostenimiento del hogar y aún en el supuesto caso de que ambos sean los que trabajen generalmente es el cónyuge varón en quien recae la mayor carga alimenticia, esta situación escapa a la legislación civil, observándose en este caso el predominio de la costumbre por encima de la propia norma. Y es que, desde la partida de Melchor Ocampo se ha considerado a la mujer como ama de casa, mas que, como un ente productivo. En la actualidad, en nuestro país se ha luchado constantemente porque sean respetados los derechos de las mujeres en la misma proporción que el hombre, lográndolo parcialmente en las zonas urbanas, sin embargo el atraso educacional que sufrimos ocasiona que aún en las zonas rurales e indígenas se vulneren los derechos de la mujer y aún los de los menores.

Esta reciprocidad de la que habla el artículo 302 tiene íntima relación con las disposiciones consagradas en el Capítulo III del Título Quinto, relativo a los derechos y obligaciones que nacen del

matrimonio, en donde se establece que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, así como a socorrerse mutuamente (162). Sobre este punto existen diversas opiniones al respecto; por un parte el Licenciado Elias Azar, considera que esta redacción del artículo 162 consagra la obligación que durante la duración del lazo conyugal tienen los cónyuges de prestarse ayuda mutua, siendo una de éstas los alimentos, sin embargo contrario a esta ideología se pronuncia Alicia Pérez Duarte que establece que no se puede exigir el cumplimiento de la ayuda mutua, ya que la propia ley no sanciona la omisión a este deber, por lo tanto lo preceptuado artículo 162 y 164 del Código Civil es diferente a la figura alimenticia: "Es prácticamente imposible constreñir judicialmente a uno de los cónyuges al cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que le impone el estado del matrimonio; lo mas que se puede hacer en caso de incumplimiento es demandar el divorcio ya sea por injurias graves o por incumplimiento de las obligaciones económicas . . . En cambio sí es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado . . ."

Es cierto que no existe antecedente de que se haya demandado la "ayuda mutua y el socorro" entre cónyuges y que en todo caso la acción puede demandarse como una pensión alimenticia, sin embargo, no hay que dejar de lado lo dispuesto por el artículo 164 que expresamente establece que los "cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos . . .", este precepto jurídico representa el antecedente de la obligación que entre cónyuges existe para proporcionarse alimentos, por lo que de igual forma constituye un fundamento que consagra la igualdad del hombre y la mujer, consignándole a la mujer la obligación de contribuir económicamente al hogar. Esta igualdad de derechos y obligaciones se apoya en la exposición de motivos que al respecto menciona que "la equiparación de la capacidad del hombre y de la mujer sé hacía necesaria en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales . . ."

El artículo 303 consagra la característica de alternancia de la que habla el Lázaro Tenorio y que consiste en la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos y en caso de que se encuentren en estado de insolvencia, dicha obligación será cubierta por los ascendientes de ambas líneas.

Por su parte el artículo 304 establece la reciprocidad de los descendientes para con sus ascendientes, (en respuesta al artículo 303), y la alternancia para el caso de que los descendientes se encuentren en imposibilidad de cumplir la obligación por insolvencia, la obligación recaerá en los descendientes más próximos en grado. Para el caso de que tanto los descendientes como los ascendientes se encontrasen imposibilitados para cumplir con su obligación, ésta recaerá sobre los hermanos de padre y madre, en imposibilidad de estos, los colaterales de la madre, los colaterales de padre y en caso de imposibilidad de estos parientes se llamará al cumplimiento de la obligación a los colaterales dentro del cuarto grado. (305)

En un sentido de justicia para aquellos en que recae la obligación sin ser los obligados principales, el artículo 306 establece los límites, ya que los hermanos y demás colaterales deberán cumplir la deuda con los menores, mientras que éstos lleguen a su mayoría de edad, es decir dieciocho años, también deberán alimentar a sus parientes que por grado están obligados a alimentar y que sean incapaces.

El artículo 307 hace mención de la obligación dentro de una figura especial del derecho que es la adopción. Como se explicó dentro del apartado correspondiente a la fundamentación jurídica de los alimentos, la mayoría de los autores consideran que esta obligación nace del parentesco, de tal suerte que entonces los obligados recíprocamente son hijos, padres, tíos, hermanos, abuelos identificados todos entre sí por sus lazos consanguíneos. Sin embargo la prestación alimenticia no solamente nace de los lazos de sangre, sino que la excepción la representa la adopción, que siendo un parentesco civil genera obligaciones para las partes, aún cuando no las una los lazos consanguíneos.

Las legislaciones anteriores a las reformas sufridas por el Código Civil del Distrito Federal de mil novecientos noventa y nueve, contemplaban únicamente la adopción simple (aún cuando la doctrina ha distinguido dos: la simple y la plena), este tipo de filiación otorgaba al adoptado la calidad de hijo, los derechos y obligaciones derivados de la adopción se constreñían únicamente entre adoptado y adoptante (402), pudiendo revocarse cuando las partes lo pactaran (405), de igual forma prevalecía los derechos y obligaciones resultantes del parentesco natural, a excepción de la patria potestad (403). Al incorporarse otra persona a la familia en calidad de hijo automáticamente se constituía como acreedor alimenticio, subsistiendo la obligación recíproca entre padre e hijo, pero sin ser iguales las contenidas en los artículos relativos a la alternancia de la deuda alimenticia que se trató en párrafos anteriores,

toda vez que como lo refiere el artículo 402 ésta únicamente se da entre adoptado y adoptante, por lo tanto en caso de que los adoptantes faltasen, aún cuando el adoptado fuera menor de edad, no podía reclamar alimentos de los padres de quienes lo adoptaron, ya que no tenía relación jurídica con ellos.

Con las últimas reformas, desaparece la adopción simple y se substituye por la plena, la diferencia de las relaciones y vínculos entre el adoptado y los familiares de su adoptante (s) desaparecen, toda vez que con la adopción plena el adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea para formar parte de la familia de quien lo adopta, con toda las consecuencias legales, como si fuese hijo biológico, aplicándose entonces todas las consideraciones relativas a la obligación alimenticia de igual forma que como si fuese parentesco consanguíneo.

El artículo 308 hace un intento fallido de definición de la figura alimenticia, toda vez que contrario a ello como ha quedado especificado en el capítulo I, enumera los elementos que componen la deuda, siendo además errónea en su colocación, ya que debería de ser de los primeros artículos dentro del capítulo (después de la definición). Al margen de estas opiniones, el citado precepto hace mención acerca de los aspectos que abarca la prestación, dejando en claro que va mas allá del sustento biológico.

Prevalecen en gran parte de este Código, la redacción y sentido de los preceptos que sobre el particular contenía la Ley de Relaciones Familiares; ambas leyes se pronunciaban en relación a que el cumplimiento de la deuda alimenticia debía ser asignando una pensión al acreedor o en su caso incorporándolo a la familia para el caso de ascendiente mayores cuando la obligación recaía en los descendientes, o en caso contrario para los ascendientes cuando los acreedores eran los descendientes (309), existiendo excepciones sobre este punto: respecto de los cónyuges divorciados, toda vez que es imposible que una vez disuelto el vínculo matrimonial el cónyuge condenado a dar alimentos pretenda hacerlo incorporando al otro a su hogar, asimismo por lo que hace a los hijos cuya custodia o patria potestad haya sido perdida o declarada por vía judicial a favor de uno solo de los cónyuges, casos en los cuales, el deudor alimenticio no puede optar por incorporar al acreedor. Es importante resaltar la errónea redacción que el legislador hace del artículo 310 al mencionar que el deudor no puede pedir la incorporación "cuando se trate de cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro", sobra decir la última frase, ya que a este respecto el capítulo relativo al divorcio establece que la deuda alimenticia del cónyuge condenado a ella cesará una vez que quien los recibe haya contraído

de nuevo nupcias, asimismo, es obvio que aún cuando dicha situación no aconteciera por el solo hecho de haberse disuelto el vínculo matrimonial no podrá ser incorporado, esté o no recibiendo alimentos de otro, basta con que se trate de cónyuges divorciados.

Siguiendo con el contenido de este Código, se consolidaban los principios de proporcionalidad (311) y divisibilidad de la deuda (312 y 313), que no son susceptibles de renuncia ni transacción (321) estableciéndose en el artículo 314 los límites de la prestación, ya que no era obligación del padre proporcionar el capital a los descendientes para el ejercicio del oficio o profesión a la que pretendieran dedicarse. Es muy justificable esta situación, sin embargo continuando en el tenor de la errónea colocación de los preceptos, desde mi punto de vista esta fuera de lugar, ya que este artículo debió haber precedido al que enumeró los elementos de la deuda para una mejor concordancia.

Se continúa con la protección a los acreedores alimentistas, consolidando la posibilidad de asegurar la deuda alimenticia por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para el aseguramiento o cualquier otra forma que cumpla con dicho requisito a juicio del Juez (317). Las personas que se encuentran facultadas para tal acción son:

- I.- Acreedor alimentario.- Que es el que por razón de parentesco o voluntad la propia ley le otorga dicha calidad.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.- En el caso de descendientes que no se encuentren con capacidad de ejercicio para comparecer a juicio.
- III.- El tutor.- Que tiene bajo su resguardo al acreedor alimenticio.
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Que son los que responden por la deuda en caso de incumplimiento del obligado principal.
- V.- El Ministerio Público. Al ser este el representante de la sociedad, encargado de velar por el cumplimiento de las leyes a favor de los desprotegidos, buscando ante todo la observancia de normas de carácter social.
- VI.- El tutor interino.- Que nombre el Juez ante quien se ventile el aseguramiento de la deuda, por imposibilidad del ascendiente que tenga la patria potestad, los hermanos o parientes colaterales o el tutor. (316).

En mi opinión sale sobrando el nombramiento de que habla el artículo 316, toda vez que el propio artículo 315, habla en su fracción V del Ministerio Público, por lo que en todo caso al existir

imposibilidad de cualquiera de las personas mencionadas, quién se encuentra obligado a pedir el aseguramiento es el Ministerio Público como Representante Social encargado de velar por los derechos del menor, por lo que sale sobrando el nombramiento de un tutor interino del que habla el legislador.

Se establece (320) que la obligación alimenticia termina por diversas circunstancias que son:

I.- Cuando el deudor carece de medios para cumplir con la deuda, es decir que se demuestre su estado de insolvencia.

II.- Cuando el acreedor deja de necesitar la prestación, ya sea por causas expresamente señaladas en la ley o bien que el deudor demuestre que se encuentra en capacidad de satisfacerse por sí mismo sus necesidades.

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe darlos. Esta fracción, resulta desde mi punto de vista confusa, puede traducirse en ingratitud del acreedor, sin embargo ¿qué actitudes pueden considerarse como faltas o daños graves?, ya que por ejemplo entre padres e hijos a veces las relaciones no son buenas al grado que éstos últimos le gritan palabras antísonantes a los primeros ofendiéndolos, esta situación ¿es una falta grave?, y aún cuando así fuera, en juicio difícilmente podría ser probada para efectos de dar por terminada la obligación.

IV.- Cuando la necesidad de la prestación dependa de conductas viciosas u ociosas del acreedor, toda vez que entonces se estaría obligando al deudor a "mantener a un flojo oportunista". Quiero entender que esta disposición es aplicable de forma general aún los casos de menores de edad y me viene a la mente aquellos "menores" que asisten a la educación media (y algunos todavía en la superior) que se escudan en el hecho de que se encuentran en estado de necesidad por estar estudiando, pero que sin embargo aparecen en las noticias por haber secuestrado camiones para asistir a un mitin o evento deportivo.

V.- Cuando el acreedor haya optado por cumplir con la obligación incorporando al deudor a su hogar y éste se marche sin causa justificada.

Por lo que hace a las llamadas "deudas pasadas", el artículo 322 establecía un límite para su cumplimiento, consignando la deuda únicamente por lo que hacía a la mujer y sus hijos: "Artículo 322.- Cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo."

Por su parte el artículo 323, se pronunciaba por los derechos de la mujer que se encontrará separada de su marido por causas ajenas a ella.

En conclusión a pesar de que la búsqueda de la preservación de la igualdad se venía luchando desde la Revolución Mexicana, el Código de 1928, contiene muchas disposiciones tendientes a sobreproteger a la mujer, sometiéndola al yugo del marido, sin considerar la posibilidad de valerse por sí sola, derivándose el fracaso del objetivo propuesto, ya que por una parte con el sometimiento que todavía la mujer tiene en relación con el hombre y por otro la sobre protección que se hace de los derechos de ésta sobre el varón, no permiten dilucidar la consagración del principio de igualdad en estricto sentido.

De igual forma y relacionado con el trato jurídico recibido por la mujer respecto al hombre, el Código de 1928 consagraba disposiciones que encajonaban a la mujer al trabajo doméstico y al hombre a la provisión del sustento (167 y 168), el marido podía oponerse a que la mujer se dedicara a actividades que pusieran en peligro sus labores domésticas, fundando su oposición en causas graves. (172). Por lo tanto es de concluirse que dentro de esta legislación se venían arrastrando la idea generalizada de la inferioridad de la mujer en proporción al hombre, limitando su capacidad laboral y concentrando su obligación al hogar.

II.1.5. REFORMAS DE 1975.

Como se ha mencionado la creación, modificación o derogación de las normas responden a los cambios sociales. Tal es el caso de los sucesos acontecidos en mil novecientos setenta y cinco, cuando se proclama el Año Internacional de la Mujer como resultado de la búsqueda de la igualdad entre el hombre y la mujer dentro del Derecho Civil teniendo como antecedente la Asamblea General de Naciones Unidas llevada a cabo el 07 de noviembre de 1967, en donde se aprobó la Declaración sobre la eliminación de la discriminación de la mujer. Es, en este escenario, donde por primera vez discuten el papel de la mujer dentro de la familia y aún dentro de la sociedad, luchando por su independencia con relación al yugo del hombre. Dentro de esta declaración en el artículo 6 la Asamblea recomienda a sus miembros: " Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adaptarse todas las medidas apropiadas, especialmente legislativas, para que la mujer, casada o no tenga iguales derechos que el hombre en el

campo del derecho civil . . .⁶⁵, la igualdad pretendida entre hombre y mujer incluía la obligación de los gobiernos integrantes de la Asamblea de llevar a cabo dentro de su gobierno, las medidas adecuadas para cumplir el objetivo, de tal forma que la mujer gozara de libertad para escoger a su cónyuge, así como a tener los mismos derechos que éste sobre sus descendientes.

Sin embargo esta defensa por la igualdad de la mujer distinguía entre la "eliminación de la discriminación contra la mujer" con la protección a la misma, de tal forma que podían adoptarse medidas tendientes a protegerlas aún cuando se pensara que éstas fueran discriminatorias. Se reafirma el pensamiento arcaico y tradicional de que la mujer es la única encargada del mantenimiento del hogar y la educación de los hijos, asimismo se establece que ambos cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones respecto de sus descendientes sin que esto signifique que la madre tenga la obligación de salir fuera del hogar para conseguir trabajo y contribuir a la subsistencia, ya que se hace especial énfasis en que cada cónyuge contribuirá en la medida de sus posibilidades, de tal suerte que corresponde a la mujer la dirección y el cuidado de las actividades del hogar y de los hijos y al varón el sostenimiento económico de los gastos domésticos. Estas "innovaciones" surgidas con la Declaración de mil novecientos sesenta y siete, no resultaban nuevas a nuestra legislación pues como ya se ha mencionado fue desde la Ley de Relaciones Familiares que se buscó la igualdad entre el hombre y la mujer dentro de sus derechos civiles como laborales, reforzando su lucha dentro del Código de 1928, aún cuando estos logros no hayan sido destacados por el Delegado de México en la sesión abierta con motivo de la Declaración en comento, quien no hizo mención de los preceptos que hasta entonces se venían aplicando en México y que buscaban la discriminación planteada, tal y como lo refiere el maestro Sánchez Medal.⁴

Pese a que la legislación mexicana se adelantó en gran medida a los postulados que la Asamblea General de las Naciones Unidas defendía para generalizar la desaparición de la discriminación de mujer, la Declaración hecha en 1967 influyó para que algunos de los preceptos del Código Civil de 1918 fueran reformados, por lo que a continuación se hará mención de aquellos que tienen relevancia respecto a la obligación alimenticia:

⁶⁵ Cit. Pos. SANCHEZ Medal, Sergio. LA REFORMA DE 1975 AL DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A., 1ª. Edición. México, 1975. P. 11.

⁴ Sobre el abundamiento de los comentarios que el C. Sánchez Gavito, delegado de México, hizo ante la Asamblea de las Naciones Unidas, consultar el libro de LA REFORMA DE 1975 AL DERECHO DE FAMILIA del maestro Sánchez Medal, donde cita las palabras que marcaron la intervención de este personaje.

ANTES

DESPUES

<p>164.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.</p>	<p>Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales, para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>
--	---

Respecto a esta reforma la exposición de motivos se pronunció de la siguiente manera: "es fundamental la reforma al mencionado artículo 164, a través de ella quedará afianzada la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación ya la educación de los hijos . . ."66, a pesar de que la intención de la norma, era lograr la igualdad entre el varón y la mujer, algunos autores (tal es el caso de Sánchez Medal) se pronunciaron en contra de la misma aduciendo que lejos de tratarse de una igualdad entre cónyuges, se estaba liberando al hombre de la carga de sostener económicamente el hogar, situación sumamente injusta para ésta toda vez que en la mayoría de los casos no contaba con los medios suficientes para hacer frente a esta obligación.

ANTES

DESPUES

<p>165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos sus derechos.</p>	<p>Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>
<p>166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.</p>	<p>DEROGADO.</p>

De la reforma del artículo 165 se deduce que el legislador no quiso que la redacción del citado precepto fuese tendiente a evidenciar el trato privilegiado de que gozaba la mujer, consignando

⁶⁶ Cit. Pos. SANCHEZ Medal, Sergio. Ob. Cit. P. 31.

entonces el derecho a ambos cónyuges y descendientes sin ser exclusivo del sexo femenino, por su parte el artículo 166 deroga una disposición de acuerdo a la reforma del artículo 165, viene implícita con el término "ambos cónyuges", para que cualquiera de ellos pueda pedir el aseguramiento y sea preferente sobre los ingresos de quien tenga a cargo el sostenimiento del hogar. Como ya se ha mencionado el sentido que quiso darle el legislador a estas reformas fue poner en la mayor medida posible en el mismo plano al hombre y la mujer, de ahí que el artículo 168 que expresamente determinaba la obligación de la mujer en la dirección y cuidado del hogar se modificara para concederle a ambos cónyuges la misma autoridad, este mismo objetivo sigue el artículo 214:

214.- Cada uno de los cónyuges debe contribuir a la alimentación y a la educación de los hijos y a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164.	DEROGADO.
---	-----------

La Convención celebrada en 1969 claramente establecía que aún cuando las disposiciones relativas al papel de la mujer en la sociedad se entendieran como discriminatorias, no lo eran siempre y cuando tuvieran como objetivo su propia protección, por lo tanto esa argumentación fue tomada en consideración por los legisladores al derogar el artículo 214, toda vez que en el afán de proteger a la mujer, no se considero que al descargarle la contribución alimenticia y de educación, violentaba el principio de igualdad tantas veces defendido en distintos ámbitos del derecho. Por lo que hace a la deuda alimenticia derivada del rompimiento del vínculo matrimonial, las reformas se contemplaron de la siguiente manera:

287.- Ejecutoriado el divorcio, . . . Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegue la mayoría de edad, y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.	Ejecutoriado el divorcio . . . Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.
288.- En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios, a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.	En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

323.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de lo familiar del lugar de su residencia, se obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle . . .	El cónyuge que se haya separado de otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir a Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos . . .
--	--

En opinión del maestro Sánchez Medal* la reforma del artículo 288, establece una violación a los derechos de la mujer ya que se presta al abuso que el hombre pueda hacer de este derecho, considerando inclusive peligroso suponer que una mujer tenga que asistir alimentariamente al varón; en mi opinión, esta reforma únicamente actúa en apego al principio de igualdad entre ambos sexos, tanto por lo que hace a los cónyuges como por lo que hace a los descendientes ya que antes de la reforma la hija gozaba de alimentos hasta que contrajera nupcias, al igual que la esposa divorciada, situación de notoria diferencia respecto a los descendientes hombres.

Desde mi punto de vista en algunos preceptos de las reformas en materia de alimentos de 1975, se trato de consagrar el principio de igualdad, concediéndole la misma escala de derechos a ambos cónyuges, (cuando antes de las reformas, únicamente se concedían a favor de la mujer), pero también se reformaron preceptos en contraposición, tendientes en gran medida a protegerla, situación que de ninguna forma cumple con el sentido de igualdad tan mencionado y defendido tanto constitucional como civilmente. (Con esta aclaración no pretendo menospreciar las actividades y esfuerzos de las mujeres en el desempeño del trabajo doméstico, simplemente evidencio el trato desigual que se da para ambos sexos, contrario al principio de igualdad y a la ausencia de motivación existente en las legislaciones a fin de pronunciarse directamente sobre este punto).^{*} Al respecto la Jurisprudencia en 1974 se pronunció de la siguiente manera:

ALIMENTOS A LA MUJER CASADA. DEBEN SER A CARGO DE ESPOSO.- *Si en el juicio no está demostrado que la acreedora alimentaria tenga bienes propios que le produzcan frutos suficientes para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia o que desempeñe algún trabajo, ejerza profesión, oficio o comercio que tenga como consecuencia el resultado indicado, es al esposo a quien corresponde la ministración de alimentos a la mujer, quien a su vez cumplirá con su obligación de contribuir a los fines del matrimonio, con la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar y la asistencia personal en caso de enfermedad y deberes maritales que la institución igualmente persigue.*

* De las opiniones que el maestro Sánchez Medal Sergio, hace en su libro LA REFORMA DE 1975 AL DERECHO DE FAMILIA, con respecto a éstas, deja claro su parcialidad a favor de la mujer y su clara oposición para que el hombre goce de derechos a alimentos por estar mas capacitado al trabajo que la esposa y por tanto encontrarse en un rango superior a esta.

^{*} Sobre este punto, haré de forma más extensa referencia, en el capítulo cuarto del presente trabajo.

II.1.6 REFORMAS PUBLICADAS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

En fecha veintisiete de diciembre de 1983, en el Diario Oficial de la Federación número 41/I fueron publicadas las reformas hechas al Código Civil en materia común para el Distrito Federal y en materia federal para toda la República, dentro de las cuales fueron modificados algunos de los preceptos relacionados con los derechos y obligaciones de los cónyuges y en materia de alimentos.

El espíritu de las reformas va encaminado a regular la igualdad de derechos y obligaciones entre ambos géneros, a fin de desaparecer la discriminación de la mujer, por la que se había venido luchando desde mil novecientos setenta y cinco. Algunos de los artículos reformados y que tiene que ver con la pretendida igualdad fueron: el artículo 163, el cual establecía el derecho de ambos cónyuges a vivir juntos en el domicilio conyugal definiendo a este último y otorgándoles autoridad y consideraciones iguales; los artículos 172, 188 fracciones II y III y 189 relativos a la administración de la sociedad conyugal, en los cuales se les concede el manejo indistinto o común de los bienes, salvo pacto previo que se haya hecho dentro de las capitulaciones matrimoniales. Por lo que hace al tema alimenticio, a continuación citaré los preceptos que fueron reformados y que inferen en materia alimenticia:

CODIGO DE 1975	REFORMAS DE 1983
Art. 267.- Son causas de divorcio: ... XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.	Art. 267.- Son causas de divorcio. ... La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa por alguno d ellos cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

De acuerdo al precepto citado, desaparece la obligación para la parte acreedora de tramitar con antelación un juicio previo de alimentos, para después invocar como causal el incumplimiento del deber alimenticio y de esa forma obtener la disolución del vínculo conyugal.

CODIGO DE 1975	REFORMAS DE 1983.
<p>Art. 288.- En los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.</p>	<p>288.- En los casos de divorcio necesarios, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente.</p> <p>En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre impedido para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p>

Con las reformas, el artículo 288 es más preciso en su regulación, pues distingue las consecuencias del divorcio por mutuo consentimiento de las previstas para el divorcio necesario, estableciendo la regulación en materia de alimentos para el caso de los cónyuges, limitando el derecho alimentario a ciertos requisitos que deben reunir los excónyuges, y resaltando el trato que el legislador hace de los cónyuges en razón de su sexo.

El artículo 302 es reformado reconociendo la figura del concubinato y concediéndoles el derecho de alimentos a los concubinos, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil., por su parte de igual forma se reforma el artículo 311 estableciendo el incremento de la pensión alimenticia, calculados de acuerdo al aumento porcentual que cada año se haga del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción de tal forma que en éste último caso el incremento se ajustará al que hubiese obtenido el deudor realmente. Por último, y sobre este mismo tema se reforma el artículo 317 relativo a las formas permitidas por la ley para el aseguramiento de la cantidad fijada en concepto de alimentos.

II.1.7. REFORMAS DE 01 DE JUNIO DE 2000.

Como es bien sabido, el veinticinco de mayo de dos mil se publicaron las Reformas al Código Civil del Distrito Federal. Una de las cuestiones de mayor relevancia es el ámbito de aplicación, con las reformas se dividen las competencias, toda vez que sus disposiciones regirán únicamente en asuntos comunes para el Distrito Federal, suprimiendo el carácter Federal para asuntos del mismo orden. Con

esta nueva publicación se dividen las opiniones entre los juristas respecto a su eficacia, situación que quedo evidenciada dentro del ciclo de conferencias denominado Temas Relevantes del Derecho Civil y Familiar Contemporáneo, organizado por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho A.C., en donde se contó con la participación de Ernesto Gutiérrez y González, quien abiertamente se expresa en contra de éstas, argumentando que los encargados de la redacción carecen de los conocimientos necesarios para tal encomienda, situación que concluyó en las deficiencias de que adolece las nuevas disposiciones, que lejos de beneficiar al Derecho, son contrarios al mismo. La explicación que el maestro da, a la celeridad de la publicación, es la situación política que se estaba viviendo en el país, que obligo al Gobierno perredista a pronunciarse en favor de una legislación en pro de la mujer con el objetivo de ganar votos ante la cercanía de las elecciones federales y locales legislándose "al vapor". Por su parte existen criterios más favorecedores como el que ha dado el magistrado, Lic. Tenorio, quien si bien acepta que las reformas son deficientes en algunos aspectos, son los mas, los que favorecen al desarrollo del Derecho y a su aplicación en controversias familiares. En materia de alimentos, se establecen diversas modificaciones con el objetivo de proteger los intereses de las mujeres, por lo que a continuación citaré los preceptos jurídicos reformados:

ANTES

DESPUES

<p>302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.</p>	<p>Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.</p>
--	--

Desde mi punto de vista, la reforma a este artículo es ineficaz, lejos de innovar sobre el derecho que antes se consagraba, lo replantea con palabras que salen sobrando, ya que era innecesario que el legislador aumentara los casos en que la obligación es aplicable, puesto que antes expresamente se establecía que sería en todos los casos en que la ley señalara, por tanto se entendía que el propio Código Civil regularía los actos jurídicos que dieran origen a la prestación. Por lo que hace al apartado de los concubinos bastaba decir que se encuentran obligados de igual forma que los cónyuges, ya que de acuerdo al artículo 291. Ter de nueva creación "Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables", por lo que al hacer una equiparación de esta figura con la familia, los preceptos que rigen a los cónyuges le son aplicables a los concubinos.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defectos de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

De acuerdo a esta reforma se equipara la obligación para el caso de imposibilidad de los ascendientes o descendientes de los hermanos de padre y madre, con la de que los que solo lo son por parte del padre o por parte de la madre, luego entonces, no basta con que se vayan descalificando de acuerdo a sus posibilidades, sino que todos encuentran en el mismo plano de la obligación.

306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

La reforma al artículo 306, suprime el límite de la obligación a cargo de los hermanos o parientes colaterales sobre los menores de edad, toda vez que antes se consignaba la obligación, hasta la mayoría de edad de los acreedores, sin que se haga mención ahora de ello, por lo que se interpreta que la obligación será en el mismo periodo de tiempo con los ascendientes, es decir hasta proporcionarles un oficio o profesión. Por lo que hace a los incapaces la obligación es reiterativa del antiguo precepto, extendiéndose este beneficio para los adultos mayores.

308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos comprenden:
I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
II.- Respeto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención genérica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

La fórmula que sigue la redacción del nuevo artículo 308, es clasificar los elementos de la obligación con relación a quién ha de recibirlos, por lo tanto, la fracción I abarca la prestación que han de recibir los cónyuges deudores, estableciéndose el caso especial de la mujer que al momento de la separación o disolución del vínculo matrimonial se encuentre embarazada; la fracción II hace referencia

a la prestación que han de recibir los menores de edad, además de los establecidos en la fracción I; por su parte la fracción III, hace alusión de las prestaciones a que tienen derechos los incapaces, concluyendo con la fracción IV, que establece los derechos de los adultos mayores.

<p>309.- El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p>	<p>El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.</p>
---	---

Estos son los casos en los que en tono de burla, Gutiérrez y González comenta: "los legisladores se quebraron la cabeza para el estudio de esta reforma", ya que como se podrá apreciar en nada cambia el sentido de la norma, la única diferencia es la redacción que de ella se hace, que no puede considerarse como una aportación al derecho, igual suerte sigue el artículo 310, que únicamente cambia en su parte final la preposición y por la o, que si bien es cierto la apreciación es diferente, es cierto también que antes de la reforma, la interpretación que de la norma se hacía no dejaba dudas del sentido de la ley.

<p>311.- . . . Determinados por sentencia los alimentos tendrán un aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. . .</p>	<p><i>. . . Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.</i></p>
---	--

Con esta reforma, cambia la forma de calcularse el aumento de la pensión alimenticia fijada mediante convenio o sentencia, toda vez que se fijará de forma automática y anual de acuerdo al porcentaje del Índice Nacional de Precios al Consumidor y no en base al aumento del salario mínimo, como antes. El Índice Nacional de Precios al Consumidor se calcula de acuerdo a la inflación registrada por el Banco de México, tomando en cuenta los estudios realizados sobre los precios de la canasta básica entre otros productos, de tal forma que mes a mes se publica una nueva cifra; por lo tanto para calcular el aumento anual sobre una pensión alimenticia, se divide el índice actual entre el del año anterior, la cifra que resulte se multiplica por la cantidad que en concepto de alimentos se determino obteniéndose la cantidad total de la pensión. Tratando de entender un poco más este concepto, consulte algunos contadores públicos, los cuales de acuerdo a su perspectiva no consideran que esta reforma favorezca a los acreedores, en virtud de que en muchos casos las cifras que en

concepto de Índice Nacional de Precios al Consumidor se determinan resultan ser porcentajes más bajos que la determinación del Salario Mínimo, otras veces lo son iguales y las ocasiones en que las cifras son mayores, la diferencia no es mucha. Se adicionan tres artículos nuevos de la siguiente forma:

311 BIS.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

311 TER.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

311 QUATER.- Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

La adición de estos tres artículos resulta un acierto a la aplicación del Derecho en materia de alimentos, por las siguientes consideraciones: por una parte el artículo 311 BIS, establece una presunción de los posibles acreedores respecto al deudor, recayendo en éste la carga de la prueba para demostrar lo contrario; con esta disposición queda evidenciado el sentido que los legisladores pretendieron dar a estas reformas encaminadas a la protección de la mujer, ya que es sabido que en nuestra cultura la mayoría de las mujeres se dedican al hogar, por lo tanto cuando el legislador hace mención del "cónyuge", realmente se refiere al cónyuge mujer. Asimismo en lo que respecta al artículo 311 TER se da la posibilidad de solucionar una de los mas frecuentes problemas que se presentan en las controversias alimenticias: la insolvencia con la que se ostenta el deudor para eludir la obligación, conforme al artículo que se adicionó se da la posibilidad de fijar una cantidad aún cuando no se puedan comprobar ingresos siempre y cuando se acredite que en los dos años anteriores a la interposición de la demanda, el deudor llevaba un ritmo de vida distinto al que pretende hacer creer el Juzgador, de tal forma que se presume su capacidad económica para cumplir con su obligación. Por último el artículo 311 QUATER, no hace más que corregir acertadamente un error que las legislaciones anteriores venían arrastrando, adicionó dentro del capítulo de alimentos un precepto que antes se encontraba dentro de las disposiciones relativas a las obligaciones de los cónyuges (165), pero que realmente debía de haberse insertado dentro del capítulo de alimentos, en virtud de que consagra la característica de preferencia de los acreedores alimenticios, a través de la cual, se establece que la deuda alimenticia esta por sobre cualquier otra cualquiera que fuese su naturaleza, respondiendo, con ello a la defensa y preservación de la vida.

<p>315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- ... II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad III.- ... IV.- ... V.- El Ministerio Público</p>	<p>Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- ... II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; III.- ... IV.- ... V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y VI.- El Ministerio Público.</p>
<p>315.- BIS.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos a quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.</p>	

Por lo que hace al artículo 315; las fracciones II y V que fueron las que se modificaron, desde mi punto de vista resultan mal planteadas. La fracción V al mencionar que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos la persona que tiene a su cuidado al acreedor, describe de forma general la guarda y custodia, por lo tanto, si bien es cierto resulta importante la intromisión de esta figura, es innecesaria la redacción de la fracción V, puesto que en la fracción II ya se había previsto tal figura en el entendido de que la guarda y custodia y el cuidado y protección de una persona a otra son figuras sinónimas. La adición del 315 BIS resulta ser una norma de protección a la figura alimenticia, tiende a proteger a los acreedores, principalmente menores de edad, de tal suerte que si una persona se encuentra privada de la obligación alimenticia respecto de los deudores que tienen el deber de proporcionárselos y a la vez por ignorancia o imposibilidad no lo puede solicitar al Juez, existe la posibilidad de que cualquier persona que se encuentre enterada de ello acuda ante la autoridad Judicial correspondiente a denunciar tal situación, para que el Juez que tenga conocimiento de ello y ejecute los actos necesarios a fin de proteger al acreedor. El artículo 316 se reforma únicamente para adicionar la fracción V (respecto a las personas que tengan al cuidado al acreedor) que no estaba contemplada respecto a las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos.

<p>320.- Cesa la obligación de dar alimentos: I a II.- ... III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos. IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- ...</p>	<p>Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas: I a II.- ... III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación del estudio del alimentista mayor de edad. V.- ... VI.- Las demás que señale este Código u otras Leyes.</p>
---	--

Existe un elemento importante respecto a las reformas de este artículo, se establece que quien incurra en las conductas descritas en las fracciones III y IV deberá ser mayor de edad para que opere la suspensión o la terminación, respecto al primer aspecto que trata de violencia familiar o injurias graves tiene dos aspectos, por un lado puede pensarse que siendo mayor de edad está plenamente consiente de su actuar y decir, situación que no sucede al ser menor de edad, sin embargo ¿Qué pasa con los adolescentes de 13 a 17 años que desde pequeños adoptan conductas contrarias al respeto, sería injusto justificar esa conducta bajo el argumento de la edad? De igual forma por lo que hace a la conducta viciosa o falta de aplicación del estudio no puede juzgarse a partir de la mayoría de edad, ya que constantemente observamos en las noticias de jóvenes de educación media que se drogan, ejercen conductas delictivas o aprovechan el mote de "estudiantes" para realizar conductas contrarias a la ley o a las buenas costumbres; basta recordar el número de adolescentes que fueron remitidos al Consejo Tutelar para Menores al momento de la intervención del ejército en las instalaciones de Ciudad Universitaria, y los que fueron detenidos por los acontecimientos suscitados en la Preparatoria número 6, donde las imágenes nos presentaban a jóvenes varones y mujeres que golpeaban a personas, ¿puede eso justificarse bajo el pretexto de la minoría de edad?, desde mi punto de vista no, por lo que estas reformas que pretenden proteger al menor de edad, provocan el abuso de esa condición.

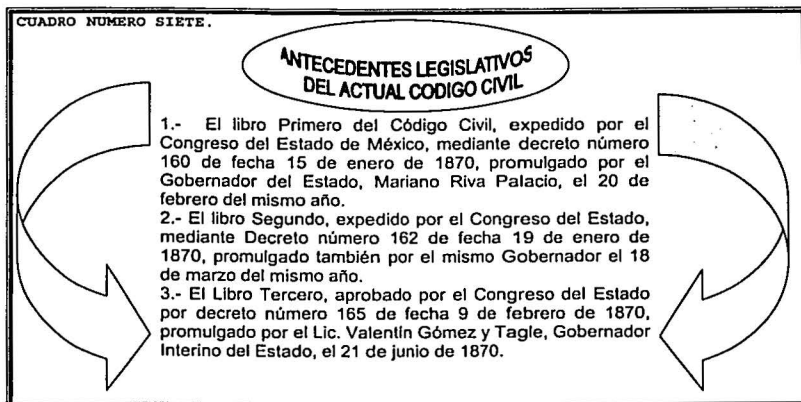
<p>Art. 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entrega lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para el objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p>	<p>Art. 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El juez de lo Familiar resolverá al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.</p>
<p>Art. 323. El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p>	<p>En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que se ha dejado de cubrir desde la separación.</p>

El artículo 322, establece el aumento anual de la pensión alimenticia que se determinará de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de lo que ha de interpretarse que las deudas

pasadas serán calculadas de acuerdo al INPC, situación que invariablemente crea confusiones en cuanto a su cuantía. Asimismo por lo que hace al artículo 323, el legislador persistió en su actitud de reajustar la redacción del precepto que pretendía reformar con el juego de palabras, pero dejando el mismo sentido de la obligación, ya que se regulan los alimentos para los cónyuges separados, (con la reforma se adiciona la hipótesis de abandono de hogar), respecto a la prestación que dejaron de cubrir y la que deberán de cubrir durante la separación o abandono, remitiendo la responsabilidad de la fijación y aseguramiento del monto al Juez de lo Familiar.

II.2. ANALISIS DEL TRATO JURIDICO-SOCIAL QUE A TRAVES DEL TIEMPO HA MERECIDO EL HOMBRE Y LA MUJER CON RELACION AL OTORGAMIENTO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Por lo que hace a este capítulo, es importante mencionar que en virtud de que su legislación actual es una copia auténtica de la legislación del Distrito Federal (la anterior a las reformas del 2000), y como los preceptos de ésta última ya han sido debidamente citados, el objetivo del presente punto se centrará a citar la evolución de la legislación mexiquense, resaltando solo algunos preceptos, de acuerdo a la trascendencia de estos.



II.2.1. CODIGO CIVIL DE 1870.

Esta legislación es apenas incipiente en el trato jurídico otorgado a la figura de alimentos. La obligación alimenticia es contemplada por tan sólo siete artículos, que van encaminados a la protección de los menores en familia, considerando a la mujer como encargada del hogar y de la educación de los hijos. El Código Civil del Estado de México, sigue la misma línea que los Códigos promulgados en fechas anteriores, toda vez que en ese tiempo la característica era la misma: la protección a los menores.

El capítulo que regulaba la obligación alimenticia fue enumerado con el número IV y titulado: "*De los deberes de los casados para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarles alimentos reciprocamente.*" Como lo he mencionado antes, este deber se consagraba en gran medida a la protección de los menores, situación que queda de manifiesto con la simple lectura del nombre del capítulo respectivo.

Se establecía la obligación del padre y la madre de criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, con la limitante que los excluía de dotarlos o formarles una hogar para efectos del matrimonio u otro objeto (165)

Con el fin protector sobre los menores, los artículos 166 y 167 establecía la alternancia de la obligación, a falta de padre y madre, quien recaía en primer lugar sobre los ascendientes de éstos y en segundo lugar en los hermanos, estableciendo en este último caso un límite de la obligación, ya que en hombres la obligación subsistía hasta los 18 años, mientras que en las mujeres hasta los 21.

Desde esta legislación se prevía la reciprocidad (168) y la proporcionalidad de la deuda (169), considerando la solidaridad de deudores, toda vez que se prevé que para el caso de que fueren varios los que debían dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para ello, el juez repartiría proporcionalmente a su posibilidad la obligación entre ellos; pero si solo uno o algunos fueran ricos y los demás pobres, la obligación quedaría en su totalidad en el que o los que fueren ricos.

El artículo 170 establecía tres formas de cumplir la obligación: "asignando una pensión al acreedor alimenticio ó poniéndole en pensión ó incorporándolo en su familia y como terminación las

siguientes: por causa de imposibilidad de hacerlo (171), en los casos en que estaba autorizada la desheredación y cuando la necesidad del que debía recibirlos "proviniera de su conducta o desaplicación", sin abundar en el sentido de esta última cuestión, ¿desaplicación en qué?, el legislador no lo aclara, de lo que se deduce que sería en cuestiones laborales, de atención a los padres o en labores escolares.

II.2.2. CODIGO CIVIL DE 1956

A partir de 1909, se inician los hechos políticos que preludian la iniciación de la Revolución Mexicana, creándose cierta incertidumbre, respecto a la aplicación de estas Leyes. Como resultados de las facultades legislativas concedidas al entonces "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista", Venustiano Carranza el 30 de septiembre de 1916 se expidió del decreto que ordenó la reorganización judicial en todos los Estados, con la única limitación que fuera de acuerdo con las Constituciones locales y leyes respectivas, mientras se hacían las reformas revolucionarias de unas y otras.

Con motivo de estas disposiciones, el Gobernador Preconstitucional del estado General y Doctor Rafael Zepeda, expidió los decretos 1, 2 y 4 de fechas 2, 4 y 10 de octubre de 1916 respectivamente, por los cuales se adoptaron en el Estado de México los Códigos vigentes en el Distrito Federal, entre ellos el Civil de 1884 citado en el punto anterior.

En el año de 1939, la XXXIV Legislatura del Estado de México, mediante decreto número 62 inciso b), de fecha 23 de diciembre de 1936, promulgado por el entonces Gobernador Interino Eucario López Contreras el 30 de diciembre de 1936 y publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 1937, se concedieron facultades extraordinarias al Gobierno del Estado, para que dentro del receso de la misma Legislatura que se iniciaba el 1º. de enero y terminaba el 31 de agosto de 1937, procediera al estudio y expedición de nuevos Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

En virtud de estas facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, el 9 de Agosto de 1937, el entonces Gobernador Constitucional Eucario López Contreras, decretó la adopción en el Estado de México del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios federales, en materia común, y para toda la República en materia Federal y que correspondía ya entonces al Código Civil de 1928.

El Código Civil Federal, estuvo vigente en el Estado de México, hasta el año de 1956, al expedirse por la XXXIX Legislatura, el Código Civil del Estado de México, mismo que se contiene en el Decreto número 128 de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, promulgado en la misma fecha, por el Gobernador Salvador Sánchez Colln, y publicado en la Gaceta de Gobierno correspondiente al mismo día, mes y año.

Dentro de este Código en el Título Sexto Capítulo II, se establece el capítulo de "Alimentos", cuyo contenido lo integran 23 artículos que resultan ser una copia idéntica de la legislación del Distrito Federal, por lo que al ya haber sido tratados éstos dentro del análisis del Código Civil de 1928, resulta innecesario la mención que de ellos se haga en el presente apartado, sin embargo si es importante recalcar algunos aspectos innovadores por lo que hace a la legislación mexiquense.

Por lo que hace al artículo 291, establece los elementos que comprenden la obligación alimenticia, cabe recalcar ciertas críticas a su redacción:

- Por lo que hace a la frase de que "respecto a los menores los alimentos comprende, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista", el legislador mexiquense al hacer una copia exacta de la redacción del precepto del Distrito Federal no se percató de que existía una contradicción, ya que por una parte establece la obligación de proporcionar a los menores la educación primaria, y posteriormente hace extensiva la obligación para proporcionarles un oficio o profesión, por lo tanto sale sobrando lo relacionado con la educación primaria.
- En este mismo tenor al mencionar que la educación y formación profesional será adecuada al "sexo y circunstancias personales" del deudor, el legislador es obsoleto al enfatizar que el tipo de educación variará de acuerdo al sexo, toda vez que actualmente en nada influye dicha situación para desarrollarse en una profesión o actividad determinada, es por ello que en este tiempo podemos observar tanto a mujeres pilotos, carpinteros, despachadores en gasolineras, como hombres chefs, estilistas, secretarios, mecanógrafos etc., es decir se ha acabado la creencia de tiempos pasados en los que se pensaba que las mujeres estaban destinadas para labores sencillas y los hombres para trabajos pesados.

- En este mismo tenor, con relación a la preparación que los ascendientes están obligados a dar a sus descendientes, existe una aberración del legislador al manifestar que la misma deberá ser "honesta", es obvio que dicho concepto sale sobrando, considerando que la ley como norma general se basa en derecho, por lo que las disposiciones contenidas en los diferentes Códigos y Leyes no pueden contradecir el principio de legalidad, por lo que resulta obvio que el oficio o profesión que esta obligado a dar el ascendiente al descendiente deberá de ser honesto, por lo que la sola mención sale sobrando, en este mismo sentido se pronuncia el maestro Ibarrola mencionando: "¡De favor! ¿Hacia falta el adjetivo *honestos*?⁶⁷. Es correcta la manifestación que en tono de burla hace el maestro Ibarrola al establecer lo innecesario que resultaba incluir la palabra *honestos* en la redacción del artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal vigente hasta las reformas publicadas el día 25 de junio de 2000 y que arrastra la mala redacción del correlativo del Código del Estado de México, siendo obvio que la ley no puede legislarse sobre actos ilegales o contrarios a la ley, al orden social y las buenas costumbres.

Un punto importante de la regulación mexiquense radica en el trato jurídico respecto a la adopción en materia de alimentos. En el Código Civil del Estado de México se contemplan dos tipos de adopción: la adopción plena y la simple. El artículo 384 establece la diferencia entre una y otra: en la adopción simple los derechos, obligaciones y parentesco que de ella resulten, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Mientras que la plena es la resultante de la adopción de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una institución de Asistencia autorizada para promover su adopción según el artículo 372, en este tipo de adopción el parentesco se extiende a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

En materia de alimentos la obligación alimenticia entre el adoptado y adoptante es la misma en los dos tipos de adopción, con la diferencia de que en la simple no se aplica el principio de alternancia, por lo tanto, a falta del adoptante no responden los ascendientes ni colaterales de éste, en relación con el adoptado, mientras que en la plena, la obligación se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, tal y como lo prevé el artículo 290.

⁶⁷ DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. P. 139.

Se preservan las características de proporcionalidad y preferencia que desde el nacimiento de la legislación Civil se defendió para su entrega y que en reiteradas ocasiones ha venido defendiendo la Jurisprudencia:

"ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- No es exacto que la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quiénes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. Y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado."
AMPARO DIRECTO 794/68.- MINA DIANA HARO BUCHSBAUM.- 10 DE MARZO DE 1969.- MAYORÍA DE 3 VOTOS.
SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA. CUARTA PARTE. VOLUMEN 3. PAGINA 28.

"ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos, y a la necesidad de quien debe recibirlos."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. PARTE XII. OCTUBRE DE 1993. PAGINA 391.

II. 2. 3. REFORMAS DE 1975.

Como antes lo he mencionado la gran mayoría de los artículos de la legislación de 1956 a la fecha siguen vigentes en la aplicación del Código Civil en el Estado de México, excepto por dos reformas sufridas en 1975, con motivo de los planteamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la que ya se ha hablado, en donde se busca eliminar la discriminación de la mujer y que

obliga al estudio necesario de las legislaciones estatales y del Distrito Federal a fin de pronunciar reformas y adiciones a las leyes respectivas apeándose a lo dispuesto por la Convención de 1969.

En materia de alimentos, únicamente se reformaron dos artículos, ya que a diferencia de la legislación del Distrito Federal en el Estado de México desde 1956 se previeron situaciones relacionadas con la igualdad entre hombre y mujer, por lo tanto en el año de 1975, en que la legislación del Distrito Federal tuvo que adecuar sus preceptos a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas de 1969, el Código mexiquense de igual forma adecuo su legislación sobre los preceptos que aún marcaban la diferencia de sexos, cumpliendo con ello el Tratado Internacional suscrito por México, pues si bien es cierto la legislación de 1956 buscó la igualdad de géneros, en 1975, el sentido de la ley se reafirmo sobre este mismo carácter. Los artículos reformados son los siguientes:

<p>305.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p>	<p>Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.</p>
<p>306.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.</p>	<p>El Cónyuge que se haya separado del otro, esta obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 150. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá pedir a Juez competente, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.</p>

Esta reforma es idéntica a la realizada para el Código Civil del Distrito respecto a la responsabilidad de las deudas pasadas, surgida de la necesidad de igualar los derechos de los hombres y mujeres, y toda vez que en la redacción del anterior precepto, el derecho era concedido únicamente a la esposa, presumiéndose la culpabilidad del cónyuge varón en la separación y abandono de sus deberes alimentistas, situación contrastante con la pretendida igualdad y que dio origen a las reformas registradas en la mayoría de las legislaturas de la República Mexicana.

El objetivo de estas normas va encaminada a proteger a los acreedores a fin de que obtengan lo necesario para sobrevivir pero sin excesos, tal y como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la Jurisprudencia:

"ALIMENTOS. FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia."

AMPARO DIRECTO 2447/73.- ROSA BARUCH FRANYUTTI Y COAGS.- 20 DE SEPTIEMBRE DE 1974.- 5 VOTOS. PONENTE RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. CUARTA PARTE. TERCERA SALA. VOLUMEN 69. PAGINA 14.

"ALIMENTOS. PRUEBA PARA DEMOSTRAR LAS DEUDAS POR CONCEPTO DE.- Para condenar al pago de las deudas adquiridas por la actora en concepto de alimentos, es necesario que ésta demuestre haber contraído tales deudas por la cantidad que reclama, sin que de la circunstancia de que haya demostrado la negativa del demandado para proporcionar alimentos a su esposa, ni de la imposibilidad de ésta para hacer efectivos los derechos a que se refiere el artículo 165 del Código Civil, se pueda desprender la existencia de dicho adeudo."

AMPARO DIRECTO 3070/74.- ESPERANZA VENEGAS MOSSO DE ROBLES.- 15 DE MARZO DE 1975.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: DAVID FRANCO RODRIGUEZ.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 87. CUARTA PARTE. MARZO DE 1976. TERCERA SALA. PAGINA 15.

En la búsqueda de la equidad, el Organismo Judicial se ha pronunciado en relación a las deudas pasadas, protegiendo al deudor del posible abuso que los acreedores quisieren hacer sobre su obligación alimenticia, de tal manera que los alimentos comprenden lo necesario, sin permitir excesos, excentricidades o gastos de lujo.

Por lo que respecta a los demás artículos que integran el capítulo de alimentos, a la fecha siguen vigentes las normas establecidas desde 1956, cargando un atraso importante en la aplicación del Derecho en esta materia, mismo que será motivo de análisis en los capítulos subsecuentes.

CAPITULO III. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PANORAMA JURÍDICO ACTUAL DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE ALIMENTOS.

La obligación alimenticia, tiene como origen las distintas relaciones jurídicas derivadas del parentesco, convenio, matrimonio, concubinato y testamento; sin embargo, la acción de alimentos que prevé la legislación sustantiva y adjetiva tiene que ver con el cumplimiento del deber que tiene una persona por razón de parentesco con otra, dicha obligación, será analizada en el desarrollo del presente capítulo. El parentesco es la principal fuente de obligación alimenticia, toda vez que representa el nexo o vínculo entre individuos que descienden del mismo tronco común o bien que se relacionan y obtienen la calidad de pariente por disposición expresa de la ley, formando parte de una familia.

CUADRO NUMERO OCHO



La obligación alimenticia se deriva del parentesco consanguíneo, así como del civil además de las mencionadas en líneas que anteceden, por lo que a continuación se detallará su regulación en las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México.

III.1. ALIMENTOS EN EL MATRIMONIO.

El matrimonio "es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida."⁶⁸ La

⁶⁸ PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. Edición 17ª. México, 1991. P. 367

doctrina se ha pronunciado en distintas formas acerca del concepto del matrimonio y de su naturaleza, que al ser tan compleja, a la fecha no ha encontrado un consenso; sin embargo para efectos del derecho mexicano puede deducirse que:

- a).- Se integra por la voluntad de dos personas de distinto sexo.
- b).- Crea lazos de parentesco; por afinidad del contrayente con la familia de otro, así como consanguíneo para el caso de que tuviesen hijos, en la idea de que esto último no siempre se llega a dar.
- c).- Surgen obligaciones y derechos entre los contrayentes.
- d).- Tiene como fin la procreación de hijos.
- e).- Surge una comunidad de vida.

Las legislaciones en estudio, han definido al matrimonio de la siguiente manera:

M A T R I M O N I O	
DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
<p>Art. 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.</p>	<p>Art. 131.- El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.</p>

Al margen de la correcta o incorrecta definición que las legislaciones citadas con anterioridad han hecho del matrimonio, cabe destacar que el matrimonio "constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas."⁶⁹

Producto de estas relaciones jurídicas nace el parentesco por afinidad y en caso de que se llegue a la procreación surge el parentesco por consanguinidad; sin embargo pese a la importancia de

⁶⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ob. Cit. P. 210

las consecuencias de éstas relaciones, para efectos del presente apartado, el estudio se centrará únicamente en las obligaciones y derechos que se generan entre los cónyuges, principalmente en los asuntos que tienen inherencia en materia de alimentos.

CONTRIBUCION DE LOS CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO	
DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
<p>Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos así como emplear en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.</p>	<p>Art. 148.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos de común acuerdo.</p>

En ambas legislaciones se establece la igualdad de los cónyuges dentro de la consecución de los fines del matrimonio, sin embargo en ninguna de ellas se especifica ¿qué es lo que se entiende por "fines del matrimonio?". De acuerdo a la interpretación de lo dispuesto por los preceptos jurídicos antes citados, cabe destacar que la igualdad de los cónyuges tiene que ver con que, serán ambos, quienes decidan sobre el número de hijos y todo lo relacionado con la procreación de su descendencia. Asimismo se encuentran obligados a socorrerse mutuamente, entendiéndose por esto último que se otorgaran las asistencias que requieran de carácter moral, social y económico. La igualdad se extiende a considerar que ambos cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, asimismo de común acuerdo deben decidir la forma en que educan a sus hijos y administran los bienes que a éstos pertenezcan, el manejo del hogar (Arts. 153, 154 del CCEM y 162, 168, del CCDF.)

Este deber de socorro que señala la ley y que debe de existir entre los consortes, lleva implícitas obligaciones de carácter económico, como lo es el deber alimenticio. Sin embargo existen opiniones que consideran que los alimentos y el deber de socorro y asistencia que señala la ley como obligación derivada del vínculo matrimonial, se trata de cuestiones de naturaleza diferente, tal y como lo manifiesta Alicia Pérez Duarte: "Los deberes de asistencia y socorro nacen y terminan con la unión

conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquéllos tienen una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica, material.⁷⁰

Es cierto que el deber de socorro es una obligación que nace y se aplica en las relaciones entre cónyuges, entendiéndose que ésta comprende la ayuda moral, social y en gran parte económica, sin embargo desde mi perspectiva, el deber de socorro entre cónyuges es el sinónimo de alimentos en el matrimonio y después de su disolución se extiende este deber en los casos que la propia ley establece, sin embargo la esencia es la misma toda vez que dentro o fuera del vínculo matrimonial la naturaleza de la obligación es económica.

Existen criterios al respecto que consideran que "el deber de asistencia consiste en dispensar solícitos cuidados, dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se traduce en dos obligaciones netamente patrimoniales: los alimentos y la obligación de contribuir cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos, éstas se diferencian entre sí ya que la primera (los alimentos) se refiere sólo a la distribución de los gastos del hogar entre los cónyuges y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico: dar socorro en los apuros del allegado."⁷¹

De tal suerte que la figura alimenticia como tal, si encuadra en el matrimonio y no es consecuencia de la terminación del vínculo conyugal como lo asevera la maestra Noroña, situación que queda de manifiesto en el capítulo referente a la obligación y derechos de los cónyuges del Código Civil que expresamente hace alusión de este deber a cargo de los esposos, asimismo no es necesario que se promueva el divorcio para que el cónyuge que los necesite los solicite vía judicial, toda vez que puede solicitarlos aún cuando siga vigente el vínculo que los une. No puede considerarse que el "socorro y asistencia mutua" y los alimentos son figuras distintas, en virtud de que la primera lleva intrínseca a la segunda. Por su parte Pablo Beltrán de Heredia considera que "mientras los cónyuges viven una situación normal, es decir, mientras viven en comunidad no se deben legalmente alimentos,

⁷⁰ PEREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena. Ob. Cit. P. 60

⁷¹ MAZEAUD, Henri, León y Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PARTE I. VOLUMEN IV. La familia, organización, disgregación y disolución de la familia, Traducción de Luis Alcalá- Zamora y Castillo. Editorial Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959. P. 20 y 21.

la obligación que existe entre ellos es el mutuo auxilio, independientemente de su estado de necesidad."⁷²

Como ya lo he manifestado con anterioridad, el cumplimiento de la obligación alimenticia no se constriñe a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que la obligación se encuentra contenida en el deber de "socorrerse mutuamente", por lo tanto cuando el cónyuge que debe darlos no lo hace, el que los necesita puede demandar vía judicial el otorgamiento de los mismos, aún cuando persista el vínculo que los une.

Si bien es cierto, cuando uno de los cónyuges demanda alimentos para sí, lo hace con fundamento en la norma que se encuentra dentro del capítulo de los Alimentos y no en el precepto relativo al deber de asistencia y socorro entre los consortes toda vez que en la mayoría de las veces el incumplimiento a esta norma es utilizado como causal para la acción de divorcio, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia:

"DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR. ARTICULO 267, FRACCION XII, DEL CODIGO CIVIL; DISTINCION CON LA ACCION DE PETICION DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. - La causal de divorcio establecida en esta fracción requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre el riesgo de que, por confusión se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio, la segunda tiende a conservarlo. El concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento. Así, cualquier falta, aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio, los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento y, en segundo, que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos que haga imposible la vida en común."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA 7ª. TOMO 45, PAGINA: 15.

⁷² BELTRAN DE HEREDIA de Oms, Pablo. LA OBLIGACION LEGAL DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES. Cit Pos. PEREZ Duarte y Noroña, Laura Alicia. Ob.Cit. p. 63 y 64.

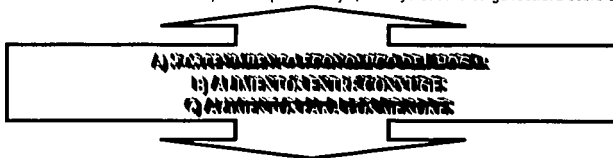
Asimismo, algunos autores han considerado que los alimentos entre cónyuges se desprenden más que de una exigencia, de un deber moral y afectivo que constrañe a los esposos a contribuir en la medida de sus posibilidades al sostenimiento del hogar, partiendo de la generalidad que, en la mayoría de los casos cuando un matrimonio se preserva es que existen lazos afectivos muy fuertes, de tal forma que las obligaciones matrimoniales no les pesan y las cumplen de manera espontánea como resultado de la vida en común.

Partiendo, de la armonía que existe en un matrimonio que contribuye al cumplimiento de la obligación alimenticia entre ambos, la legislación va más allá de este supuesto fundado en los sentimientos y regula esta relación, imponiendo las cargas correspondientes al hombre y la mujer. Dentro de las legislaciones en estudio, el trato de la figura alimenticia entre los cónyuges es diferente, toda vez que mientras los legisladores del Distrito Federal se pronunciaron por acatar el principio de igualdad, los mexiquenses continuaron su rigor imparcial al imponer la carga económica únicamente al varón, estableciendo como excepción que la mujer aportará los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar si tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, condicionando su aportación a no más del cincuenta por ciento, y un cien por ciento si el marido estuviere imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios. Por su parte la Jurisprudencia al respecto a considerado:

"ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- La Suprema Corte de Justicia de la Unión ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos el marido incumple la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico, ya que es bien conocido el principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba." CINCO TESIS A FAVOR. INFORME 1977. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. QUINTA PARTE. TERCERA SALA. PAGINA 43

CUADRO NUMERO OC40

DISTRITO FEDERAL: Ambos cónyuges serán los obligados, excepto que haya un convenio de distribución de cargas o uno de ellos se encuentre incapacitado para trabajar, en cuyo caso la carga recaerá sobre el otro. (164)



ESTADO DE MEXICO: El marido deberá darlos a la mujer, excepto cuando esta: a) tenga bienes propios. B) desempeñe algún trabajo. C) ejerza algún oficio o profesión o comercio. La contribución de la mujer no deberá ser más del cincuenta por ciento de los gastos totales del hogar. La mujer contribuirá con un 100% de la obligación, cuando el marido este imposibilitado y careciere de bienes propios. (150)

Como se desprende del cuadro comparativo, las legislaciones en estudio contemplan de forma diversa la figura alimenticia entre cónyuges, ya que mientras el Estado de México, descarga la obligación en el varón, el Distrito Federal la distribuye entre ambos cónyuges. El sentido de la norma del Distrito Federal se explica con la exposición de motivos, por medio de la cual los legisladores expusieron "la equiparación del hombre y la mujer se hacia necesaria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista. Actualmente, la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa de la vida política. . . La capacidad jurídica de la mujer es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles."⁷³

Resulta contradictorio en la legislación mexiquense, que mientras la carga alimenticia recae en el varón, los derechos y obligaciones inherentes del matrimonio, como lo son la autoridad, consideración, manejo del hogar, así como la forma y educación de los hijos corresponda a ambos. No puede ejecutarse el principio de igualdad de forma parcial, limitando por un lado los derechos civiles de la mujer al concederle al hombre la carga alimenticia y relegarla a ella al cuidado del hogar. En las costumbres cotidianas de los matrimonios mexicanos el hombre es el encargado del sostenimiento del

⁷³ Cit. Pos. SANCHEZ Bañuelos, Froylan. EL DERECHO DE ALIMENTOS. Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios. Editorial Sista. México, 1995. P. 88.

hogar, costumbre que no justifica de alguna manera que las leyes se pronuncien en contra del principio de igualdad defendido por la Constitución y por el propio artículo 2 de la ley sustantiva mexicana. Otra observación que resulta importante señalar es que mientras el artículo 150 expresamente obliga al cónyuge varón a soportar la carga económica del hogar, el artículo 285, establece que ambos cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, por lo tanto ¿qué norma prevalece?. Sin embargo la costumbre e ideología que desde siempre se ha tenido acerca de la participación y colaboración económica de la mujer ha rebasado el carácter legislativo, trascendiendo aún en el Poder Judicial que se ha pronunciado al respecto:

"ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARLOS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor sesenta días después, sino de un hecho notorio que de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos al cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado al rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe asistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario."

AMPARO DIRECTO 4300/78.- MANUEL HUMBERTO GÚZMAN SALAZAR.- 21 DE SEPTIEMBRE DE 1979.- 5 VOTOS.- PONENTE GLORIA LEON ORANTES.- SECRETARIO LEONEL CASTILLO GONZALEZ. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. INFORME 1979. NUMERO 8. PAGINA 9.

III.1.1. MATRIMONIO - SEPARACION DE CUERPOS.

Dentro del supuesto del matrimonio debe considerarse un hecho que resulta frecuente dentro de éste: la separación de los cónyuges, en donde si bien persiste el vínculo matrimonial los cónyuges viven separados. La separación de cuerpos como jurídicamente se le llama a este acontecimiento, puede presentarse bajo diversas circunstancias:

A).- SEPARACION DE HECHO ENTRE CONYUGES.

De acuerdo Froylán Bañuelos Sánchez, la separación de hecho entre cónyuges: "Es aquella situación en que el vínculo matrimonial no se disuelve, no estando en aptitud de contraer nuevas nupcias los cónyuges y cuyas obligaciones alimentarias entre ambos quedando vivas"⁷⁴

Esta situación se deriva del también llamado "divorcio vincular", que se presenta en caso de que uno de los consortes encuadre dentro de los supuestos mencionados en las fracciones VI y VII (enfermedades incurables y contagiosas) del precepto relativo a las causales de divorcio, toda vez que el cónyuge sano puede solicitar la separación del otro pero no la disolución del vínculo matrimonial, en cuyo caso los aspectos que la caracterizan son las siguientes:

- ✓ No se destruye el vínculo matrimonial.
- ✓ Se suspende la cohabitación.
- ✓ La administración de la sociedad conyugal queda a cargo del cónyuge sano.
- ✓ La separación se declara vía judicial.
- ✓ El cónyuge sano puede tramitar el divorcio, apoyándose en las causales previstas para tal efecto.
- ✓ Se conservan las obligaciones y derechos inherentes al matrimonio entre ellas la obligación alimenticia en los términos que contempla la ley.

Este derecho se encuentra consagrado por la legislación civil a efecto de dispensar al cónyuge sano de cohabitar con el otro, sin embargo de igual forma subsiste el deber alimenticio que deberá ser cubierto por el cónyuge sano de acuerdo a las disposiciones consagradas en la ley sustantiva (artículo 1162 CCDF Y 150 CCEM).

B) SEPARACION SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Asimismo puede darse el caso de que uno de los cónyuges sin causa justificada se ausente del domicilio conyugal en cuyo caso la ley prevé varios supuestos:

⁷⁴ BAÑUELOS Sánchez, Froylán. EL DERECHO DE ALIMENTOS. Editorial Sista, S.A. de C.V. 5ª. Edición. México 1995. P. 89

SEPARACION
SICAUSA
JUSTIFICADA

El cónyuge que esta obligado a proporcionar alimentos durante el tiempo de la separación en la misma proporción que antes de la separación. (323 CCDF. Y 306 CCEM)

En caso de que en principio se ignore el paradero del cónyuge ausente, y posteriormente se localiza, estará obligado además de cumplir con la obligación alimenticia, a solventar las deudas adquiridas por su acreedor en concepto de alimentos. (322 CCDF. Y 305 CCEM)

Se puede dar el caso de que alguno de los cónyuges abandonase el domicilio conyugal y el que se queda permanezca en dicho lugar careciendo de noticias, por lo que solicita la declaración de ausencia del cónyuge o en su caso presunción de muerte, para lo cual se aplicará lo dispuesto por los artículos 698-704 CCDF y 675-681 CCEM, que establece que el cónyuge tendrá derecho a heredar y en caso de que no lo hiciera, tendrá siempre derecho a alimentos.

III.1.2. MATRIMONIO - NULIDAD DE.

Por lo que hace a los matrimonios, que por encuadrarse dentro de los supuestos previstos por la ley son declarados nulos, es importante manifestar que el código sustantivo no se pronuncia acerca de las consecuencias alimenticias que durante el juicio de nulidad o posterior a este, han de aplicarse con relación a los consortes. Es evidente que mientras subsiste el vínculo entre los cónyuges, las obligaciones derivadas del matrimonio se aplican de forma normal por las relaciones afectivas y sentimentales que los unen. En caso de presentarse la nulidad en un matrimonio, los efectos pueden ser distintos dependiendo las circunstancias que la motivaron; la nulidad puede ser absoluta cuando el matrimonio se realice entre parientes por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente, en la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no haya obtenido dispensa (arts. 156 CCDF y 142 CCEM), de igual forma cuando el matrimonio se lleva a cabo con un cónyuge que previamente ya tenía un vínculo conyugal; y es relativa en todos los demás casos. Cualquiera que sea el tipo de nulidad declarada, la ley no se pronuncia sobre los efectos relacionados con la obligación alimenticia entre los que fueron cónyuges, por lo que deberá interpretarse que como consecuencia de los efectos retroactivos de que reviste la figura de nulidad, el deber de alimentos entre los cónyuges, se extingue al

declararse ésta, por el contrario regula la división de bienes comunes (260 CCDF y 247 CCEM) y las reglas acerca de las donaciones antenuptiales (262CCDF y 248 CCEM).

La jurisprudencia corrige el vacío de la ley aduciendo respecto a este tema lo siguiente:

"ALIMENTOS. CESACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS AL CONYUGE INOCENTE, DESPUES DE QUE SE DECLARO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.- El artículo 255 del Código Civil limita los efectos del matrimonio que sea declarado nulo al tiempo en que haya durado éste y el 256, del mismo ordenamiento, estatuye que en el caso en que hubiere existido de buena fe de parte de uno solo de los contrayentes, el matrimonio sólo producirá efectos respecto a él. Por consiguiente, si la autoridad responsable absuelve de la obligación alimentaria a la persona que contrajo el vínculo jurídico que luego fue declarado nulo, debe concluirse que obró ajustada estrictamente a derecho, porque no podía prolongar los efectos de esta unión, respecto a los cónyuges, más allá de la sentencia que declaró su nulidad, cosa que hubiera sucedido en el supuesto de que se le hubiera condenado a seguir proporcionando a la esposa lo necesario para satisfacer esta necesidad, la cual sólo puede emanar del acto jurídico que se invalidó."

AMPARO DIRECTO 6005/75.- MARGARITA CARRILLO IZAGUIRRE.- 18 DE ABRIL DE 1977.- 5 VOTOS.- PONENTE: J PRECEDENTE RAMON PALACIOS VARGAS.- SECRETARIO: CARLOS A. GONZALEZ ZARATE.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 61. CUARTA PARTE. ENERO 1974. TERCERA SALA. P. 53.

A).- DESCENDIENTES DE MATRIMONIOS NULOS.

En el capítulo relativo a la nulidad del matrimonio no se hace referencia con relación a la obligación alimenticia de los descendientes, por lo que deberá estarse a la regla general que establece que "Los padres están obligados a dar alimentos a los hijos", por lo tanto si en el tiempo que duro el matrimonio hubieren hijos y ambos cónyuges los reconocieron, la obligación alimenticia para con ellos prevale en los términos ordenados, y si la mujer hubiera quedado encinta, ambas legislaciones (263 CCDF y 249 CCEM), remiten a las disposiciones que deben adoptarse para esta situación, entre las cuales están:

a).- Deberá ponerse en aviso al Juez, para que éste tome las medidas necesarias a efecto de evitar la sustitución del infante, se evite el parto, o se haga pasar como viable una criatura que no lo es (1468 CCEM y 1639 CCDF.)

b).- El Juez decidirá todas las cuestiones relacionadas con los alimentos de la mujer durante la duración del embarazo.

III.1.3. DERECHO PREFERENTE ENTRE LOS CONYUGES.

Cabe resaltar que para el Distrito Federal el cónyuge que se dedique al hogar cuenta con la presunción de necesitarlos (311 BIS), asimismo goza con el derecho de preferencia respecto de otra calidad de acreedores.

En el Estado de México el derecho de preferencia se establece sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar, es decir el cónyuge varón y a favor de la mujer, tal y como lo dispone el artículo 150 de la ley sustantiva, que de forma expresa imputa el sostenimiento del hogar al esposo; excepcionalmente la preferencia sería sobre los ingresos y bienes de la mujer, cuando ésta tenga a su cargo el sostenimiento del hogar en un cien por ciento, al encontrarse su marido imposibilitado para trabajar y sin bienes propios.

III.1.4. TRABAJO DOMESTICO COMO APORTACION DEL CONYUGE AL HOGAR.

La controversia suscitada con relación al trabajo que quizá todas las mujeres o por lo menos las más de ellas realizan en el hogar, aún sigue vigente entre los juristas mexicanos; sin embargo sobre esta controversia abundaré en el capítulo siguiente. Para efectos del presente apartado únicamente cabe resaltar la regulación y reconocimiento que la legislación del Distrito Federal ha concedido al trabajo doméstico de la mujer, adicionando un nuevo precepto que a la letra dice: "Artículo 164 BIS.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado d ellos hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar."

Por su parte el Código Civil mexiquense no reconoce expresamente el trabajo doméstico sin embargo, de la redacción del artículo 150 se desprende la protección a la mujer que desempeña las labores del hogar y que por lo tanto es merecedora de alimento y excluida de otorgarlos, en la presunción de que es la encargada de desempeñar las labores del hogar. Sobre la conveniencia o no de la forma en que se ha regulado el trabajo doméstico dentro del matrimonio y sobre las consecuencias de éste se abundara en el siguiente capítulo.

III.2. ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO

El concubinato es "la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Matrimonio de hecho."⁷⁵

Este tipo de unión siempre ha existido en la cultura mexicana, sin embargo es dentro de los cambios posteriores a la Revolución Mexicana que la legislación comienza a tomarla en cuenta para regular algunas de sus consecuencias. El Código de 1928 únicamente mencionaba al concubinato para efectos de la sucesión, justificando su actuación de acuerdo a las siguientes manifestaciones contenidas en la exposición de motivos: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha convivido por mucho tiempo con el jefe de familia."⁷⁶

Si bien representaba un avance, materializado en derechos sociales y de sucesión, la figura no contaba con identidad propia, toda vez que no era descrita por la ley en un apartado especial, por lo tanto para definirla era necesario remitirnos al artículo 1635 relativo a las sucesiones, que establecía los requisitos para considerar una unión como concubinato; con las reformas de junio de dos mil, el panorama jurídico es diferente, toda vez que nace un apartado especial que la regula.

En el Código Civil Mexiquense no existe apartado especial, toda vez que el concubinato se desprende de normas relacionadas a la sucesión. Sin embargo la existencia de esta figura es más que un derecho a heredar, toda vez que los efectos y relaciones que de ella se derivan son similares a las del matrimonio, por lo tanto la obligación alimenticia entre los concubinos debe ser la misma que para los consortes, derivada de los lazos sentimentales que los unen y que motivan el cumplimiento

⁷⁵ PINA Vara, Rafael. Ob. Cit. P. 177.

⁷⁶ Cit. Pos. SANCHEZ Bañuelos, Froylan. Ob. Cit. P. 87

espontáneo de sus deberes. Respecto a las diferencias en la regulación del concubinato, entre las legislaciones del Distrito Federal y el Estado México destacan los siguientes puntos:

DISTRITO FEDERAL	CONCUBINATO	ESTADO DE MEXICO
Serán recíprocos entre ambos (291 Bis) y regirán todo las disposiciones inherentes a la familia.	DERECHOS Y OBLIGACIONES	No hay regulación expresa.
Ambos cónyuges están obligados en los mismos términos que en el matrimonio.	DERECHO A ALIMENTOS	No hay regulación expresa.
La parte que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato excepto cuando demuestre ingratitud, contraiga nuevas nupcias o se una con otra persona.	DERECHO A ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACION DEL CONCUBINATO	No hay regulación expresa.
El testador deberá dejar alimentos a la persona con la que vivió en concubinato o haya dejado hijos. (1368 fracción V)	DERECHO A ALIMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LA SUCESION	El testador deberá dejar alimentos a la concubina. (Art. 1216 fracción V)

III.2.1. ALIMENTOS PARA LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS

Por lo que hace a los descendientes de los concubinos, en nada afecta la regulación que existe o no de los segundos, toda vez que la paternidad reconocida lleva inherente la obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos situación evidente en el artículo 303 del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo mexiquense.

Sin embargo existe la posibilidad de que el reconocimiento no sea voluntario por lo tanto sobre este particular ambas legislaciones prevén que se presumen hijos de concubinos:

DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MEXICO
I.- Los nacidos dentro del concubinato; y II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes en que ceso la vida en común y el concubinario y la concubina.	I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato. II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes en que ceso la vida en común entre el concubino y la concubina.

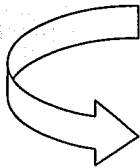
Las dos legislaciones resultan muy complicadas, toda vez que en la mayoría de las veces ni siquiera se logra comprobar con exactitud la fecha en que inició el concubinato y en la que se declaro terminado, por lo tanto el cálculo que sobre éstos tiempos se hace, para deducir el reconocimiento de los hijos, me parece que es fuera de época y alcance probatorio, ya que hoy en día se cuenta con avances científicos que permiten conocer a través de un estudio de ADN la filiación de las personas, sin tener que recurrir al cómputo de días sobre una base no determinada.

Al margen de este arcaico sistema para calcular la filiación de los descendientes del concubinato, las responsabilidades alimenticias de los padres para con los hijos serán siempre iguales, bajo la regla general de "que los padres se encuentran obligados a proporcionar alimentos a sus descendientes", por lo tanto basta con que ambos ascendientes reconozcan al menor como hijo para generar la deuda alimenticia a favor de éste.

III.3 ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

El divorcio voluntario o también llamado por mutuo consentimiento es aquél que se presenta cuando ambos consortes convengan en disolver el vínculo matrimonial; existen dos vías y diferentes supuestos entre estas que permiten promoverlo:

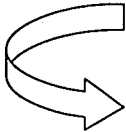
CUADRO NUMERO NUEVE



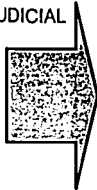
VIA ADMINISTRATIVA



DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO



VIA JUDICIAL



- * Que haya transcurrido 1 año a partir de la celebración.
- * Que los cónyuges sean mayores de edad
- * Que hayan liquidado la sociedad conyugal
- * Que no hayan hijos o que estos ya sean mayores
 - * Se tramitará ante el Juez del Registro Civil (272 CCDF y 258 CCEM)

*Se interpondrá ante un Juez de lo Familiar, cuando los cónyuges no reúnan los supuestos que se exigen para el divorcio administrativo.

* Que haya transcurrido un año de vida juntos.
* Debe presentarse un convenio ante el Juez en donde se especifique lo relativo a la guarda y custodia de los menores hijos durante y después de la disolución del vínculo conyugal, el modo en que se hará el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, la cantidad o porcentaje que deberá dársele al cónyuge acreedor en concepto de pensión alimenticia, derecho de visitas, la forma de administración y disolución de la sociedad, entre otras cosas. (273. CCDF.)

*En el caso del Estado de México el Oficial del Registro Civil levantará un acta haciendo constar la solicitud de divorcio.

*En 15 días cita a los consortes para ratificar la solicitud, dando vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a derecho corresponda.

* Si no existe oposición se declara disuelto el vínculo (Art. 258-bis CCEM)

III.3.1. ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES

La disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento genera consecuencias entre los cónyuges respecto a la obligación alimenticia, sin embargo al mediar el mutuo consentimiento de los consortes, es necesario que dicho acuerdo de voluntades se plasme en un convenio que es necesario para la procedencia del divorcio judicial, el cual contendrá la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo. Las disposiciones que tienden a pronunciarse respecto a los cónyuges dentro del convenio que debe de presentarse ante el Juez de lo Familiar, una vez que se ha promovido el juicio respectivo son las siguientes:

<p>273.- I.- II.- III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio. IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge . . . V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II.</p>	<p>257.- I.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento. II.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo. III.- IV.- V.-</p>
--	---

Sin olvidar que el juicio de divorcio tramitado ante un Juez de lo Familiar no representa una controversia en estricto sentido al tratarse de la sanción que el Organismo Judicial otorga a la voluntad de las partes; aún el convenio que debe presentarse varía en sus puntos entre una legislación y otra, de tal forma que por un lado en el Estado de México se tiene expresamente que establecer la dirección de la mujer durante el procedimiento, mientras que en el Distrito Federal dicha designación será para ambos cónyuges. Por lo que hace a las demás disposiciones tienden a preservar la seguridad de los excónyuges, de tal forma que no existan confusiones respecto a los aspectos patrimoniales que después de disuelto el vínculo matrimonial, se atribuirán a cada uno.

Una notoria diferencia es que en el Estado de México como consecuencia del divorcio, no hay derechos alimenticios para ninguno de los excónyuges ni durante (259), ni después del procedimiento que decreta la disolución del vínculo conyugal (271). Mientras que en el Distrito Federal la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio siempre y cuando no cuente con ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Esta medida tomada por el legislador del Distrito Federal, va encaminada a proteger a la mujer, considerando que durante el matrimonio es la encargada del manejo del hogar, por lo tanto al presentarse el divorcio, queda desamparada y fuera de la práctica laboral; sin embargo en el hombre recae la obligación de aportar una cantidad en concepto de alimentos a la mujer que puede prolongarse inclusive para toda la vida, pues el requisito que permite que cese dicha obligación es que contraiga nuevas nupcias o viva de forma deshonesta, además, claro está, cuando cese el estado de necesidad, situación que puede generar abusos por parte de la cónyuge. El objetivo de esta norma protectora, quedó debidamente plasmado en la exposición de motivos correspondiente: "Las normas vigentes dejan

a la voluntad de los cónyuges, conforme al artículo 273, fracción IV, la fijación de la cantidad que a título de alimentos deba pagar uno al otro en el procedimiento de divorcio voluntario. . . Por obvias razones, esta medida de protección que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes, y se extingue cuando contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Por otra parte, para evitar abusos en la aplicación de este justo beneficio, se hace referencia a la conducta de la acreedora de alimentos, cuya valoración no se supedita al deudor sino al objetivo del pronunciamiento del Juez."⁷⁷

La situación de excesiva protección a la mujer por parte de los legisladores del Distrito Federal, demuestra el escaso apego al principio de igualdad del que echaron mano los legisladores mexicanos para negar alimentos a ambos cónyuges durante el tiempo que dure el proceso de divorcio, así como una vez ejecutoriada éste, pues únicamente se otorgan alimentos cuando ambas partes convienen en ello o bien cuando de constancias de autos el Representante Social solicita la aplicación de tal medida por evidente necesidad de uno de los cónyuges.

Froylan Bañuelos considera que el divorcio administrativo debe desaparecer, toda vez que en el convenio respectivo se ventilan cuestiones patrimoniales de suma importancia que el Juez del Registro Civil no se encuentra facultado para resolver, sobre todo, cuestiones alimenticias en donde se presentan diversidad de supuestos. "El Juez del Registro Civil no tiene facultad o potestad legal para fijar o resolver cualquier cuestión o diferencia que sobre alimentos pueda corresponder a los cónyuges; de tal facultad o potestad solo concierne a los Jueces del Ramo Familiar quienes como autoridad Judicial les asigna toda intervención en toda clase de conflictos alimentarios. . . ."⁷⁸

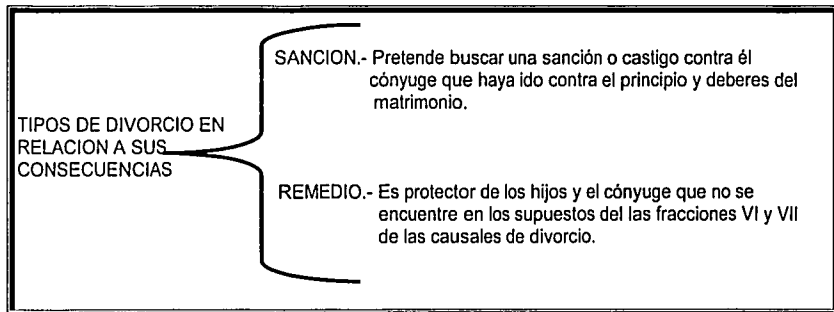
Por lo que hace a los efectos del divorcio voluntario respecto a los menores concebidos en matrimonio, la ley establece las mismas disposiciones que para los descendientes del divorcio necesario, por lo que sobre los descendientes se hablará en el apartado correspondiente, anticipando que a lo largo de los cambios sufridos por las legislaciones los menores siempre han y seguirán siendo un tema importante y de especial cuidado en cualquier aspecto normativo.

⁷⁷ Cit. Pos. SANCHEZ Bañuelos, Froylan. Ob. Cit. P. 92 y 93.

⁷⁸ SANCHEZ Bañuelos, Froylan. Ob. Cit. P. 96.

III.4. ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO

El divorcio denominado "necesario" es el resultante de la conducta de uno de los cónyuges que encuadra en los supuestos previstos por la ley sustantiva como causal de divorcio, que impiden y hacen imposible que siga vigente el vínculo matrimonial entre los consortes.



Las causales de divorcio establecidas en la legislación civil, son autónomas, por lo tanto basta que se presente una de ellas para que el cónyuge que no la cometió pueda demandar el divorcio, dentro de los seis meses siguientes, si es que no se encuentra dentro de los supuestos de las causales de tracto sucesivo (como en la especie lo puede ser el adulterio), ya que en tal caso, los seis meses empezarán a contarse una vez que haya concluido la conducta demandada.

Dentro de las causales de divorcio se encuentra prevista en la fracción XII del artículo 267 del CCDF y su correlativo del Estado de México la siguiente disposición: "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168". Expresamente el legislador se refiere a la ayuda, socorro y asistencia que debe existir entre los consortes y que deriva de las obligaciones propias del matrimonio, que como ya se ha mencionado lleva por sí sola intrínseca la obligación alimenticia. Por su parte la legislación mexiquense en la fracción XII del numeral 253 hace referencia expresamente a la negativa de los cónyuges de darse alimentos como causal de divorcio, aunque no deja de ser contradictorio el término "cónyuges" que se utiliza en esta fracción, puesto que

en la redacción del artículo 150 se establece "que el hombre está obligado a dar alimentos a la mujer"; sin embargo de alguna forma es entendible puesto que de igual forma el numeral antes citado considera la situaciones en que excepcionalmente la mujer contribuirá al sostenimiento del hogar y por ello la jurisprudencia a considerado que no existe contradicción o violación de garantías con respecto a este punto:

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN XII, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ESTABLECE COMO CAUSAL DE AQUEL LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES A DARSE ALIMENTOS SOLO CUANDO NO PUEDA HACERSE EFECTIVO ESTE DERECHO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN. Es inexacto que el artículo 253, fracción XII, del Código Civil del Estado de México transgrede el principio de igualdad que establece el artículo 4º. De la Carta Magna, al prescribir como causal de divorcio la negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, porque este precepto legal establece, entre otras causas de divorcio, la negativa de los cónyuges a darse alimentos, pero sin señalar sólo al varón, lo que implica que uno u otro cónyuge, según proceda, puede incurrir en la causal por negarse a dar alimentos para el sostenimiento de la familia, igualdad que deriva de que aún cuando es cierto que el referido artículo 150 dispone, inicialmente, que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, también establece que si la mujer tuviere bienes propios, desempeñare algún trabajo, ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, debe igualmente contribuir para los gastos de la familia." AMPARO EN REVISIÓN 1424/95. SANDRA SERRANO REZA. 27 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TOMO IV. AGOSTO DE 1996. TESIS P. CIV/96. PAG. 63.

Estas causales vienen a reforzar la visión legislativa de cada entidad que concede importancia a la obligación alimentaria a tal grado que su incumplimiento genera la posibilidad de disolución del vínculo matrimonial. El estudio de las consecuencias alimenticias del divorcio necesario tiene dos enfoques:



III.4.1. CONYUGE INOCENTE

Al presentarse una demanda de divorcio necesario se presume que uno de los dos cónyuges es inocente (que generalmente es quien ejercita la acción de demanda y logra acreditar los elementos de su petición), toda vez que su acción deriva de la conducta del otro, que encuadra en uno o varios de los supuestos descritos en las causales de divorcio.

Obviamente, en la práctica no siempre el que ejercita la acción de divorcio necesario es declarado inocente, ya que este criterio se determina de los argumentos y pruebas aportadas durante la secuela procesal por ambas partes. De tal forma que como resultado de la etapa de instrucción se puede concluir en las siguientes situaciones:

- a).- Un cónyuge inocente.- Es el que acredita su acción y que demuestra que el otro incurrió en una causal de divorcio que provoco la disolución del vínculo matrimonial.
- b).- Ambos cónyuges inocentes.- Resultan del juicio de divorcio por el cual se disuelve el vínculo conyugal y en él que no resulta cónyuge culpable, por haberse situado en las causales relativas a la separación por mas de dos años (un año con las reformas) o en las relativas a la de enfermedades incurables y contagiosas.
- c).- Un cónyuge culpable.- Que es, quién durante la secuela procesal no acreditó con los elementos probatorios eficaces y suficientes, que su conducta no encuadro dentro de los supuestos invocados como causales de divorcio.
- d).- Ambos cónyuges culpables.- Que resultan de los elementos aportados por las partes, así como de los testimonios, elementos y criterios de los que el Juez se allego y que lo hizo concluir en que la disolución del vínculo matrimonial era imputada a ambos cónyuges, en virtud de que ambos alegaron durante la secuela procesal su inocencia y la culpabilidad del otro en el rompimiento del matrimonio. (demanda y reconvencción).
- e) No se disuelve el vínculo matrimonial.- Dentro del juicio puede resultar que las imputaciones hechas por la actora en relación a que su contraparte ha incurrido dentro de una de las causales de divorcio no hayan sido debidamente acreditadas, mientras que la parte demandada se haya pronunciado a favor

de la preservación del vínculo matrimonial; lo que hace concluir al Juzgador a pronunciarse a favor de la continuidad del matrimonio.

ALIMENTOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO

La acción de divorcio necesario comienza con la interposición del escrito inicial de demanda, dentro de la cual se solicita al Juez que dicte las medidas provisionales necesarias a efecto de proteger a los cónyuges y sus descendientes. Dentro de las medidas solicitadas, se encuentran las relacionadas con la obligación alimenticia:

DISTRITO FEDERAL

ESTADO DE MEXICO

<p>Art. 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda. . .</p> <p>II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor . . .</p> <p>III.- . . .</p> <p>IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda embarazada</p> <p>. . .</p>	<p>Art. 266.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- Separar a los cónyuges.</p> <p>II.-</p> <p>III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.</p> <p>IV.-</p> <p>. . .</p>
---	---

De los preceptos antes citados se desprenden las siguientes observaciones:

1.- EDO. MEX. --- Al considerar que las medidas provisionales pueden dictarse antes de la demanda de divorcio, la legislación mexicana se refiere a las disposiciones previstas por el capítulo II, Libro Segundo, Título Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México relativas al Depósito de Personas como acto Prejudicial en el que el artículo 525 establece que: "El que intente demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación al Juez competente . . .", de tal forma que una vez cumplida esta formalidad, el Juez del conocimiento se pronunciará en relación a las medidas que habrán de tomar los consortes y que tienen que ver con la separación, guarda y custodia de los menores y por ende la forma en que habrán de alimentarlo, por lo

tanto durante el ejercicio de la acción prevista en el artículo antes referido, pueden dictarse las medidas provisionales a que hace referencia el artículo 266 del Código Civil Mexiquense.

2.- EDO MEX. --- Como medida provisional el Juez deberá señalar la cantidad que en concepto de alimentos, el deudor (es decir el esposo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150; excepcionalmente la mujer cuando ésta aporta al sostenimiento del hogar en caso de que el marido se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios), esta obligado a dar al acreedor (s), asimismo se le obliga con fundamento en la fracción I a separarse del hogar conyugal disminuyendo con ello su patrimonio, ya que se le fija una cantidad en concepto de alimentos sin considerar la erogación que debe hacer para buscar un lugar para vivir y sin que haya sido escuchado y defendido sus derechos en juicio.

3.- D.F. --- La separación de los cónyuges quedará al arbitrio del Juez, escuchando los argumentos de ambas partes y decidiendo cual de las dos debe quedarse en el domicilio conyugal, preservando ante todo la seguridad de los menores.

4.- D.F. --- En atención al principio de igualdad, la legislación sustantiva hace mención al derecho de que goza el "cónyuge acreedor" para que se le otorguen o garanticen las cantidades que a título de alimentos le corresponda. Relacionando este numeral con las características de necesidad y proporcionalidad de la obligación, así como el de presunción de la deuda, derivado del artículo 311 Bis, se deduce qué cónyuge será el acreedor y cual él que será condenado al pago de alimentos.

B) EJECUTORIADO EL DIVORCIO

Como antes ya lo había mencionado, los efectos de una sentencia de divorcio necesario pueden ser diferentes para las partes, sin embargo situándonos en el supuesto de que exista un cónyuge culpable y uno inocente, la regulación en materia alimenticia es la siguiente:

<p>Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p>	<p>Art. 271.- En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge</p>
---	--

<p>III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia.</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p> <p>...</p> <p>El cónyuge inocente tiene derecho, además de pago, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio les haya causado....</p>	<p>inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.</p>
--	---

De estas dos legislaciones, es importante notar la inclinación exagerada que hacen los legisladores mexiquenses para proteger a la mujer, ya que por el solo hecho de ser cónyuge inocente le conceden el derecho de recibir alimentos de forma vitalicia, toda vez que los únicos requisitos para que así sea son: que viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias; mientras que el hombre aún cuando haya resultado inocente no se le otorgan alimentos a menos que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, entonces ¿dónde queda el principio de igualdad y la acción sancionadora del precepto?. El carácter vitalicio es apoyado por la interpretación que la jurisprudencia hace respecto a esta disposición:

"ALIMENTOS A LA MUJER EN LOS CASOS DE DIVORCIO, CARÁCTER VITALICIO DE LAS PENSIONES DE.- Al establecer el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares, que si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, está indicando que tal pensión es para toda la vida de la mujer, mientras se llenen las condiciones del precepto, esto es, mientras la cónyuge viva honestamente y no contraiga nuevo matrimonio. Esta conclusión se encuentra de acuerdo con la más sana inteligencia de la ley, se acomoda a la equidad y coincide con el criterio de Collin y Capitant, contrario al de Laurent, que comenta disposiciones de diversas de nuestra legislación. Por tanto, la muerte del deudor alimenticio no constituye una causa que haga cesar la obligación de suministrar a la acreedora, sino que tal obligación pasa a la sucesión de aquél."

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO CII. PAGINA 1283. PONENTE. CANOBBIO DE CARRILLO MARIA LUISA.

La legislación del Distrito Federal trata de ser más minuciosa en la regulación a favor del cónyuge inocente, toda vez que establece ciertos supuestos que el Juzgador deberá analizar a efecto de que se otorguen o no los alimentos. El legislador no lo establece, pero se deduce que las circunstancias descritas son autónomas entre sí, sin embargo ninguna de ellas se tomara en

consideración en caso de que uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente al hogar, al cuidado de los hijos o este imposibilitado para trabajar, ya que en tal caso la ley les concede de forma inmediata, el derecho de alimentos sin necesidad de algún otro análisis. Este derecho tendrá el carácter de vitalicio hasta en tanto no se una en nuevas nupcias o concubinato.

DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo a ambas legislaciones, se prevé el pago de daños y perjuicios a favor del cónyuge inocente, diferenciándose el sentido que cada una de ellas da:

DAÑOS Y PERJUICIOS	
DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MÉXICO.
<p>Art. 288.- . . . El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p>	<p>Art. 271.- . . . Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.</p>

En la legislación mexiquense, el carácter de la norma permite interpretar que no en todos los casos procede, sino cuando evidentemente se hayan ocasionado daños y perjuicios al cónyuge inocente como consecuencia del divorcio, situación que tendrá obligación de acreditar quien los solicite; sin que se considere que se trata de una prestación derivada de la obligación alimenticia; tal y como lo plantea el Código Civil del Distrito Federal, en donde el pago es consecuencia de la condena del pago de alimentos, sin que sea necesario probar que se causaron los daños y perjuicios, es decir que por el sólo hecho de que exista una sentencia condenatoria al pago de alimentos, derivada del divorcio necesario, el cónyuge que haya resultado culpable está obligado a pagar una cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados, esta cantidad deberá ser calculada en base al análisis que el Juez haga de los daños y perjuicios ocasionados al cónyuge que los alegue y tomando como reglas generales las previstas en los artículos 1937 al 1945 del CCEM y 2108 al 2116 del CCDF, relativos para tal efecto.

El resto del artículo resulta confuso en su redacción: " los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo se rige por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos". En este apartado el legislador se pronuncia en relación a la indemnización y al pago de daños y perjuicios, como si fueran dos prestaciones diferentes, situación equívoca, toda vez que en palabras que le antecedieron expresamente dice "*lo indemnice por daños y perjuicios*" de tal forma que se interpreta que la indemnización es consecuencia de los daños y perjuicios y no se trata de dos prestaciones independientes entre sí.

La gran diferencia que existe entre las dos legislaciones en estudio se destaca en el siguiente párrafo contemplado en la legislación del Distrito Federal: "*En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esta imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización daños y perjuicios.*"

En el caso del Distrito Federal tratándose de la disolución del vínculo matrimonial cuyo régimen fue el de separación de bienes, el monto de la indemnización será de hasta el 50% del valor de los bienes que ambos cónyuges hayan adquirido durante el matrimonio (289 bis), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 1.- Que quien los demande se haya dedicado en el lapso que duro el matrimonio preponderantemente al desempeño del hogar y en su caso al cuidado de los hijos (fracción II, 289 bis).
- 2.- Que durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte (fracción III, 289 Bis).

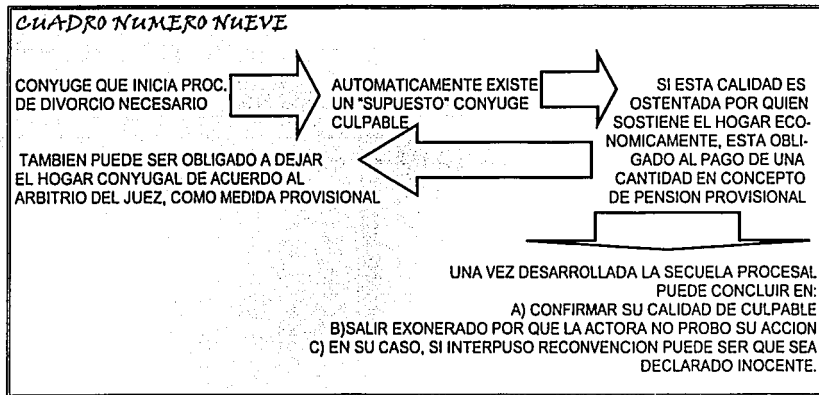
El porcentaje final que un cónyuge debe dar al otro, deberá de ser determinado por el Juez que conozca del divorcio, bajo el análisis de las circunstancias especiales del caso. Con estas nuevas consideraciones, prácticamente desaparece la naturaleza del régimen económico de separación de bienes, constituyéndose entonces un régimen parcial, en el entendido de que los bienes adquiridos antes de nupcias pertenecerán a cada titular, pero una vez después de contraído, ambos cónyuges serán los beneficiados al momento en que sea declarado el divorcio a favor de uno de ellos. Lo anterior genera situaciones contradictorias, ya que este régimen parcial surge únicamente con el divorcio, por lo

que durante el matrimonio el régimen de separación subsiste, luego entonces ¿es necesario divorciarse para obtener este tipo "beneficios?"

En el caso de la indemnización por divorcio cuando el vínculo se hubiere constituido bajo el régimen de sociedad conyugal, la manera en que ha de indemnizarse por daños y perjuicios quedará al arbitrio del Juez, de acuerdo a las reglas establecidas para la ejecución de un acto ilícito y que en la legislación sustantiva se encuentra regulado por el artículo 1744 CCEM y 1915 CCDF.

III.4.2. CONYUGE CULPABLE

Quien obtiene la calidad de cónyuge culpable es aquél que a sido declarado como tal a través una sentencia dictada por el Organismo Judicial dentro de un juicio de divorcio promovido por el otro consorte, que logro demostrar los alcances de sus manifestaciones de tal forma que acredito que aquél que ha sido condenado encuadró su conducta dentro de los supuestos previstos en los preceptos relativos a las causales de divorcio necesario.



Como ya lo he dicho, la calidad de cónyuge culpable se presume desde la interposición de demanda, pero es la sentencia definitiva, la que determina cual de las dos partes acredito los alcances de sus manifestaciones, condenando a uno de los cónyuges como culpable.

Las consecuencias que se generan al adquirir el carácter de cónyuge culpable son de naturaleza sancionadora, toda vez que al ser el sujeto culpable no sólo de la disolución del vínculo matrimonial, sino de la disgregación de la familia, no puede verse beneficiado, por lo tanto la propia ley señala las consecuencias de sus actuaciones:

DISTRITO FEDERAL	SANCIONES	ESTADO DE MEXICO
<p>El abandono injustificado por seis meses del domicilio conyugal hace cesar para el culpable los efectos de la sociedad conyugal y no podrán comenzar sino por convenio expreso. (196)</p>	<p>SOBRE LA SOCIEDAD CONYUGAL</p>	<p>La norma descrita para el Distrito Federal, esta contenida en esta legislación en el artículo 182.</p>
<p>Durante el procedimiento y después, la guarda y custodia deberá ser resuelta por el Juez de acuerdo a los elementos de juicio (293).</p>	<p>SOBRE LA CUSTODIA DE LOS MENORES</p>	<p>Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 246. Si ambos fueron culpables quedaran al cuidado de los ascendientes hasta la mayoría de edad y en caso de la hija hasta en tanto contraiga nupcias. (267)</p>
<p>El cónyuge que diera causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste.</p>	<p>DE LOS BIENES DADOS O PROMETIDOS</p>	<p>Acerca de este apartado, se regula de igual forma que en el Distrito Federal (269)</p>
<p>Es responsable como si hubiese cometido un acto ilícito.</p>	<p>DAÑOS Y PERJUICIOS</p>	<p>Regulación igual a la del Distrito Federal. (271).</p>
<p>No hace mención a algún tiempo por lo que se interpreta que existe prohibición alguna para después de ejecutoriado el divorcio.</p>	<p>NUEVAS NUPCIAS</p>	<p>El cónyuge culpable deberá esperar dos años para contraer nuevas nupcias. (272).</p>
<p>Es sentenciado al pago de alimentos bajo el análisis de ciertas circunstancias hasta que contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. (288).</p>	<p>ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE</p>	<p>No hay ningún tipo de sanción. (271) a menos que la inocencia se desprende de las causales VI y VII del artículo 267 relativas a la enfermedad, en las que aún cuando la ley no establece nada la jurisprudencia establece que tiene derecho a alimentos quien se encuentre en estado de necesidad.</p>

III.4.3. DESCENDIENTES MENORES DE EDAD

Los menores de edad, desde siempre han sido considerados como los seres más indefensos dentro de la sociedad, de tal forma que de ninguna forma puede discutirse sobre el derecho que tienen de ser alimentados y es, bajo este principio que se rigen las legislaciones civiles, pronunciándose por el respeto al derecho de la vida de éstos.

La obligación que resulta de este derecho es imputable a los ascendientes del menor y se consagra en diferentes preceptos de ambas legislaciones.

Dentro de los artículos 371 CCEM y 389 CCDF, se establece que el hijo puede ser reconocido por el padre, la madre o por ambos, los efectos de este reconocimiento plasmados en el acta de nacimiento son los deberes alimenticios. Por otra parte, el artículo 286 del CCEM y su correlativo 303 del Distrito Federal, establecen que "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos", esta obligación no se perderá aún cuando ambos padres o uno de ellos pierda la patria potestad (268 CCEM y 285 CCDF).

Por lo que hace a los menores, cuyos ascendientes se encuentran en pleito de divorcio necesario; al interponer el escrito inicial, el juez a petición de parte motivado por la solicitud de medidas provisionales, deberá fijar la cantidad y forma de asegurar los alimentos que el cónyuge acreedor deberá de proporcionar a los menores (fracción III del artículo 266 CCEM y fracción II del artículo 282 CCDF). Aún cuando el Código sustantivo no se pronuncie en relación a las facultades que tiene el Juez para determinar alimentos de oficio, en el afán de proteger por sobre todas las cosas el derecho alimenticio de los menores de edad, puede actuar sin que medie petición de parte o por recomendación del Ministerio Público. Asimismo una vez que ha causado ejecutoria la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, el Organismo Judicial, atendiendo a los elementos del juicio y la mejor conveniencia para el desarrollo del menor, resolverá en relación a su guarda y custodia y la cantidad que en concepto de alimentos le será otorgada (art. 267 CCEM), pudiendo para tal efecto, allegarse de los elementos necesarios, así como oír a ambas partes, al Ministerio Público y en su caso a los hijos para decidir tal situación (Art. 283 CCDF). En estricto derecho, serán ambos consortes aún después de divorciados los obligados a contribuir en proporción de sus bienes a la subsistencia y educación de sus hijos. (Art. 270

CCEM y 287 CCDF). La importancia de la obligación alimenticia para con los menores, no se minimiza bajo ninguna circunstancia tal y como lo contempla la jurisprudencia:

"ALIMENTOS A MENORES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EDAD ESCOLAR.- No es razón para disminuir el porcentaje que le corresponde a un menor, como pensión por concepto de alimentos, el hecho de que éste no se encuentre aun en edad escolar, porque la ausencia de los gastos derivados de esa circunstancia, se compensa con los que se derivan del hecho de que en esa edad los niños requieren mayor atención en otros aspectos, principalmente los del cuidado de su salud."

AMPARO DIRECTO 4004/72.- JULIO GARCIA GONZALEZ.- 14 DE JUNIO DE 1973.- 5 VOTOS.-
PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE, TERCERA SALA, VOLUMEN 54. PAGINA. 29.

III.4.4. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD MUJERES.

Como se ha venido desarrollando en el presente trabajo, las consideraciones que en materia de alimentos se han otorgado al hombre y a la mujer resultan ser diferentes. Hasta este momento se ha hecho énfasis en el trato legislativo acerca de la diferencia de géneros entre cónyuges; sin embargo resulta aún más evidente el trato jurídico que en materia de alimentos conceden a las descendientes mujeres con relación a los varones, dentro de la legislación Mexiquense, que establece:

Artículo 270.- . . . Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación . . . de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio siempre que vivan honestamente.

La disposición antes transcrita, contradice al artículo 287, que establece que los alimentos para los menores de edad comprenderán lo suficiente para proporcionarles un oficio o profesión, sin embargo tratándose de las mujeres, no solamente basta con esto último, sino que aún cuando la hija sea mayor de edad, deberá ser alimentada hasta que se case, de conformidad con el artículo 270, por lo tanto si esto último no llega a pasar, la obligación alimenticia será para toda la vida si es que su conducta es honesta y logra acreditar que se encuentra en estado de necesidad. Es importante destacar la incongruencia que existe entre esta disposición y la establecida en el capítulo de alimentos, que hace suponer que una hija de matrimonio gozará de este derecho hasta que se le proporcione la educación necesaria, mientras que para que pueda gozar del derecho de ser alimentada hasta en tanto contraiga nupcias, solamente lo podrá adquirir por el divorcio de sus padres, luego entonces ¿es necesario que la hija propicie el rompimiento del vínculo matrimonial para gozar de este derecho?

Es evidente la contradicción en que se haya este concepto, respecto a las mujeres descendientes, por lo que, cabe preguntar ¿es diferente la situación de una descendiente mujer dentro del matrimonio y una cuyo vínculo de sus padres ha sido disuelto?, ahondaré sobre este tema en el siguiente capítulo.

Por lo que hace a la legislación del Distrito Federal, el precepto relativo al tema en estudio a la letra dice:

Art. 287.- . . . Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Debe entenderse que la hija mujer será alimentada hasta los dieciocho años; sin embargo persiste la duda planteada con antelación acerca de la contradicción con el precepto que indica la obligación de los padres de proporcionar una profesión u oficio que en la mayoría de los casos, no se llega a cumplir dentro de los dieciocho años que constituye la mayoría de edad. Al respecto la jurisprudencia a resuelto:

"ALIMENTOS. HIJAS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- La obligación de proporcionar alimentos a las hijas mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstas lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia, sino que se extingue cuando se da alguna de las hipótesis que señala el artículo 374 del Código Civil para el Estado de Jalisco."
AMPARO DIRECTO 5487/76.- ALFREDO GUZMÁN VELASCO.- 27 DE JULIO DE 1977.- 5 VOTOS.-
PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.- SECRETARIO: CARLOS A. GONZÁLEZ ZÁRATE.

III.4.5. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD HOMBRES.

En el presente trabajo, hice marcado énfasis sobre la regulación alimenticia en el hombre y la mujer, no solo como cónyuges, sino como descendientes. Para demostrar este trato desigual, basta considerar lo previsto por la legislación mexicana que mientras regula que la obligación de los excónyuges en caso de divorcio es contribuir con la carga alimenticia de las descendientes mujeres hasta que contraiga nupcias, con el hijo varón será hasta que llegue a la mayoría de edad.

En el caso del Distrito Federal no existe esta desigualdad de géneros, ya que la obligación de ambos progenitores para alimentar a sus hijos termina hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, sin distinción de sexo.

En todos los casos (hombre y mujer), la obligación se limita hasta los dieciocho años, existiendo contradicción con la norma que obliga a contribuir a la educación profesional, o proporcionar un oficio que a la mayoría de edad, muchas veces no se logra, por lo que en el capítulo subsecuente se tocará el tema relativo a las contradicciones de la ley.

CAPITULO IV.- INSUFICIENCIAS Y DEFICIENCIAS DE LA REGULACION JURIDICA APLICADA AL HOMBRE Y LA MUJER EN MATERIA DE ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MEXICO.

Las controversias derivadas de las relaciones familiares son muy complejas por la diversidad de matices que presentan; la aplicación de la norma es distinta para cada caso en particular aún cuando éstos sean aparentemente iguales en circunstancias, es por ello que debe tenerse excesivo cuidado en la redacción de los preceptos que regulan los deberes alimenticios, a efecto de que no se presten a contradicciones o lagunas jurídicas. La legislación emana de las características y necesidades del grupo social para el cual fue creada, en la especie la obligación alimenticia no puede sustraerse a los cambios que se han presentando en la sociedad mexicana y que se ven materializados en el reconocimiento y espacio que la mujer poco a poco ha ido ganando; actualmente, la mujer ha tomado relevancia en diversas materias sirviendo de base para el discurso de casi todos los políticos; muestra de ello es el es la creación del Instituto Nacional de Protección a la Mujer.

En 1975 cuando por primera vez los representantes de los países integrantes de las Naciones Unidas, voltean la vista en dirección a la mujer, abogando por la desaparición de discriminaciones y ofensas de las que eran o son objeto, y obligando a los Estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de la conducta del hombre y las mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas del hombre y mujeres, comienza una renovación en la cultura de todos los países y de la perspectiva de género que hasta entonces se tenía.

En México se encuentra enraizada la costumbre de que la mujer al contraer matrimonio deber ser la encargada del manejo del hogar y de los hijos, recayendo sobre el hombre la obligación de la manutención económica; con el paso del tiempo la mujer sigue librando una lucha permanente para que sea reconocido su papel en el ámbito laboral, sin embargo no pueden violarse los derechos de los varones con el pretexto de proteger a la mujer, pues en la medida en que el derecho reconozca la

igualdad de géneros otorgando a ambos los mismos derechos y obligaciones, la mujer obtendrá los espacios peleados por tanto tiempo.

IV.1.1. - ALIMENTOS EN EL MATRIMONIO.

La primer deficiencia que presenta la legislación mexiquense, se encuentra en la redacción contradictoria del artículo 150 CCEM, toda vez que en el primer párrafo menciona diferentes obligaciones y derechos entre los contrayentes en contraposición con el segundo que establece que ambos gozaran de los mismos derechos y obligaciones. Se evidencian las irregularidades en el hecho de conceder diferentes obligaciones a dos personas que se encuentran en el mismo plano jurídico, es decir se trata de dos sujetos de distinto sexo que por voluntad han decidido formar una familia a través del matrimonio, luego entonces ¿por qué el legislador concede diferentes obligaciones a cada uno de ellos?

En principio el artículo en comento obliga al hombre a proporcionar alimentos a favor de la mujer y a hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, convirtiéndolo de forma automática en el único sujeto económicamente activo en el matrimonio, obligación que no acabará a menos que se encuentre incapacitado para realizar algún trabajo y además no tuviere bienes propios. Aun cuando se menciona que en el matrimonio ambos cónyuges gozan de los mismos derechos y obligaciones la redacción del artículo es muy clara y obliga al hombre a dar alimentos a la mujer, cuando en realidad lo correcto en este caso es, que ambos cónyuges contribuyan al sostenimiento del hogar en medida de sus posibilidades y previo acuerdo de voluntades a la que hayan llegado para tal efecto, ya que como norma general, en el matrimonio ambas partes deben de gozar de los mismos derechos y obligaciones, por lo que partiendo de esa idea: ambos cónyuges tienen la misma obligación de constituirse como acreedores y deudores recíprocos y depende de ellos el distribuir las cargas impuestas y no de una imposición de la ley cuyo origen es la distinción por razón de sexo en función de costumbres e ideologías que a la fecha son anacrónicas.

Aunado a lo antes expuesto, el precepto en comento hace una diferenciación en cuanto al porcentaje de aportación de cada cónyuge para el caso de que ambos trabajen, toda vez que mientras al hombre se le obliga a contribuir en un cien por ciento a la alimentación y sostenimiento del hogar, la mujer en caso de trabajar o tener bienes propios únicamente aportará cincuenta por ciento de sus

ganancias al sostenimiento del hogar y el cien por ciento cuando el hombre se encuentre incapacitado para trabajar y no tenga bienes propios; luego entonces en caso de que en un matrimonio ambos cónyuges trabajen a la mujer le dan la posibilidad de disfrutar de forma individual el 50% de sus ganancias, mientras que al hombre lo constriñen a aportar el cien por ciento, situación a la cual no le encuentro razón de ser, tomando en consideración que el matrimonio es una unión de vida en donde ambos cónyuges deben darse consideraciones y apoyo de forma igual tanto económica como moralmente.

Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, el artículo 150 se contradice con lo preceptuado por los artículos 285 y 148 del CCEM, pues mientras estos dos últimos hablan de obligaciones para "ambos cónyuges", el primero en el párrafo primero solo destaca la obligación para el hombre de constituirse como el único deudor alimenticio dentro del matrimonio. Debe existir congruencia entre los preceptos que hagan referencia a las obligaciones derivadas del matrimonio como deberes de ambos consortes y no solo para uno de ellos, pues tratándose del matrimonio no hay que olvidar que existe el factor amor, que permite que mientras subsista, puedan distribuirse las cargas por mutuo acuerdo; pero la ley debe respetar el principio de igualdad considerando el hecho de que "por el matrimonio surge una alianza vigente para todos los efectos de la vida y por la que cada uno ha de velar porque el otro atienda y satisfaga sus necesidades."⁷⁹ "El régimen alimentario entre los cónyuges durante la vigencia del matrimonio es una obligación legal, recíproca, y eminentemente asistencialista",⁸⁰ que debe estar a cargo de ambos cónyuges atendiendo al fin y naturaleza de la unión.

Con la actual redacción del artículo 150 únicamente se genera presunciones a favor de la mujer que procesalmente hablando dejan en un plano de indefensión al hombre, en virtud de que recae sobre de éste último el peso de la prueba, ya que será el cónyuge hombre quien deberá probar que la esposa trabaja y tiene bienes cuyas ganancias lo podrían liberar de la aportación económica, tal como lo prevé la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS, EL MARIDO TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LA MUJER NO LOS NECESITA Y ESTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tomando en consideración que conforme al artículo 150 del Código Civil del Estado de México, el marido debe

⁷⁹ CORNEJO Chavez; Héctor, Derecho Familiar Peruano. CIT.POS. CABELLO Carmen Julia. "Derecho Alimentario entre cónyuges". Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. No. 50. Diciembre de 1996, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica. P. 417.

⁸⁰ CABELLO, Carmen Julia. Ob cit. P. 430.

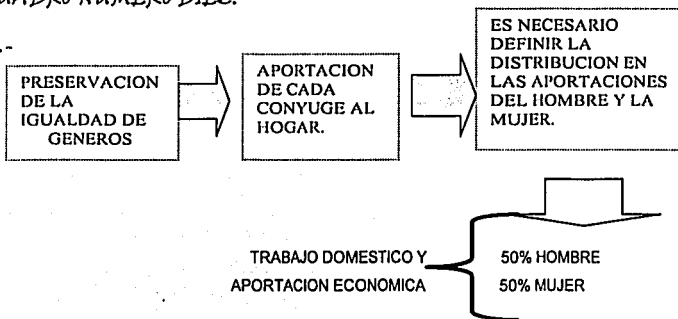
dar alimentos a la mujer, y ésta sólo contribuir para los gastos de familia, cuanto tiene bienes propios o desempeña algún trabajo, resulta claro que, cuando el marido sostiene que la mujer se encuentra en cualquiera de estos casos de excepción, le corresponde la carga de la prueba, y si no los acredita, es evidente que debe proporcionar alimentos a la mujer, que tiene a su favor la presunción de necesitarlos, derivada del mismo mandamiento." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 225/97. Guillermo Colín Hernández. 2 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortíz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena. Tomo V. Mayo de 1997. Tesis II.2º. C.T. 28c. Pagina 593. Tesis Aislada.

Es obvio que en materia procesal ninguna de las partes puede comprobar hechos negativos, es decir que en este caso la mujer no puede probar que no trabaja y que no tiene bienes propios, ya que de acuerdo a las reglas procesales eso no es posible, tal circunstancia sería antijurídica, sin embargo me resulta injusto que se le reclame al hombre el salirse de trabajar para no cumplir sus obligaciones alimenticias y que para evitar ese estado de insolvencia fraudulento se haya reformado el Código Civil del Distrito Federal (Art. 311 Ter) a fin de demostrar su solvencia con el tipo de vida de años atrás, cuando la mujer puede utilizar esa misma argucia dejando de trabajar y generando con ello una presunción falsa; la legislación mexiquense y cualquier otra debe de ajustarse al principio de igualdad que menciona el artículo 4º. Constitucional otorgando al Juzgador las bases necesarias para resolver en base a razonamientos equitativos y no en base a costumbres fuera de lugar y en desuso.

Resulta exageradamente complicado plantear hipótesis en las que se encuadre el principio de igualdad en las obligaciones alimenticias y conyugales entre el hombre y la mujer dentro del matrimonio, pues podría caerse en medidas extremosas como a continuación lo planteo:

CUADRO NUMERO DIEZ.

Ar.-



SEGUNDA HIPÓTESIS

B. - RECONOCER EXPRESAMENTE LA DESIGUALDAD DE GENEROS A TRAVES DE:

CONCEDERLE A LA MUJER EL DERECHO DE NECESITAR ALIMENTOS Y EXCUSÁNDOLA DE DARLOS, RECONOCIENDO EXPRESAMENTE SU APORTACION DENTRO DEL HOGAR SOBRE LA BASE DEL TRABAJO DOMESTICO.

DESCARGANDO LA APORTACION ECONOMICA DEL HOGAR AL HOMBRE EN UN 100% DE INGRESO A LA FAMILIA.

Resulta compleja la aplicación de cualquiera de las dos teorías, ya que en la primera se obligaría a la mujer a trabajar fuera del hogar y al hombre a realizar labores domésticas, de tal forma que las cargas inherentes al hogar se distribuyeran de forma equitativa sin que el cien por ciento de ellas fuera exclusiva para alguno de los cónyuges por razón de su sexo. Sin duda esta teoría puede resultar absurda para algunos, pero no para la Asociación denominada "Comunicación e Información de la Mujer, A.C.", que a través de la señora Sara Lovera se ha pronunciado a favor de la distribución de cargas hogareñas, manifestando en sus propias palabras que el objeto de su lucha es "la democratización del trabajo doméstico, para que éste no recaiga solo en la mujer, sin contabilizar la labor para no poner en riesgo la imagen de la familia con grupo solidario unido por valores y sentimientos".⁸¹

Sin embargo, ¿Qué tan descabellado puede ser el que se plantee este tipo de igualdad?, quizá hace mas de cien años en la época colonial en que las mujeres eran consideradas como el "sexus imbecillitus" y que eran educadas para ser buenas amas de casa, hubiese resultado escandaloso que existiera una norma que obligara a los hombres a contribuir con el trabajo del hogar, pero en este siglo XXI donde un gran porcentaje de las mujeres efectúan doble trabajo, siendo el segundo de ellos el doméstico sin que éste sea reconocido, ni compartido, resulta injusto y fuera de lugar. Considero que debe prevalecer regla general de que en el matrimonio como en cualquier otro acto los derechos y obligaciones deben de ser los mismos para el hombre y la mujer, considerando ante todo su calidad de

⁸¹ Esta cita fue tomada de una entrevista concedida por la señora Sara Lovera a la radiodifusora "Radio Red", en el año dos mil, el día de la conmemoración del trabajo doméstico y en recuerdo de que desde 1983 a partir de una reunión feminista en Lima, Perú se implanta el día del trabajo doméstico.

cónyuges, para determinar la forma en que por propia voluntad habrán de distribuirse dichas cargas, pudiendo establecerse también mediante declaración judicial, tal y como lo plantea la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS. PUEDEN FORMAR PARTE DE LA OBLIGACION DE SOSTENER EL HOGAR CONYUGAL O UNA OBLIGACIÓN DIRECTA Y, POR TANTO, DESVINCULARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). *Del texto del artículo 150 del Código Civil de la entidad, se infiere que está encausado respecto de dos obligaciones, una de carácter general, relativo al sostenimiento del hogar conyugal, y otra de índole particular, la concerniente a la ministración de alimentos. Dicho numeral dispone que, por regla general, ambas obligaciones son a cargo del marido y excepcionalmente, cuando la mujer tiene bienes propios, desempeña algún trabajo o una profesión, oficio o comercio, debe contribuir al sostenimiento del hogar conyugal, en la medida y condiciones que establece. De igual manera dispone que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Por tanto, resulta indiscutible que en una resolución judicial pueden coexistir la condena al marido a pagar alimentos a su esposa, en una determinada proporción de sus ingresos como trabajador, así como la condena a la esposa, a contribuir al sostenimiento del hogar en específica proporción de sus propias percepciones.*" **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 321/97. Hans Klaus Engel Bastian. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria Elizabeth Serrato Guisa. *Semanario Judicial de la Federación.* Tomo VII, Enero de 1998. Tesis II.1º.C.156 C pagina 1054. Tesis aislada.

Por otra parte el regular el deber alimenticio de acuerdo al segundo supuesto (que es el aplicado por el Estado de México) podría ser considerado como discriminatorio de la mujer y apartado del principio de igualdad, ya que se estaría reduciendo sus posibilidades y capacidades en el plano laboral, apoyando con ello la teoría de la discriminación, que en ésta época resulta absurda y fuera de lugar. ¿Porqué considerar que la mujer es la única que puede cumplir con el cuidado de la casa y la atención de los hijos?, se supone que las obligaciones matrimoniales son de ambos, por lo debe desaparecer esa costumbre de que la mujer esta incapacitada para desarrollarse profesionalmente y por tanto debe quedarse en su casa.

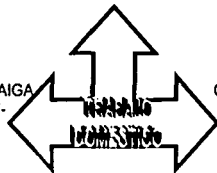
IV.1.1. TRABAJO DOMESTICO.

Con las recientes reformas al Código Civil del Distrito Federal, se otorgo al trabajo doméstico realizado por alguno de los cónyuges el carácter de aportación económica, situación que cobra relevancia ya que se reconoce la labor que muchas de las mujeres realizan dentro del matrimonio. Es un acierto que se reconozca esta labor por mucho tiempo desvalorizada, sin embargo la legislación

sigue siendo insuficiente al no considerar ciertas situaciones que de igual forma son comunes tratándose de este tema:

A.- ¿QUÉ PASA CUANDO ES ASUMIDO POR UN CÓNYUGE QUE ADEMÁS DESARROLLA OTRA LABOR (DOBLE JORNADA)?

B.- ¿ES ADECUADO PERMITIR QUE RECAIGA SOBRE SOLO UNO DE LOS CONTRAYENTES?



C.- ¿QUÉ VALOR DENTRO DE LA CARGA ECONOMICA SE LE DEBE DAR?

Y es que es importante hacer notar la importancia de que se reconozca por ambas legislaciones esta actividad, pero no únicamente como aportación económica, sino como una obligación a cargo de ambos cónyuges, pues no es válido que esta actividad se considere como una obligación exclusiva de uno de los cónyuges, mas aún ahora cuando las necesidades económicas del país obligan a ambos cónyuges a trabajar fuera de casa, presentándose entonces la doble jornada, de acuerdo a las estadísticas aportadas por la señora Lovera, para el caso de aquella persona que realizan una doble jornada, el trabajo productivo desarrollado en el centro laboral mas el que hacen en su hogar constituye 102 horas de trabajo a la semana, de ahí la necesidad de que se considere esta situación y por ende se legisle.

Aún cuando el Código mexiquense no lo contempla y cuando el del Distrito Federal tampoco lo hacia antes de las reformas, la Jurisprudencia ha considerado a esta figura dentro del matrimonio como una carga exclusiva de la mujer, derivándose con ello la imposición al hombre a asumir la manutención económica y por ende la "esclavitud" de la mujer, por desarrollarse únicamente en las labores del hogar, y, quedar incapacitada para labores profesionales laborales, sin abrir opciones de distribución de la carga.

"ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR ÉL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE ÉL. El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus

hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligaciones que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque esta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciera de aquellos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo esta obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso de tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir mientras esa

igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 311/96. René Tonatiuh Muñiz Patiño. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixhuero. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca Novena. Tomo IV. Agosto de 1996. Tesis 1.º. C.53 C Página. 625. Tesis aislada.

El derecho mexicano ha sido injusto en la forma que ha decidido aplicar la carga alimenticia ya que resulta injusto tanto para la mujer ser portadora exclusivamente de la atención del hogar, como al hombre ser quien tenga a su cargo el peso económico. Desde mi punto de vista debe defenderse el principio de igualdad en estricto sentido, por ambas legislaciones que deben de considerar todos los supuestos previsibles, tomando como "punto de partida" la igualdad de géneros, de tal forma que ni uno ni otro pueda alegar exceso de protección o en su caso desigualdad en su trato, regulando la equidad de la labor doméstica y dejando en la voluntad de los cónyuges dicha distribución o carga. Por lo tanto la redacción del precepto relativo debería ser la siguiente: "Los cónyuges deberán de contribuir en partes iguales a los fines del matrimonio, la obligación alimenticia será recíproca y correrá a cargo de ellos la distribución de cargas de acuerdo a sus posibilidades y voluntad." Por lo tanto la legislación deberá tratar esta figura con excesivo cuidado y desde mi punto de vista bajo las siguientes vertientes:

1.- El trabajo doméstico correrá a cargo de ambos cónyuges sin perjuicio de que ambos convengan en la forma en que habrán de distribuirlos.

2.- El trabajo doméstico constituye una forma de aportación al sostenimiento del hogar y en su caso se cuantificará como aportación económica en materia alimenticia dentro del matrimonio y aún disuelto el vínculo conyugal, siempre y cuando se cumpla con esmero y diligencia.

IV.1.2. MATRIMONIO - SEPARACION DE HECHO.

La separación de hecho puede derivar entre otras cosas de la enfermedad incurable o mental que sufra alguno de los cónyuges que obligue al otro a separarse materialmente del enfermo, aún sin que sea necesario la tramitación del divorcio. En las legislaciones en estudio esta situación se encuentra prevista por el artículo 277 del CCDF y 261 CCEM estableciendo que puede desaparecer mediante resolución judicial la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo siempre y cuando se compruebe una causa justificada, asimismo cuando se compruebe una causa justificada,

estableciéndose que la única obligación que queda suspendida es la relacionada con la habitación, sin embargo a pesar de que establece que quedan subsistentes las demás obligaciones del matrimonio, entendiéndose por ende que queda incluida la de alimentos, no especifica a cargo de quien recaerá, ya que si consideramos que las cosas deben seguir desarrollarse de igual forma que hasta antes de la separación, sería complicado en el caso de matrimonio en donde la carga económica hubiese corrido a cargo del esposo y que fuera éste el que hubiese presentado la enfermedad grave que lo imposibilita a trabajar, entonces prevalece lo previsto por el artículo 164 del CCDF y su correlativo en el Estado de México (150), es decir ¿la mujer además de promover la separación tendrá que asumir la carga económica?. Esta es una de las hipótesis, la otra sería el considerar el estado de necesidad de las partes, y determinar cual de ellas es la que realmente necesita la provisión alimenticia tal y como la Corte lo ha considerado para el caso de separación por mas de dos años en el caso de divorcio, en donde se ha sostenido que aún cuando no existe cónyuge culpable deberá darse alimentos al cónyuge que se encuentre en estado de necesidad.

Asimismo es omisa en contemplar el deber alimenticio que se deben los cónyuges para el caso de que por conflicto de caracteres o nueva vida, acuerden separarse por un tiempo determinado. Esta situación es más cada vez mas frecuente en nuestros tiempos y suele ser consecuencia de una imposible o difícil adaptación de los consortes a la vida en común, que los lleva a decidir separarse o "darse tiempo". En esta situación la ley no prevé ninguna consecuencia, es decir ¿qué pasa cuando dos cónyuges deciden separarse de común acuerdo (no nos encontramos con la separación sin causa justificada por mas de dos años (en el Estado de México) o un año { en el Distrito Federal}), ni tampoco la separación es consecuencia de una enfermedad incurable y contagiosa, sino con el acuerdo de voluntades de los cónyuges, luego entonces bajo esa perspectiva se me ocurren posibles hipótesis para resolver este vacío jurídico:

SEPARACION VOLUNTARIA
DE LOS CONYUGES.

- 1.- CADA UNO ASUMIRA SUS GASTOS ALIMENTICIOS SALVO PACTO EN CONTRARIO.
- 2.- QUIEN A LA FECHA DE LA SEPARACION CONTRIBUYE EN UN 100% A LA CARGA ECONOMICA DEL HOGAR, LO SEGUIRA HACIENDO AUN DESPUES DE LA SEPARACIÓN.
- 3.- SE DEJARA LA CARGA ALIMENTICIA A LO QUE LOS CÓNUGES VOLUNTARIAMENTE ACUERDEN.

En la primera hipótesis, podría considerarse que como la separación no fue causa imputable a uno de los cónyuges, sino por el contrario su fuente lo fue el acuerdo de voluntades, en consecuencia cada uno deberá asumir la carga alimenticia que de ellos se derive, salvo acuerdo en contrario, toda vez que no es solo uno de ellos quién esta generando la separación, por lo tanto pretender que la carga alimenticia pese sobre el cónyuge económicamente activo, sería tanto como prejuzgar acerca de la culpabilidad de una situación que por sí solo no genero. En la segunda hipótesis se presume que al momento de la separación será difícil para el cónyuge que no haya sido durante el matrimonio económicamente activo y por lo tanto le sea difícil sobrellevar su propia manutención y es por ello que se contempla que las cosas deberán seguir en el estado en que se encontraban al momento de la separación, por ultimo se considera que deberá respetarse la voluntad de las partes por sobre cualquier circunstancia. En conclusión pienso que en caso de separación de cónyuges en donde ambas partes consintieron tan situación, deberá prevalece el criterio de la hipótesis primera y última, toda vez que los cónyuges que por propio voluntad se hayan separado, deberán asumir la carga alimenticia que de ellos se derive, salvo acuerdo en contrario, toda vez que no es solo uno de ellos quién esta generando la separación, de tal suerte que al igual que acordaron separarse, podrán también determinar si una vez separados se proporcionan o no alimentos y en que forma y cantidad lo harán.

Situación totalmente diferente para el caso de que la separación haya sido generada en razón de la conducta de alguno de ellos que genero la separación es decir, que "haya actuado con malicia, la conducta antijurídica en que incurrió no puede servir de título para liberarlo de sus deberes."⁸² Tal y como se ha previsto por el artículo 323 del Código Civil del Distrito Federal y que de debe ser retomado por la Legislación Mexiquense: "En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo antes de ésta", la pregunta es: ¿qué pasa cuando la que abandona el hogar es la mujer, es decir que "es la que dio lugar al hecho", y es ésta, la que venía ejerciendo las funciones de ama de casa?, por el solo hecho de haber permanecido en el hogar ¿se le puede excluir de esta norma que sin embargo si puede ser exigida al varón cuando encuadra en la hipótesis prevista?, invariablemente quedará al arbitrio del Juez determinar la forma en que ha de aplicarse la norma considerando:

⁸² CABELLO, Carmen Julia, Ob cit. P. 424.

- ❖ La causa de la separación y en caso enfermedad de alguno de los cónyuges las consecuencias físicas y psicológicas de la misma para el propio enfermo y su capacidad laboral.
- ❖ Los bienes que tengan los cónyuges y la posibilidad que de ellos se derive para la manutención económica.

Con lo antes expuesto lo que quiero determinar es que el Juez debe de aplicar la norma de forma equitativas en base al principio de necesidad y posibilidad de cada cónyuge sin quedar el cumplimiento sujeto al sexo de quien encuadre en ella.

IV.2.3. MATRIMONIO- NULIDAD DE .

Cuando se declara la nulidad de un matrimonio los efectos que se generan como consecuencia de ese acto jurídico dejan de existir, es decir, es como si el matrimonio no hubiese existido, por lo tanto, es correcto que aún cuando de la secuela procesal se haya comprobado la inocencia de uno de los cónyuges por desconocer la situación que anuló el matrimonio, no puede concedérsele el beneficio de alimentos porque el matrimonio como institución jurídica ha dejado de existir. En el caso en concreto, los alimentos pueden presentarse en dos etapas de la nulidad:

- Alimentos durante el procedimiento hasta en tanto no exista una sentencia que declare la nulidad.
- Alimentos después de que la sentencia ha declarado nulo el matrimonio.

Por lo que hace al primer punto, ambas legislaciones contemplan que durante el procedimiento de nulidad se tomaran las medidas provisionales previstas para el caso de divorcio (artículos 258 CCDF y 244 CCEM), sin embargo existe una diferencia en la forma en que ambas legislaciones previenen la aplicación de las medidas provisionales, en virtud de que mientras el Código del Distrito Federal establece que dichas medidas se aplicarán desde que se presente la demanda, el Código mexiquense establece que se aplicaran en caso de que "la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges", de tal suerte entonces, que cuando la nulidad es reclamada por ambos, o bien en caso de las causales que pueden ser invocadas por descendientes, cónyuge ofendido o bien el Ministerio Público, dichas medidas provisionales no podrán aplicarse. Considero que en este caso la norma mexiquense debe modificarse en su redacción aplicando las medidas provisionales como lo hace el

Distrito Federal, es decir sin distinguir la calidad del promovente, sino más bien efectuando un minucioso análisis de los hechos y constancias que se le presentan para en todo caso determinar la necesidad de las medidas provisionales y la procedencia de las mismas pudiendo concluir en base al análisis minucioso que haga en la efectividad de todas, de algunas o de ninguna medida provisional en virtud de que de la secuela procesal podrá determinarse la buena o mala fe de los cónyuges, considerando las palabras de Carlos Escribano, "tan incierto es el resultado del juicio de nulidad como el de divorcio; y mientras no recaiga sentencia firme, no puede operarse la cesación de los alimentos que la ley otorga en razón del matrimonio"⁸³, por lo tanto debe subsistir la regla general que determina "que ambos cónyuges deberán contribuir económicamente al hogar".

Por lo que hace a las consecuencias posteriores a la declaración de nulidad, ambas legislaciones hablan de las consecuencias en relación a los "efectos civiles" sin hacer mención específica de la cuestión alimenticia que en determinado momento puede o no estar contenida dentro de estos efectos civiles, sin embargo en este caso el legislador debe de ser mas específico en relación a las consecuencias que se generen después de la declaración de nulidad; en el caso en concreto me limitare a determinar mi idea en relación a las consecuencias alimenticias después de la declaración de nulidad en relación a la buena o mala fe de los cónyuges:

✓ Que exista un cónyuge culpable de la nulidad, es decir que obro de mala fe, quien en su caso como pena sancionadora deberá cubrir una indemnización en concepto de daño moral y en su caso si se acreditan los daños y perjuicios otra indemnización al cónyuge que haya obrado de buena fe. Es importante aclarar que mi propuesta no incluye una cantidad en concepto de pensión alimenticia (del culpable hacia el inocente) como el caso del divorcio necesario, pues hay que considerar la figura jurídica por la cual el vínculo desaparece y por tanto no darle el mismo valor jurídico que en el caso del divorcio.

✓ Que ambos cónyuges sean culpables de la nulidad, por lo tanto no se generan cargas alimenticias entre ellos. "Caducara todo derecho a los alimentos y aún a percibir las cuotas anteriores no cobradas."⁸⁴ (Artículo 256 CCDF y 242 CCEM)

⁸³ ESCRIBANO, Carlos, ESCRIBANO, Raúl Eduardo. ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1984. P. 93

⁸⁴ ESCRIBANO, Carlos. Ob cit. P. 96.

✓ Que ambos cónyuges sean inocentes, en cuyo caso no se generan cargas alimenticias salvo pacto en contrario, los efectos civiles prevalecen mientras dure (Art. 255 CCDF y 241 CCEM). En este caso yo considero que debe prevalecer la voluntad de las partes para proporcionarlos posterior a la declaración de nulidad, el Código Civil Español en su artículo 98 considera que debe subsistir la obligación en "caso necesario".

✓ En caso de los menores que se hayan procreado durante la duración del matrimonio no deben de ser afectados por la declaración de nulidad pues la obligación alimenticia se rige por el principio contenido en el capítulo de alimentos, es decir la obligación de los ascendientes no desaparece bajo ninguna circunstancia.

IV. 2. - ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.

INSUFICIENCIAS.

Se derivan principalmente del Código Civil Mexiquense que sólo contempla la figura del concubinato en el capítulo de sucesiones y limitando sus derechos al este campo; urge que la legislación mexiquense adicione un capítulo respecto al concubinato que contemple:

- (a) Definición.
- (b) Requisitos para considerar una unión como concubinato.
- (c) Circunstancias por las cuales se presume su iniciación y en su caso su terminación.
- (d) Los derechos y obligaciones que acarrea esta figura respecto a los concubinos.
- (e) Las obligaciones de los concubinos respecto a sus descendientes.
- (f) Formas de terminación del concubinato, y
- (g) Consecuencias de la terminación para los concubinos y descendientes.

DEFICIENCIAS.

El CCDF en las últimas reformas ha considerado regular al concubinato equiparándolo con el matrimonio, situación que ha derivado en dos posturas diferentes: la primera, que surge de la necesidad de establecer la regulación de esta forma de unión generalizada entre gran parte de la población mexicana y la segunda, sustentada en la defensa de la figura del matrimonio que al ser equiparada a la del concubinato, pierde fuerza jurídica en cuanto a su objetivo.

En la conferencia denominada "Actualización en temas de Derecho Civil y Familiar", el Licenciado Flavio Galván Rivera, se pronunció abiertamente en contra de esta equiparación, aduciendo la disminución en la fuerza jurídica que constriñe a dos individuos a unirse en matrimonio y formar una familia.

Fue un acierto regular el concubinato, no lo fue el equiparar la figura con el matrimonio, otorgándole a aquél que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento el derecho a una pensión alimenticia por el tiempo al que haya durado el concubinato, situación similar al derecho derivado del divorcio voluntario. No puede regularse una figura que atenta contra la seguridad de las personas que integran la familia; al constituirse el concubinato existe una incertidumbre para sus miembros como para los menores descendientes, no puede concederse algo sobre un hecho incierto y difícil de comprobar; ya que resulta complicado comprobar la iniciación y terminación de la unión concubinaría y por ende su duración. No puede consentirse una figura que lejos de proteger a sus integrantes, los ponen en la cuerda floja obligándolos a probar en juicio situaciones de difícil alcance, contrario sería regular la obligación de dos personas a constituir una familia a través del matrimonio, o en su caso disponer los medios necesarios a fin de que conste la iniciación de la unión y su terminación.

De ninguna manera pretendo desvalorizar las obligaciones de los concubinos para con sus descendientes, pues estos deberes no cesan bajo ninguna circunstancia, sin embargo considero que es un error considerar la relación concubinaría como la matrimonial, pues entonces no tendría razón la primera por una parte y por otra ¿cómo determinar su iniciación y terminación?, para luego calcular la pensión que se otorgará a uno de ellos, por lo tanto las consecuencias entre ambos deben de seguir como lo ha previsto la Corte en la siguiente tesis:

"CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todos si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el Libro de Derecho Civil, Editorial Harla, 3ª. Edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios. ". Por tanto, los efectos que emanan del

concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1998. Tesis I.4º.C.20 C, pagina. 626.

No debe entenderse que con las manifestaciones hechas estoy condenando a las personas que deciden unirse en concubinato, no satánizo tal relación, sin embargo considero que tal y como lo expone la tesis visible a pagina 790 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es: "ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO", debe de honrarse a la institución del matrimonio, pues en caso contrario al equiparar ambas figuras, la solemnidad del matrimonio desaparece y queda sin razón de ser. "Resulta obvio que el legislador ha creado una especie de matrimonio, pero de segunda categoría, sin compromiso de las partes que se unen en el mismo. La única diferencia que existe entre el matrimonio legal y el concubinato es que el primero es un acto jurídico solemne y por ello da estabilidad y seguridad jurídica a la familia, en tanto que el concubinato simplemente es una situación de hecho. Considero que el Estado debe fomentar el matrimonio legal como única forma de constituir la familia y desalentar las uniones de hecho. Si el legislador en verdad pretende tutelar la familia y proteger a sus integrantes, lo primero que debe hacer es reconocer la dignidad del matrimonio como base fundamental de aquélla y desalentar las simples uniones de hecho."⁸⁵

Por lo tanto ambas legislaciones deben ser más específicas en cuanto a la forma en que han de ser reconocidos los descendientes como hijos de concubinos, de tal forma que en la medida en que resulte claro determinar la existencia del concubinato, lo será el generar los derechos y obligaciones que deriven del mismo, determinando la obligación alimenticia sobre los menores y no sobre los concubinos por el solo hecho de haberse dedicado preponderantemente al hogar, sin equiparar los derechos de éstos últimos con los cónyuges. El capitulo respectivo en ambas legislaciones debería de quedar en los siguientes términos:

⁸⁵ TORREBLANCA Senties, José Manuel, PERSPECTIVA DE LA FAMILIA EN EL DERECHO. Revista "El foro", Órgano de la Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil, Undécima época. Tomo XIII, Numero 1. Primer Semestre, México, D.F., 2000. P. 121

1.- El concubinato es la unión libre y voluntaria de dos personas sin impedimentos legales para contraer matrimonio cuya unión sea pública, única y en carácter de cónyuges, cuando está sea por mas de dos años o bien cuando exista una menor, siempre y cuando se compruebe que el nacimiento se registro bajo los requisitos de la unión concubinaria.

2.- Los concubinos están obligados recíprocamente a darse alimentos y contribuir al sostenimiento de su hogar, mientras dure la unión concubinaria, es decir con carácter temporal, lo será de forma definitiva para el caso de los menores hijos producto de la unión concubinaria en los términos previstos en el capítulo de alimentos.

3.- Los derechos sucesorios de los concubinos únicamente serán válidos cuando se demuestre que al momento del fallecimiento de uno de ellos, la relación concubinaria existía bajo los requisitos establecidos por el primer párrafo.

4.- Se considera que la relación concubinaria empieza cuando dos personas comienza a vivir en calidad de esposos, realizando actos y acciones de forma pública y pacífica, y termina cuando sin causa justificada uno de ellos abandona el lugar donde decidieron establecer el hogar concubinario por mas de seis meses. (Este tiempo que estoy determinando para presumir que se ha terminado con la relación concubinaria, lo estoy equiparando al tiempo que contempla la legislación Civil para el caso de abandono injustificado del hogar como causal de divorcio).

IV.3 ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Al igual que para el caso del concubinato, en el Distrito Federal, una vez declarado el divorcio, el cónyuge que carezca de bienes tiene derecho a recibir alimentos por el tiempo en que haya durado el matrimonio, siempre y cuando sea mujer y se encuentre en estado de necesidad.

Resulta deficiente por parte de la ley concederle el derecho únicamente a la mujer, toda vez que la tan defendida igualdad expresada en la exposición de motivos fue olvidada por el legislador, a pesar de haber citada en el marco de las reformas: "La presente iniciativa enmarca en la propuesta en su artículo 2 el combate a todo tipo de discriminación y al establecimiento de la igualdad jurídica entre el

hombre y la mujer". El artículo 2 del Código Sustantivo reza: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo o religión . . ."

Resulta contradictorio que el artículo 2 del Código sustantivo y el 4 Constitucional defiendan la preservación de la igualdad de géneros, mientras que en materia de alimentos este principio se contradiga, pues en la especie la causa que generó la disolución del vínculo matrimonial fue la voluntad de los cónyuges, de ambos no solo de uno de ellos, por lo tanto, ¿porqué otorgar el derecho de alimentos solo a uno de ellos?. Pienso que resulta más equitativa la disposición mexiquense, al negar toda posibilidad de alimentos entre los cónyuges que voluntariamente decidan dar por terminado el vínculo que los une, tomando en cuenta el hecho de que si se divorcian, es porque ambos así lo convinieron, sin que alguno de ellos haya inferido en mayor o menor grado para tal situación, en caso contrario estaríamos frente a una acción de divorcio necesario, sin embargo es obvio que si los cónyuges convienen en que uno de ellos otorgue alimentos, la ley no lo prohíbe, sin embargo respeta ante todo la voluntad de las partes, no lo prohíbe pero tampoco lo impone. La deficiencia que presenta el CCDF al conceder el derecho de alimentos únicamente a la mujer viola el principio de igualdad, pues no puede aplicarse el derecho de forma distinta a dos personas que se encuentran en el mismo estado jurídico, únicamente por ser de distinto sexo, "la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña 'tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales'"⁸⁶ por lo que considero que el Distrito Federal deberá corregir esta deficiencia equiparando su norma a la del Estado de México, fundamentando su actitud en la idea de que el divorcio voluntario se desprende de un acuerdo de voluntades y no de la actitud dolosa de alguno de ellos.

El precepto jurídico que comento del Distrito Federal (artículo 288 último párrafo), establece que este derecho será concedido a la mujer si no tiene ingresos suficientes, situación que de igual manera considero errónea, pues esta situación puede generar que la mujer deje de trabajar, si es que lo hacía. Ahora bien si se quiere proteger el estado de necesidad de los excónyuges ¿por qué la norma únicamente habla de la mujer y no generaliza el concepto de "cónyuges para proteger al hombre que quizá puede estar en estado de necesidad?

Por otra parte, con las disposiciones hechas por el legislador del Distrito Federal, a una mujer le conviene mejor divorciarse por vía judicial que por vía administrativa, ya que la segunda no contempla

⁸⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 254.

el derecho de alimentos tal y como la primera, entonces nos encontramos de igual forma con una aplicación del derecho de forma distinta para una hipótesis igual, la diferencia es la vía por la cual se disuelve el vínculo conyugal, por lo tanto debe prevalecer el espíritu de la norma mexiquense para evitar este tipo de contradicciones.

Asimismo por lo que hace a los alimentos durante el tiempo en que dure el procedimiento, el artículo 275 del Código del Distrito Federal, le da el derecho a uno de los cónyuges a percibir alimentos, sin embargo no establece quien de ellos será, este artículo nos remite al 273 fracción V, donde se establece la fijación de una cantidad a favor del cónyuge acreedor, sin embargo de igual forma no establece quien debe ser, por lo que recurrimos al artículo 311 Bis que menciona quienes gozan de presunción para necesitarlos, entonces por ende quien goza de alimentos durante el procedimiento es el cónyuge que se dedique al hogar, situación por demás contraria a derecho, pues como ya lo he mencionado en párrafos que anteceden la disolución del vínculo conyugal no es imputable a uno solo de los cónyuges, sino es voluntad de ambos, por ende en el procedimiento o después de ejecutoriado el divorcio, los cónyuges deberán de proveerse por sí mismo de sus necesidades a menos que uno de ellos se encuentre incapacitado física o mentalmente, o bien los propios cónyuges así lo hayan acordado por que a fin de cuentas se trata de un acto donde la voluntad de las partes prevalece, por lo tanto depende de ellos considerar las razones como estado de necesidad, incapacidad o amor para otorgar este derecho o bien dejarlo de percibir.

Por lo que hace a la legislación mexiquense tratándose de divorcio voluntario no se habla de que alguno de los cónyuges tenga que dar en concepto de alimentos al otro ni durante, ni después del procedimiento de divorcio voluntario en la vía administrativa (artículo 258 bis). Por lo que hace a la vía judicial, el artículo 257 relativo al convenio que debe presentarse ante el Juez, establece en su fracción II que deberá establecerse la cantidad que un cónyuge debe dar al otro por concepto de alimentos. Por lo tanto de acuerdo a la legislación mexiquense durante el procedimiento, los cónyuges pueden pactar alimentos a favor de uno de ellos, pero declarada la disolución del vínculo conyugal la ley no obliga a ninguno de ellos a otorgarla, respetando en todo caso el pacto en contrario (artículo 271.), es decir que para el caso de necesidad notoria de uno de los cónyuges queda abierta la posibilidad de otorgárselos a uno de ellos, situación que deriva del principio de necesidad y no de imposición de la ley y que quedará plasmada en el convenio que se presente ante el Juez de lo Familiar.

IV.4.- ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO.

Considero que ambas legislaciones son deficientes al considerar que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio en el que una de las partes sea declarada culpable y la otra inocente automáticamente a ésta última se le otorgue el estado de necesidad y se le conceda el derecho de alimentos, siempre y cuando sea mujer y no trabaje ni tenga bienes propios, sin embargo el hombre en las mismas condiciones no se le concede el beneficio a menos que se encuentre incapacitado, considero que es importante considerar el estado de necesidad, pero como consecuencia de un análisis minucioso y en hecho en ambos cónyuges y no solo en uno de ellos.

Desde mi punto de vista, existe una innovación jurídica acertada en la Reformas del Código Civil del Distrito Federal, al detallar las circunstancias que debe de considerar el Juzgador para determinar la condena de alimentos al cónyuge inocente (art. 288 fracciones I a la VI). Sin embargo el párrafo que precede a las seis fracciones del citado artículo, resulta contradictorio y deja sin sentido a las primeras, al establecer los casos en que dicho análisis no será necesario y se otorgarán los alimentos de forma automática. Para exponer las razones por las que considero que debe de desaparecer el párrafo que precede a las seis fracciones en comento, a continuación las desglosaré:

CONYUGE INOCENTE QUE CAREZCA DE BIENES.

El hecho de que un cónyuge no tenga bienes, no quiere decir que de forma automática debe de otorgársele alimentos tal y como lo presupone el artículo 288 CCDF, pues los alimentos no deben derivar de una cuestión patrimonial sino de un verdadero estado de necesidad. Considerando la situación económica en la cual se encuentra nuestro país, puede ser que en un matrimonio al momento en que se divorcien ninguno de los dos tenga bienes, y en caso contrario, si el cónyuge culpable resulta ser la mujer, tiene bienes, trabajo, ¿deberá dar alimentos al hombre por el hecho de ser cónyuge culpable y tener bienes?

CONYUGE INOCENTE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR O AL CUIDADO DE LOS HIJOS.

El trabajo doméstico de ninguna forma puede ser desestimado, sin embargo el hecho de que la mujer o cualquiera de los cónyuges, durante el matrimonio se haya dedicado al hogar o bien de alguna

forma haya dejado de trabajar, no es una justificación de peso para concederle el derecho a alimentos, deben de considerarse muchas circunstancias, sobre todo en la actualidad en que los matrimonios entre jóvenes adolescentes, van en aumento y que de la misma manera los divorcios o separaciones se registran a los pocos años de casados, cuando aún la pareja es joven, en ese caso las posibilidades y capacidades de trabajo pueden ser igual para los dos sin embargo por el hecho de que uno de ellos (en su mayoría la mujer) se haya dedicado al hogar durante el matrimonio no la hace automáticamente incapaz para desempeñar algún trabajo, y por ende no puede encuadrarse de forma automática en estado de necesidad, por lo tanto debe de hacerse una análisis mas profundo para condenar el pago de alimentos, tal y como lo establece las fracciones I al VI y no solo por el hecho de haberse dedicado al hogar adjudicarse el derecho de alimentos de forma automática, tal y como lo plantea el artículo 288 del Código del Distrito Federal.

IMPOSIBILIDAD PARA TRABAJAR.

Para empezar que quiere decir ¿la imposibilidad?, de acuerdo al diccionario común, imposibilidad significa "lo que es imposible"⁸⁷ considerando que cuando una persona no puede desempeñar un trabajo, cuando le es imposible es por que se encuentra incapacitado, es decir por razones mentales o físicas no puede desempeñar ningún trabajo o bien le es más difícil él obtenerlo y por esa razón se encuentra en estado de necesidad y por ende tiene derecho a alimentos, solo en este caso considero que el legislador debe conceder alimentos de forma automática y sin análisis de por medio, sin embargo debe de establecerse la diferencia que existe entre una persona incapacitada para trabajar por razones físicas o mentales, de aquella que aún en pleno uso de sus facultades mentales o físicas se considera "incapacitada para trabajar", por el solo hecho de haberse dedicado preponderantemente al hogar durante la duración del matrimonio.

Por lo tanto, únicamente deberá prevalecer la incapacidad mental o física de uno de los cónyuges para conceder el derecho a alimentos de forma automática, para los demás casos deber prevalecer el análisis que de las circunstancias haga el Juez para determinar la condena de alimentos, en base al estado de necesidad del cónyuge inocente, pues no debe considerarse a la condena de éstos como sinónimo de sanción para quien propicio el rompimiento del vínculo matrimonial, ya que

⁸⁷ DICCIONARIO BASICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA LAROUSSE. Ob. Cit.

esta se desprende del pago de indemnización por daños y perjuicios que contrario a los alimentos no deberá de ser cuestionada, por el contrario, deberá venir aparejada al fallo condenatorio.

Por lo que hace a la legislación mexiquense, transgrede el principio de igualdad al aplicar el derecho de acuerdo al sexo, pues aún sin necesitarlos el cónyuge culpable debe darlos al inocente, siempre y cuando éste último sea mujer (Artículo 271). Resulta injusto que se aplique la ley atendiendo al sexo sin considerar la necesidad o capacidad laboral de la mujer por el solo hecho de resultar cónyuge inocente, mientras que al hombre únicamente se aplique el derecho cuando se encuentre en imposibilidad de trabajar. De acuerdo al maestro Burgoa "jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanen de dicho estado",⁸⁸ por lo tanto si el hombre se encuentra en la misma situación jurídicamente contemplada por el Estado, que en la especie sería la de detentar la calidad de cónyuge inocente, no veo entonces porque la discriminación de no otorgarle la calidad de acreedor, como lo hace con la mujer. ¿Vivimos o no en un estado de derecho con ausencia de prejuicios y discriminaciones?. "El derecho alimentario debe hacerse extensivo al marido inocente: a) porque la reciprocidad es una de las características de la obligación alimentaria, sin perjuicio de la inversión de la carga de la prueba relativa a la necesidad de la prestación."⁸⁹ Asimismo deberá adicionarse la facultad del Juez para analizar las circunstancias previstas por el artículo 288 del Código Sustantivo del Distrito Federal a efecto de determinar el estado de necesidad del cónyuge inocente, mas allá de que tenga bienes o haya cuidado del hogar durante el matrimonio.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ambas legislaciones contemplan el pago de daños y perjuicios derivados del divorcio necesario, la legislación del Distrito Federal la asume como un hecho automático: "*el cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado*" (artículo 288 tercer párrafo), mientras que en el Estado de México se contempla la posibilidad de que se puedan causar, sin otorgarlos por el solo hecho de que sé trámite un

⁸⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. P. 251.

⁸⁹ ESCRIBANO, Carlos. Ob cit. P. 50.

divorcio necesario (Artículo 271): *"Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá por ello. . . "*

Si consideramos que por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, luego entonces en un divorcio necesario no siempre existen daños y perjuicios, ya que si bien es cierto se incumple la obligación de asistencias y socorro mutuo entre cónyuges, en muchas ocasiones por este incumplimiento no existe deterioro en el patrimonio, pues aún cuando haya separación y disolución del vínculo, la obligación alimenticia no se dejó de cumplir y por ende no afecto al patrimonio de ninguno de los cónyuges, asimismo no hay perjuicio porque el derecho alimenticio no es una ganancia lícita como tal, sino un derecho necesario para la supervivencia y desarrollo, por lo tanto los daños y perjuicios no son una consecuencia inmediata del divorcio, si bien la disolución del vínculo matrimonial a causa de uno de los cónyuges causa deterioro en la convivencia y desarrollo de la familia, no debe sancionarse como pago de daños y perjuicios sino como una indemnización a favor del cónyuge inocente por daño moral.

Más allá de la indemnización por daños y perjuicios el hecho de no cumplir con la obligación alimenticia y provocar la disolución del vínculo conyugal, puede generar el pago de una cantidad en concepto de daño moral. Sin embargo nos encontramos ante una gran diferencia entre las legislaciones en estudio, ya que por un lado el Código Civil del Distrito Federal reconoce el daño moral como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas" (artículo 1916), mientras que el Código mexiquense no define expresamente el daño moral en el sentido que lo hace el Distrito Federal. De acuerdo a la disposición mexiquense se indemnizará por reparación moral cuando exista un hecho ilícito que cause la muerte de una persona (1745 CCEM). Es decir que en estricto sentido de la forma en que lo contempla el Código Sustantivo del Estado de México en una acción de divorcio no puede invocarse como prestación el daño moral, en virtud de que como tal no es reconocido por esa legislación. Sin embargo en el divorcio y aún en el incumplimiento del deber alimenticio existe una afectación de carácter moral toda vez que existe una transgresión a los sentimientos del cónyuge inocente.

Asimismo y aun cuando este tema no se encuentre íntimamente relacionado con el deber de alimentos es oportuno hacer mención acerca del recién creado artículo 289 bis, tendiente a la protección de la mujer, olvidando de nueva cuenta el principio de igualdad que debe regir en la aplicación del derecho. Se establece que únicamente tendrá derecho a la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio quien preponderantemente se haya dedicado al hogar y a los hijos (fracción II 289 bis), que en nuestra cultura de sobra sabemos que es la mujer. Esta adición normativa es una muestra mas de la desigualdad jurídica del hombre y la mujer, pues de acuerdo al artículo 289 bis en su fracción II únicamente tiene este derecho quien se hubiese dedicado preponderantemente al hogar durante el matrimonio; por lo tanto, considerando que la mujer es la encargada del hogar será ella siempre la beneficiaria, pues aún cuando el hombre resultara inocente, no tiene el derecho de reclamar este concepto.

Si el objetivo del legislador era proteger a aquéllos cónyuges unidos a través del régimen de separación, lo hubiese hecho con ambos y no solamente favoreciendo a la mujer; pues debió haber considerado que en el divorcio necesario cualquiera de los cónyuges puede resultar culpable y si en todo caso resulta ser la mujer, quiere decir que de acuerdo al artículo 289, el hombre no tiene derecho a este beneficio, por el solo hecho de haber sido el proveedor económico y no haber dedicado su tiempo al trabajo domestico ¡qué injusto!. Por otra parte hay que considerar que durante el matrimonio se presume que existen lazos de amor, confianza y cordialidad entre la pareja, por lo que es muy común que bajo este supuesto, los bienes adquiridos por uno de ellos o por ambos se pongan a nombre de la mujer, por lo que en todo caso la fracción II del artículo 289 bis resultaría contraria al sentido de protección, que quiso dar el legislador; ya que al tener la mayor parte de los bienes a nombre de la mujer, genera entonces, que no reciba alguna otra cantidad por concepto de indemnización aún cuando fuera inocente; o bien, a contrario sensu, si el hombre es el que tiene la mayor parte de los bienes a su nombre y es el cónyuge inocente no recibe indemnización aún cuando de autos se desprende que sufrió daños y perjuicios a causa de la separación, esto se suma a los cuestionamientos hechos por otros estudiosos del derecho: "¿Bastará que un cónyuge haya trabajado y el otro no para que se presuma que este ultimo esta dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos? ¿Qué pasara si uno de los cónyuges trabaja y el otro estudia?, ¿Cómo se considerará que un cónyuge trabaje muchas horas y el otro tan solo unas pocas? ¿Cómo debe interpretarse el que uno de los cónyuges trabaje permanentemente y, el otro solo haya trabajado en forma intermitente? ¿Qué pasa

con las señoras que se dedican preponderantemente al hogar a las telenovelas, el gimnasio y a la canasta uruguaya?⁹⁰

Desde mi punto de vista este precepto (289 bis), debe desaparecer, conservándose la facultad del Juez, para que sin distinción de ninguna especie se condene al pago de daños y perjuicios al cónyuge culpable si es que se acredita que se causaron, sin distinción de tipo de régimen patrimonial, sexo, actividad o alguna otra circunstancia; quedando a consideración del Juez la cantidad respectiva. De lo contrario si persiste la aplicación del derecho en los términos del citado artículo se estaría subsanando a favor de uno de los cónyuges la voluntad plasmada al momento de contraer nupcias y en todo caso no tendría razón de ser el régimen de separación de bienes y los efectos que de él se derivan, ya que no tendría caso iniciar el vínculo matrimonial bajo el régimen de separación cuando al terminarlo via divorcio necesario, prácticamente se estaría constituyendo una mancomunación de bienes, contrariando la voluntad inicial de la partes. " La norma será poco útil para quienes pretenden deducir la pensión a que da lugar en un futuro cercano y solo afectará las relaciones patrimoniales del matrimonio a mediano y a largo plazo, durante el transcurso del cual no solo se precisará y definirá la norma, sino se consideran y aplicaran las estrategias jurídicas para su manejo."⁹¹

~~IV.4.1.3. CONYUGE INOCENTE:~~

Ambas legislaciones son deficientes e incongruentes con el principio de igualdad, ya que sobre - protegen a la mujer que resulta inocente en el divorcio necesario pero no se ejerce esa misma consideración sobre el hombre que detenta la misma calidad, por lo tanto no puede hablarse de igualdad jurídica cuando de un hecho similar en circunstancias, el derecho se aplica de forma diferente únicamente por razón de sexo.

La deficiencia del Distrito Federal se ve plasmada en la reiterada protección de la ley, sobre el cónyuge que se ha dedicado preponderantemente al hogar (en la mayoría de los casos es la mujer), a diferencia de aquél que se ha dedicado a proveer económicamente al mismo, pues en todo caso ambas actividades tienen un solo objetivo: cumplir su porcentaje de obligación alimenticia, por lo tanto ni la

⁹⁰ MANSUR Tawill, Elías. EL FORO. Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, A.C. Onceava época, Tomo XIII, Número 1, Primer Semestre, 2000, México, Distrito Federal, p. 140,

⁹¹ MANSUR Tawill, Elías. Ob. Cit. P. 158.

una ni la otra tiene mayor o menor mérito, para que por el solo hecho de ejercerla se vean en mayor grado beneficiados. Es obvio que el cónyuge inocente debe de ser protegido por la ley toda vez que la disolución de la familia es un hecho ajeno a éste y que para él puede tener repercusiones de carácter sentimental, moral, social y por supuesto económico, es por ello que apoyo la indemnización por daño moral y e su caso de existir, el pago de daños y perjuicios, sin embargo resulta arriesgado que por el solo hecho de detentar la calidad de cónyuge inocente automáticamente se le conceda una pensión alimenticia limitada únicamente para el caso de que se contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Mientras que la insuficiencia del Estado de México, consiste en la excesiva protección que hace sobre la mujer, desvalorizando los derechos del hombre aún cuando resulta inocente del divorcio y sin considerar el trabajo doméstico como aportación a la obligación alimenticia. Resulta contrario a derecho que aún cuando el hombre resulta inocente no puede percibir alimentos de la cónyuge, a menos de que carezca de bienes o se encuentre imposibilitado para trabajar, mientras que la mujer no es limitada bajo ninguna circunstancia para recibir alimentos

En estricto derecho es cónyuge inocente quien después de la secuela procesal acredita que no fue el causante de la disolución del vínculo y que por el contrario, frente a él se encuentra quien incurrió en una de las causales previstas por el código sustantivo de la materia que causo el rompimiento y disolución de la familia; por lo tanto para que el juez determine si tiene derecho a recibir alimentos debe de hacer un estudio por demás minucioso para determinar el verdadero estado de necesidad de éste sin considerar situaciones de sexo o actividad durante la duración del matrimonio, pues se supone que durante éste las cargas se distribuyeron por mutuo acuerdo y en posibilidad de cada uno, por lo tanto desvirtuar alguna de ellas sería injusto, es por ello que la pensión alimenticia no deberá ser otorgada de forma automática por el solo hecho de detentar esta calidad sino como resultado del análisis del Juzgador a quien resulte serlo, de tal forma que los alimentos no constituyan una sanción sino un derecho necesario, siendo entonces la indemnización la que se tome como sanción para el cónyuge culpable. Sobre este particular existe contradicción de tesis al considerar a los alimentos como sanción:

"DIVORCIO. ALIMENTOS AL CÓNYUGE INOCENTE. NO CONSTITUYE UNA SANCION". En virtud de la reforma al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, la obligación del marido culpable del divorcio a pagar una pensión de alimentos a la mujer inocente, dejó de tener el carácter de

sanción, por tanto, para decretar el pago de alimentos a favor del inocente debe de tomarse en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto en comento". QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 205/89. MARIA GUADALUPE ALONSO ROA. 19 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE VICTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: MARIO PEDROZA CARBAJAL. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO III SEGUNDA PARTE-1. PAGINA. 289.

"ALIMENTOS EN EL CASO DE DIVORCIO. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCIÓN QUE SE IMPONE AL CÓNYUGE CULPABLE Y PARA FIJARLOS DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, A LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYUGES Y A SU SITUACIÓN ECONÓMICA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. En dicho precepto legal se establece como consecuencia necesaria del divorcio decretado, la imposición al culpable del pago de alimentos a favor del inocente; la razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción, pues si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus posibilidades y necesidades; en el caso del divorcio los alimentos, como ya se precisó, tienen el carácter de una sanción que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable, el haber disuelto el matrimonio, y para su fijación debe de atenderse a las circunstancias del caso, a la capacidad para trabajar de los cónyuges y a su situación económica". OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 427/86. ROCIO ESCALONA RUIZ. 11 DE JULIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ. SECRETARIA: MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ HERNANDEZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO IV. SEPTIEMBRE DE 1996.

Las tesis que anteceden, tienen congruencia con las redacciones de los preceptos en que se inspiraron, sin embargo el objeto de citar es para diferenciar el criterio que se ha ido tomando y que de acuerdo a las actuales disposiciones del CCDF y a las del CCEM, se ha regresado al criterio de considerar a los alimentos como sanción para resarcir al cónyuge inocente, situación totalmente equívoca, pues como ya tantas veces lo he dicho los alimentos van mas allá de un castigo puesto que al considerarlo de esta forma se estaría desvirtuando sus características de proporcionalidad y reciprocidad, por ende coincido con el criterio de la primer jurisprudencia y de la segunda en cuanto al análisis que debe de hacer el juzgador en cuanto a la capacidad de trabajo, pero visualizándose mas allá de la actividad doméstica de uno de los cónyuges como ahora pretende hacerlo el CCDF.

IV.4.2. CONYUGE CULPABLE.

La deficiencia de ambas legislaciones se desprende en el hecho de que en su redacción se inclinan a presumir que es el hombre quien en la mayoría de las veces resulta culpable y que por ende se debe de proteger a la mujer sobre de este, sin embargo no puede generalizarse un hecho incierto, por lo tanto urge legislar en la idea de preservar la igualdad de sexo, sin excusar a la mujer de las obligaciones que como cónyuge culpable debe de tener por haber provocado el rompimiento del vínculo matrimonial, equiparando las obligaciones de ambos, al haber sido condenados con el carácter de cónyuge culpable. "Debemos tomar en cuenta que como consecuencia del divorcio los alimentos se dan como sanción a cargo del cónyuge culpable; esto significa que siempre se darán los alimentos aun en el caso en el que el cónyuge inocente trabajara y tuviere bienes suficientes; lo que podría variar sería la cuantía que el culpable deba pagar."⁹²

El maestro Chávez Asencio considera a los alimentos como sanción, por las razones expuestas en el apartado que antecede, yo difiero de dicha opinión, por lo que en relación a este apartado, me remito a las exposiciones hechas para el caso del cónyuge inocente, añadiendo únicamente que la calidad de cónyuge culpable es para quien después del procedimiento se le impute la responsabilidad del rompimiento del vínculo, por lo tanto ya que ambos códigos hablan de los alimentos como una sanción, es pues justo que aún cuando de constancias se desprenda que es la mujer quien resulto culpable, entonces que de igual forma se le condene al pago de alimentos a favor del hombre inocente y no como lo hace el artículo 271 de CCEM que diferencia este derecho del cónyuge culpable mujer y el cónyuge culpable hombres, pues en el segundo de los casos esta obligado a dar alimentos hasta que la inocente contraiga nupcias y viva honestamente, mientras que en el primero solo debe darlos cuando el excónyuge se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes para trabajar.

Por otro lado en el CCDF si el cónyuge culpable resulta ser la mujer es muy difícil que se otorgue alimentos al hombre, ya que puede ser que no se encuentre en las hipótesis que previene la legislación para otorgarlos sin previo análisis, es decir que por el hecho de no haberse dedicado preponderantemente al hogar, y a pesar de haber resultado inocente no tiene el derecho que en caso

⁹² CHAVEZ, Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO, DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES, Editorial Porrúa, México, 1984. 1ª. Edición. P. 458.

de haber sido el cónyuge culpable si se le hubiese obligado a cumplir para quien se dedico al cuidado de hogar.

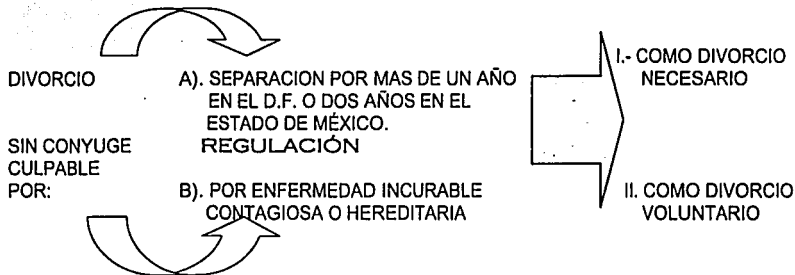
CASOS EN QUE NO EXISTE CONYUGE CULPABLE.

Existe el caso de que el vínculo conyugal se disuelva sin que exista cónyuge culpable, es decir que nos encontremos frente a las hipótesis de la enfermedad incurable o la separación por mas de dos años de los cónyuges, hasta antes de las reformas hechas Código de Distrito Federal ninguna de las legislaciones en estudio se habla pronunciado al respecto, por lo que este vacío era llenado bajo el criterio jurisprudencial:

"DIVORCIO. ALIMENTOS, CONDENA PROCEDENTE AUN CUANDO NO EXISTA CONYUGE CULPABLE. Es legal la condena al pago de alimentos impuesta al actor por el Tribunal de Segundo grado. Aun cuando el divorcio se haya decretado por la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que no contempla la existencia del cónyuge culpable, ya que de conformidad con el numeral 283 del citado ordenamiento legal que otorga al Juzgador las más amplias facultades para proveer en la sentencia de divorcio sobre los derechos de los hijos de matrimonio, no es necesario que existan cónyuge culpable que haya dado causa a la disolución del vínculo matrimonial, para que el juez se encuentre facultado para proveer sobre ese punto, pues dicho precepto impone al Juez la obligación de resolver lo relativo a los derechos de los hijos cuando pronuncie sentencia de divorcio, sin que para ello tenga que distinguir por que causal se decreta este ni si en la misma existe cónyuge culpable o no. Por tanto, si la ley es precisa a este respecto, en cuanto obliga al Juez a pronunciarse sobre los derechos de los hijos cuando dicta una sentencia de divorcio, sin distinguir la naturaleza de la causal por la que ésta se pronuncia el Juzgador no debe hacer distinción alguno, en observancia del principio de derecho que establece que cuando la ley no distingue el Juez no tiene porque distinguir no esta por demás dejar establecido que este criterio se ajusta a los principios generales adoptados en el propio Código, respecto al aseguramiento de los alimentos para los hijos habidos durante el matrimonio, pues sería inadmisibles que a pesar de que se decretara la disolución del vínculo matrimonial, se dejara sin resolver la situación de los alimentos para los hijos del matrimonio, no obstante que esta es una cuestión de orden publico y de urgente necesidad, la cual quedaria sin satisfacer plenamente, si se les obligara a ejercitar una nueva acción para obtenerlos en tal virtud el Juez si goza de jurisdicción para pronunciarse sobre la condena al pago de alimentos de los hijos cuando la causal por la que se decreta el divorcio es la prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, que no contempla la existencia del cónyuge culpables". QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 710/90. FERNANDO VAZQUEZ SCIANDRA. 12 DE JULIO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRAIN OCHOA OCHOA. SECRETARIO. NOE ADONAI MARTINEZ BERMAN. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION TOMO VI. SEGUNDA PARTE. PAGINA 141.

La tesis antes citada va enfocada a determinar los alimentos para el caso de los menores cuando la disolución del vínculo matrimonial se haya producido por la separación por más de dos años

de los cónyuges (con las nuevas reformas es solo un año en el Distrito Federal), en tal caso es justificable que el Juez se pronuncie en relación a la subsistencia de la obligación de los padres para con los menores, pues el hecho de que ninguno de los cónyuges haya resultado culpable de la separación en nada incide con las necesidades de sus menores hijos y la obligación que por razón de parentesco sigue vigente. Situación diferente lo en tratándose de la obligación entre los excónyuges, cuando mediante un divorcio se declara la disolución del vínculo matrimonial sin que ninguno de ellos haya sido declarado como cónyuge culpable, en tal situación existe un vacío jurídico en tal caso tanto para hijos como para los propios cónyuges, la situación de los primeros queda resuelta con el principio establecido en el capítulo de alimentos, en relación a que los padres siempre tendrán la obligación para con los menores en los términos previstos, sin embargo en relación a los segundos deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:



***ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.** La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos pues si bien no existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la República. El vacío de la ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del Código invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento solo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que

debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando, además, que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos a favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se a decidir una controversia sobre alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de prudente arbitrio. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION. TOMO V. PRIMERA PARTE. TESIS 3ª./J 17/90. PAGINA 221.

Siguiendo el criterio jurisprudencial, el artículo 288 reformado establece que "el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esta imposibilitado para trabajar". Creo que es equivoco que la jurisprudencia y las disposiciones reformadas apliquen por analogía e identidad de razón las disposiciones previstas para el caso de divorcio necesario, pues las circunstancias no son las mismas, ya que en el divorcio necesario existe un cónyuge culpable que fue quien propició la disolución del vínculo conyugal y por ello, algunos criterios se enfocan a situar a la obligación alimenticia como sanción para el culpable, sin embargo en esta hipótesis no existe cónyuge que haya propiciado la disolución del vínculo, por lo tanto no puede aplicarse de forma analógica sus disposiciones, pues sería tanto como condenar a uno de los cónyuges como culpables sin serlo, situación totalmente injusta, sin embargo claro es, que tampoco se puede dejar en estado de indefensión al necesitado, sobre todo si éste se encuentra en el caso de que padezca una enfermedad incurable que es la que haya propiciado la disolución del vínculo, por lo tanto en atención a esto último la legislación y la jurisprudencia deben de pronunciarse de forma equitativa sobre el particular de tal forma que se establezca que para el caso de divorcio en que no exista cónyuge culpable el Juez pueda determinar previo una análisis minucioso si uno de los cónyuges necesita que se le proporcione alimentos bajo las siguientes consideraciones:

1.- Si el divorcio se causo por la separación por mas de un año (o dos años en el Estado de México), de los cónyuges, causal por la cual no se establece la culpabilidad de alguno de ellos, el juez debe de analizar las mismas circunstancias que se han mencionado con anterioridad para el caso de divorcio necesario, tales como la capacidad para trabajar de cada uno, la edad, su preparación y aptitud laboral, de tal forma que la condena de alimentos no se tome como una sanción tal y como se ha manifestado el criterio de la corte en algunas tesis jurisprudenciales, sino como una ayuda proporcional y de carácter humanitario, al que lo necesita hasta en tanto desaparezca ese estado de necesidad y vigilando que quien de forma momentánea los recibe, no ejecute actos fraudulentos para seguir en el supuesto estado de necesidad alegado como derecho para recibirlos.

2.-Tratándose de la causal relativa al divorcio por enfermedad incurable, de igual forma debe determinarse hasta que grado la enfermedad imposibilita al cónyuge para no desempeñar un trabajo y proveerse de todo lo necesario, aún cuando no tenga bienes propios, o en su caso dejar en claro que ambas situaciones deben valorarse de forma particular y no conjunta, es decir que en lugar de que se disponga que el cónyuge enfermo tiene derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajo y carece de bienes propios, deberá redactarse anteponiendo el prefijo "o", de tal forma que se entienda que no deben concurrir ambas cosas para tener derecho, sino solo una de ellas la cual debe de ser valorada de forma analítica, sin que se suponga que por el solo hecho de presumirse que la enfermedad trae como consecuencia el estado de necesidad y el derecho a alimentos y considerar los bienes y las ganancias que puede obtener de esos a fin de determinar el grado de necesidad que tiene.

En conclusión, debe de establecerse claramente en ambas legislaciones que el juzgador debe de analizar la situación de ambos cónyuges para determinar la necesidad de uno de ellos y por ende el derecho a recibir alimentos, terminando con el vacío que actualmente existe en relación a la pronunciación de derechos y obligaciones que persisten para el caso de divorcio sin cónyuge culpable.

IV. 4. 3. DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.

Respecto a los efectos del divorcio sobre los menores de edad no hay punto de discusión acerca del derecho de estos últimos a percibir alimentos. Sin embargo donde la ley presenta insuficiencias, es respecto de la forma en que los deudores deben de darlos. En muchas ocasiones por motivos personales de los padres se perjudica al menor; motivos que tienen que ver con el disgusto del hombre, al verse obligado a contribuir en un 100% a la obligación alimenticia de los hijos sin que la mujer en estricta teoría contribuya, por el solo hecho de no encontrarse económicamente activa, el disgusto puede ser tan grande al grado de salirse de trabajar para dejar de cumplir con la obligación con el solo objetivo de "que su pareja no se beneficie con su trabajo".

Las respectivas legislaciones deberán de ser claras en la forma en que cada cónyuge debe aportar a la obligación alimenticia que tiene para con sus menores hijos, de tal forma que se entienda cumplida, distribuyéndose de forma equitativa las cargas:

1. Más allá de cónyuge culpable e inocente, la obligación de ambos padres es "alimentar" a sus descendientes por lo tanto si del análisis que haga el Juez en cumplimiento a los supuestos

previstos en las fracciones I a la VI del actual artículo 288 del CCDF, concluye que uno de los cónyuges es incapaz para trabajar y aportar económicamente al cumplimiento de la obligación para con sus descendientes, ésta deberá entenderse cumplida con la realización de las actividades domésticas a favor de los menores, equiparando este cumplimiento a lo previsto por el artículo 164 bis relativo a las obligaciones de los consortes. Es preciso que ambas legislaciones establezcan esta situación, sancionando como incumplimiento de la misma el hecho de que se incumplan con estas labores domésticas y de cuidado de los menores, es decir que si existe sanción penal para quien de forma dolosa omita el cumplimiento sus obligaciones alimenticias en su carácter económico, de igual forma se sanciona para quien no cumple las labores del cuidado del hogar y de los hijos.

Sobre este particular es importante considerar la incongruencia que existe entre la teoría y la práctica, toda vez que la Ley Sustantiva establece que ambos cónyuges deben aportar alimentos a sus hijos y en la práctica la sentencia condena solo a uno de ellos (que generalmente es el hombre, cuando es la parte económicamente activa), de ahí que muchos hombres prefieran dejar de trabajar antes que aportar, (siendo más fuerte el sentimiento negativo y no los fundamentos morales, religiosos o sociales). Sería diferente si el Juzgador efectuará un análisis que concluyera en el señalamiento de la forma en que cada uno de los padres aportara al sostenimiento económico y social de los menores, tomando para esto como base el sistema jurídico inglés, que indica que los tribunales, de acuerdo a su discreción, considerarán dentro de las circunstancias del caso los siguientes factores con el fin de asignar la cuota proporcional de pensión alimenticia:

- Necesidades económicas de los hijos (ingresos, capacidad salarial, propiedades y otros recursos, incapacidad física o mental o ineptitud).
- Standard de vida de la familia antes del divorcio o ruptura del vínculo.
- Forma en que los progenitores venían educando a los hijos.
- Ingresos, capacidad salarial, propiedades y otros recursos económicos que tienen o se prevé tengan cada cónyuge.
- Necesidades económicas, obligaciones y responsabilidades de cada cónyuge o que se prevé tenga cada cónyuge.
- La posición material o económica que el hijo hubiera tenido de no romperse el matrimonio.
- Forma en que cada cónyuge estaba cumpliendo con sus obligaciones materiales.

- Problemas; sacrificios o necesidades que los hijos traen a los padres de acuerdo a la situación económica que continúan disfrutando.⁹³

Como ya lo he mencionado no pretendo que se obligue a la mujer a trabajar aún cuando los menores necesitan de ella, sin embargo si es necesario la valoración de todas las circunstancias para determinar la forma de cumplir la mujer su obligación ya sea trabajando de forma exterior al hogar o con trabajo doméstico. "Beltrán de Heredia indica que cuando la obligación nace como consecuencia de los cónyuges a socorrerse mutuamente o como efecto de la patria potestad, el alimentante está obligado a trabajar. Por otra parte Cruz Berdejo postula que resulta ser una medida de justicia, que se compute el trabajo realizado en la crianza de los hijos como aporte a la manutención de éstos del progenitor que tiene a su cargo la custodia."⁹⁴

Esta idea comulga con lo preceptuado por la Legislación Española y lo que manifiesta Luis Zarraluqui: "La obligación de prestar alimentos recae por igual sobre ambos progenitores. Cuando se produce entre los cónyuges la separación, o aún más la disolución de su vínculo por el divorcio, esta obligación forma parte del conjunto del pasivo familiar exigible que es preciso dividir entre ellos. Al igual que el uso del domicilio común, que la custodia sobre los hijos comunes, que el conjunto de elementos patrimoniales – activos y pasivos – que integran la sociedad económica conyugal, hay que repartir también esta obligación alimenticia que hasta ese momento se había integrado dentro de la unión del matrimonio. Precisamente por ello, el artículo 93 del Código Civil obliga imperativamente a que la obligación de pagar alimentos a los hijos se divida entre los esposos y, de modo expreso, clara y taxativo, fuerza al Juez a determinar la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos, o lo que es lo mismo a especificar que parte de la obligación corresponde a cada uno de ellos."⁹⁵

2. Posteriormente al análisis que el Juzgador haga de la situación tanto de los cónyuges como de los menores, en la que haya concluido que es necesario que uno de los padres debe dedicarse al hogar, debe considerarse que si éste es omiso en cumplir sus deberes domésticos o en su caso no

⁹³ Disposiciones contenidas dentro de la Ley Inglesa denominada "Domestic Proceeding and Magistrates Courts Act de 1978, citada por CLAUSELL Reyes, Carlos Luis, REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO, No. 3, Editada por la Facultad de Derecho, Volumen XIX, Mayo – Agosto, 1985. P. 637.

⁹⁴ CLAUSELL Reyes, Carlos Luis. Ob. Cit. P. 641.

⁹⁵ ZARRALUQUI, Luis. DERECHO DE FAMILIA. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Revista Jurídica General. Número 1 Editorial Arzadi, Madrid, 1990. P. 20

cumple acertadamente con dicha obligación se entenderá como un desacato judicial, generando la misma responsabilidad penal y civil que aquel que no aporta el dinero que en concepto de alimentos esta obligado a dar.

Para ilustrar mejor la forma de análisis que deberá efectuar el Juez citare el asunto manejado por el Tribunal Supremo de Louisiana, que decidió que "una madre, enfermera práctica, podía ser obligada a trabajar para pagar la parte que le correspondía del sostenimiento de los hijos. Entendió el Tribunal en este caso que siendo unos hijos adolescentes que no ameritaban un cuidado extremo, la madre, capacitada para obtener un empleo sólo se eximiría de obtener éste si hubiera tenido una buena causa para eximirla. Por el contrario, otro de los casos el Tribunal eximió a una madre de trabajar ya que durante doce años de casada sólo trabajo un año como instructora de enfermera y para el momento de la separación de su esposo ella estaba estudiando a tiempo completo con el fin de obtener una maestría en educación de enfermería. En este caso los estudios conducentes a la maestría tenían el propósito de obtener un mejor sueldo y obligarla a trabajar requería el abandono de los hijos que sólo tenían nueve y once años respectivamente."⁹⁶

Lo que quiero que ambas legislaciones determinen es que la obligación de los padres es igual y no se debe diferenciar o dispensar a uno de ellos por el solo hecho de haberse dedicado al hogar, pues hay ocasiones en que quizá por mutuo consentimiento hayan decidido distribuirse de esa forma las cargas durante el matrimonio, aún cuando la preparación profesional de la mujer sea mayor a la del hombre y por ende cuenta con mas posibilidades de trabajo, en este sentido apelo de nuevo al necesario análisis que se haga tanto de ambos cónyuges como de las necesidades de los menores y la independencia que éstos tengan.

IV.4.4. DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD MUJERES .

La primer deficiencia que presentan ambas regulaciones consiste en la contradicción de los preceptos que enmarcan la obligación de los padres en los casos de divorcio y cuando sigue vigente el vínculo matrimonial, ya que mientras el deber de los padres divorciados para con los menores, establece que el mismo cesa hasta la mayoría de edad, (artículos 270 CCEM y 287 CCDF), en el

92 Razonamientos Citados por CLAUSELL Reyes, Carlos Luis. Ob. Cit. P. 241- 242.

capítulo de alimentos establece que tratándose de menores, la obligación se hace extensiva hasta en tanto no se proporcione un arte, oficio o profesión que posibiliten el sostenimiento individual de los descendientes (artículos 308 CCDF Y 291 CCEM) ¿qué quiere decir entonces? ¿es posible que el derecho sea diferente para hijos de divorciados frente a de quienes no lo son?. Esta laguna jurídica a sido llenada por diversas tesis jurisprudenciales que sostiene que la obligación de los padres divorciados no cesa hasta que se proporcione una profesión arte u oficio al descendiente aún cuando estos hayan rebasado la mayoría de edad, sin embargo esta misma laguna jurídica genera contradicciones en la propia jurisprudencia:

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.- La mayoría de edad de los hijos supone su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de ley civil, y esta independencia es obvio que también supone su capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho que desde luego libere a sus padres para ministrales alimentos, salvo prueba en contrario." AMPARO DIRECTO 428/72. AURELIA LARA DE VEGA.- 29 DE OCTUBRE DE 1973.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEPTIMA EPOCA; CUARTA PARTE, TERCERA SALA VOLUMEN 58.- PAGINA 14.

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que por su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia." CINCO TESIS A FAVOR. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PAGINA 44. INFORME 1977.

Luego entonces debe de unificarse las dos circunstancias bajo una misma hipótesis:

PRIMER HIPOTESIS: QUE LA OBLIGACION ALIMENTICIA CESE HASTA EN TANTO SE LLEGUE A LA MAYORÍA DE EDAD, UNA VEZ QUE SE DE ÉSTA LA CARGA PROBATORIA DE LA NECESIDAD RECAERA EN LOS DESCENDIENTES.

a) HIJOS DE PADRES DIVORCIADOS
b) HIJOS DE PADRES UNIDOS

SEGUNDA HIPOTESIS: DEBERA PREVALECER LO DISPUESTO EN ÉL CAPITULO DE ALIMENTOS DONDE LA OBLIGACION CESA HASTA EN TANTO SE PROPORCIONE UN ARTE OFICIO U PROFESION AL DESCENDIENTE.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ambas legislaciones deberán unificar sus criterios, de tal forma que tanto hijos de divorciados como los que no lo son tengan derecho a alimentos hasta en tanto se les haya proporcionado un modo de sobrevivir, es decir un oficio, profesión o arte, por lo tanto me inclino por que prevalezca la segunda de las hipótesis y se preserve lo dispuesto en el capítulo de alimentos, recayendo en todo caso la carga probatoria a los padres de demostrar que no existe necesidad y no para los hijos al tratar acreditar que realmente los necesitan.

Es necesario que la norma sea clara y que no se preste a interpretaciones equivocadas que generen contradicciones, ya que si bien es cierto la jurisprudencia en diversas tesis ha sostenido que la obligación alimenticia con los descendientes se entiende en términos de lo dispuesto en el capítulo de alimentos, es cierto también que existen en casi igual número tesis que sostienen que a la mayoría de edad se pierde el derecho alimenticio, recayendo la carga de la prueba a los descendientes para probar lo contrario ("ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS"). La justificación del artículo 127 la podemos encontrar en la historia, basta recordar que para el primer tercio del siglo XX la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, por tanto hasta esa edad los menores podían obtener una carrera profesional o en su caso un oficio "La contradicción que existe entre los artículos 287 y 320, se resuelve entendiendo que las obligaciones de los divorciantes hacia los hijos e hijas subsisten en todos sus términos, por tanto, están obligados a mantenerlos mientras sea necesario y a proporcionar los recursos económicos para darles educación hasta la mayoría de edad o proporcionarles una profesión u oficio."⁹⁷

Sin embargo no basta con la interpretación o aplicación por analogía que haga el Juzgador. Para facilitar su de por sí difícil tarea, hay que evitar las contradicciones de ley, hacerla clara y específica, por lo tanto en la especie deben ser congruentes los artículos que refieran los alcances de la obligación de los padres para con sus menores hijos.

Por otra parte una deficiencia que recalca la violación al principio de igualdad, es la que refiere el artículo 270 del Código Mexiquense, que establece que la obligación alimenticia para los

⁹⁷ PEREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. INTERPRETACION JURISDICCIONAL. Revista de Derecho Privado, Número 25, Año 9, Enero- Abril, México, 1998, Editorial MacGraw – Hill. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Publicación cuatrimestras. P. 85.

descendientes varones cesara hasta la mayoría de edad, pero tratándose de las mujeres cesa hasta en tanto contraigan nupcias, siempre y cuando tengan un modo honesto de vivir. No puede seguirse regulando sobre la base de prejuicios y costumbres que ya están en desuso, de igual forma no puede seguirse considerando a la mujer inferior en cuanto a capacidad laboral que al hombre ya que en la medida en que persistan estas discriminaciones y diferencias implantadas en la ley para protegerla de forma excesiva, entonces seguirá persistiendo la diferencia de ambos sexos en el campo laboral.

De esta regulación se desprenden diversas consideraciones:

I.- ¿Quiere decir entonces, que si son hombres los hijos de padres divorciados, el deber alimenticio cesa hasta la mayoría de edad, mientras que para las mujeres termina hasta en tanto contraiga nupcias y tenga un modo honesto de vivir?.

II.- Esta norma hace mención de las hijas de padres divorciados, entonces ¿no se aplica para el caso de hijas cuyos padres sigan unidos? ¿Tiene más derechos la hija de divorciados que la hija de casados o la natural?.

III.- Prevalece esta norma por sobre la relativa a la del capítulo de alimentos?, es decir si son hijas de padres divorciados tienen derecho a alimentos aún cuando se les haya proporcionado una preparación académica, siempre y cuando no se hayan casado y tengan un modo honesto de vivir.

Sé que no debemos olvidar el factor necesidad para que se tenga derecho a los alimentos, sin embargo, hasta donde podemos pensar que estamos frente a un estado de necesidad o frente a una falta de aplicación de trabajo. Por ejemplo: Una chica que acaba de egresar de la Universidad, concluye sus estudios de derecho, le tomo un año titularse y una vez titulada y sin que jamás haya trabajado compra el periódico y se da cuenta que mientras que para contadores piden mas de treinta para abogados si bien le va únicamente se encontrara con dos anuncios, de los cuales al acudir a la entrevista las condiciones económicas son bastantes malas aunado a que por su falta de experiencia las oportunidades se le escapan de las manos, sin embargo, de acuerdo al artículo 270 de la legislación mexiquense ella tiene derecho a seguir siendo alimentada, por lo tanto tomando en consideración esa situación continúa en su modo honesto de vivir y sin casarse, de tal forma que cuando sus padres se abstengan de proporcionarle alimentos, como buena abogada puede probar que no ha contraído nupcias (mediante informe que pueda mandar el Registro Civil), que tiene un modo honesto de vivir (mediante testimoniales) y que se encuentra en estado de necesidad ya que si bien es cierto estudio una carrera profesional, la situación económica en que se encuentra nuestro país y su falta de

experiencia le han imposibilitado desarrollarse laboralmente. Situación que de ninguna forma podrá plantear el hombre que se encuentre en las mismas circunstancias, pues para él la legislación únicamente contempla su derecho hasta la mayoría de edad.

La maestra Pérez Duarte tanto en su libro como en artículos de revista ha apoyado que no puede existir una igualdad entre hombres y mujeres en razón de las ideas y costumbres del pueblo mexicano, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en la valoración e interpretación que de los preceptos jurídicos haga el Juzgador; sin embargo como ya tantas veces lo he reiterado no puede considerarse a la mujer débil en ciertos aspectos y pretender su igualdad en otros, ya que en la medida en que se equiparen sus obligaciones a las de los varones, será considerada en aspectos de ámbito laboral, siempre bajo las limitaciones que por razón de naturaleza y bajo el análisis del Juzgador deba de exceptuarse.

La jurisprudencia ha caldo en contradicciones sobre el tema de referencia, ya que mientras en algunas tesis sostiene la hipótesis de que los descendientes sean hombres o mujeres deben recibir alimentos aún cuando sean mayores de edad, (*"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS"*), en algunas otras destaca este especial tratamiento a la hija mujer diferenciando su trato jurídico con el hijo varón tal y como se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A LAS HIJAS MAYORES DE EDAD.- " La mayoría de edad de una hija no implica pérdida del derecho de recibir alimentos ni liberación del quejoso de su obligación de proporcionárselos, dado que eso sólo sucede cuando la hija no está incorporada al hogar, ni observa buena conducta o vive honestamente." AMPARO DIRECTO 3639/73.- ROSALIO VILLEGAS FLORES.- 10 DE JUNIO DE 1974.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE.- DAVID FRANCO RODRÍGUEZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE. TERCERA SALA. VOLUMEN 6.- PAG. 14.

"ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Como los mayores de edad ejercen, por sí mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre." AMPARO DIRECTO 3075/76.- FELIX CASTILLO MOLINA.- 19 DE ABRIL DE 1978. 5 VOTOS.- PONENTE: JORGE OLIVERA TORO.- SECRETARIO: JOSÉ VICENTE PEREDO.

Por lo tanto ambas legislaciones deberán subsanar sus deficiencias considerando los siguientes aspectos:

a).- Por lo que hace a los descendientes de ambos sexos cuyos padres sean divorciados, deberá corregirse el término de mayoría de edad, considerando que la obligación alimenticia se hace extensiva a la preparación académica que debe dárseles y no fenece a la mayoría de edad de éstos, siempre y cuando estos tengan buena aplicación a los estudios, es decir que el grado que estudien concuerde con la edad y sean alumnos regulares, salvo que la irregularidad sea resultante del incumplimiento del acreedor alimenticio.

b).- El derecho de hacer extensivo los alimentos en el caso de los descendientes que hayan llegado a la mayoría de edad pero que siguen estudiando, debe de limitarse para el caso de que estos estudios no sean congruentes con su edad o bien tenga calificaciones no aprobatorias que lo conviertan en un mal estudiante. En este caso, debe de regularse la dedicación al estudio, pues sería injusto que se estuviese otorgando alimentos a un "estudiante" que se dedica al porrismo y que por negligencia académica este cursando por varios años el mismo grado escolar, utilizando su calidad de "estudiante" para reclamar la pensión alimenticia, cuando su grado escolar no sea congruente con su edad, o bien sus calificaciones no reflejen su dedicación académica, tal y como lo sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS. HIJOS MAYORES, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES A PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá solo en dos hipótesis: primera, cuando estén incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si solo se presenta una constancia expedida por una institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita; y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 887794.- MARLENE GODÍNEZ PINEDA.- 19 DE ENERO DE 1995.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ.- SECRETARIO: E. NICOLÁS LERMA MORENO.

c).- Por lo que hace a la legislación mexiquense, es deficiente conceder a la hija mujer el derecho de alimentos hasta en tanto se case, pues se trata de una norma fuera de realidad y poco favorecedora para el género, toda vez que no se trata de limitar la capacidad de la mujer y aún menos de fomentar la dependencia económica de la misma, suponiendo que pase de la subordinación de los padres a la del esposo, debiéndose equiparar su derecho al del hombre, tal y como lo establece la ley sustantiva del Distrito Federal.

V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1.- La figura alimenticia se puede definir como: El deber que adquiere una persona por razón de parentesco, voluntad, disposición legal o contractual para con otra, que tiene por objeto asegurar la subsistencia integral del ser humano, satisfaciendo las necesidades biológicas, físicas e intelectuales, necesarias para su adecuado y sano desarrollo.

2.- Resulta necesaria la existencia de una definición jurídica de la figura alimenticia, aportada por la legislación secundaria de la materia, de tal forma que el capítulo respectivo inicie con una definición, continuando con los elementos que contempla, sus características y diversos aspectos que le precede, siguiendo ante todo una redacción congruente y relacionada. La definición que se integre al Código Civil deberá resumir los elementos esenciales de esta figura jurídica como lo son: elementos personales (quien los da y quien los recibe), objeto y su fuente (ley, parentesco y voluntad).

3.- La Constitución deberá ampliar la declaración contenida en el artículo 4º, contemplando la obligación no solo para los menores, sino para toda persona que se encuentre en verdadero estado de necesidad ya sea por su condición física o mental, toda vez que la vida no puede valorarse en razón de la edad del necesitado, sino al grado de necesidad de la persona.

4.- Los alimentos constituyen un deber compuesto por imperativos provenientes de diversos aspectos que lo fundamentan (moral, social, religioso, humanitario, jurídico), que en principio deben de cumplirse de forma espontánea (en razón de la intuición de la persona). Se convierte en obligación cuando un sujeto puede exigir la realización de los supuestos contenidos en las normas jurídicas ante una Organo Jurisdiccional facultado a hacer cumplir la obligación de forma coercitiva para el caso de incumplimiento.

5.- Los fundamentos de los alimentos son los factores que en mayor o menor grado inciden en el ánimo del ser humano determinando su conducta y la forma de conducirse en el cumplimiento de su deber. Los fundamentos de la figura alimenticia que influyen en su cumplimiento son: la moral, el interés público, social, humanitario, religioso y jurídico.

6.- El fundamento moral de los alimentos radica en el conjunto de principios que dirigen la conducta del ser humano, de tal forma que su cumplimiento queda determinado a las consideraciones de lo bueno y lo malo que cada persona tenga, por ende se trata de un aspecto de carácter personalísimo, cuya sanción para el caso de incumplimiento únicamente será de forma interna, como comúnmente se dice: "le recordará la conciencia".

7.- El fundamento religioso de los alimentos se traduce en el cumplimiento del deber como una acción solidaria, de caridad y sobre la base del principio básico de preservación de la vida y el espíritu de amor fraternal entre todos los hombres, teniendo como sanción para el caso de incumplimiento: el pecado y la deshonra ante Dios.

8.- El interés público influye en el cumplimiento de la obligación, toda vez que el Estado se encuentra obligado en primer lugar a velar por los intereses de aquellos que más necesitan, proveyendo de normas adecuadas para la realización de tal fin y en determinados casos constituyéndose como obligado sustituto.

9.- El fundamento social de la figura alimenticia radica en el comportamiento del individuo frente a la sociedad, toda vez que el individuo se encuentra obligado a interactuar con las costumbres e ideas del grupo al que pertenece y en el cual se desarrolla, por lo tanto, cuando no se cumple con dichos lineamientos, como en la especie lo sería el dejar en desamparo a un necesitado, la sanción se traduce en el señalamiento y la exclusión del grupo.

10.- El fundamento jurídico resume las necesidades derivadas de factores sociales, morales, y religiosos, materializándose en normas o preceptos que obligan al gobernado a acatarlas aún en contra de su voluntad, sin interesar la espontaneidad del cumplimiento o el consentimiento del obligado.

11.- Las características de la obligación alimenticia son aquellos rasgos que la diferencian de cualquier otro deber, siendo entre otras: obligación personalísima, de interés general, condicional, variable, intransferible, irrenunciable, inembargable, no es susceptible de secuestro, no es compensable, proporcional, recíproca, se extingue por muerte del acreedor y no del deudor, inatacable, desaparece para el pasado, imperativa, no prescribe, no transable, periódica, de orden sucesivo y alternativa.

12.- La obligación de proveer al necesitado de lo necesario para su sobrevivencia, ha existido desde la iniciación de la vida humana, pero ha sido en el transcurso del tiempo que se ha venido regulando de forma específica en el derecho, de tal forma que ha ido evolucionando a la par de los cambios de la sociedad, y de la calidad que el hombre y la mujer han ido adoptando en su comportamiento social.

13.- Una de las primeras legislaciones que regulo a la figura en estudio lo fue la de Oaxaca, que en mil ochocientos veintiocho contemplaba esta figura como: Una obligación de los cónyuges a alimentar mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos, extendiendo esta obligación para todas aquellas personas cuya relación la constituía el parentesco por afinidad.

14.- En el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, se establecía que el contenido de la obligación lo constituían la crianza, la educación y la alimentación, sin considerar lo que hasta en ese entonces se consideraba como una obligación de los padres: que era constituir la dote.

15.- El Código Civil del Distrito Federal ha tenido una evolución concordante con los cambios que a lo largo de los años se han ido viviendo:

- a).- El primer Código de 1870 represento el triunfo de los liberalistas por encima de los conservadores, iniciando por primera vez la regulación de los alimentos, y sometiendo a la mujer a las ordenes del hombre.
- b).- Posteriormente con el Código de 1884. Desaparece la obligación del testador a dejar a sus descendientes herencia suficiente, mientras que la obligación alimenticia se limitaba a los ascendientes varones hasta los veinticinco años, mientras que para la mujer hasta en tanto contrajera nupcias.
- c).- La Ley de Relaciones Familiares contempla la opción del deudor de poder cumplir su obligación alimenticia proporcionando una cantidad en concepto de pensión alimenticia o bien integrando al acreedor al hogar, salvo en casos de excónyuges.

d).- Por su parte el Código de 1928, busca la protección de los necesitados empezando por la niñez mexicana. Por lo que hace a las Reformas de 1975 y 1983, constituyen la búsqueda de preservación de la igualdad del hombre y la mujer en cumplimiento a acuerdos internacionales de los cuales México era integrante.

e).- Con las últimas reformas del año 2000 los legisladores intentaron preservar los derechos de la mujer y protegerla de la discriminación.

16.- El Código Civil del Estado de México no ha tenido tantos cambios como los ha tenido la legislación del Distrito Federal. El primer Código lo fue el de 1870, el cual siguió los lineamientos establecidos por el Código del Distrito Federal. El Código de 1956 y, sus reformas de 1975 tuvieron como principal lineamiento la búsqueda de igualdad de derechos obligaciones entre los cónyuges (hablando en materia alimenticia y de derechos y obligaciones entre consortes). A la fecha el Código Civil no ha sufrido reformas en materia alimenticia, por lo que considerando el tiempo resulta necesaria una revisión que se haga del mismo.

17.- Del análisis comparativo entre las legislaciones en comento, se desprende que los preceptos en ellas contenidos, en materia alimenticia, poseen grandes similitudes, siendo hasta las reformas de junio de 2000, en la que la legislación del Distrito Federal da un giro de ciento ochenta grados a la regulación del Derecho de Familia, consagrando nuevas e interesantes perspectivas acerca de esta figura jurídica.

18.- Los alimentos entre cónyuges en el matrimonio deberán entenderse como un deber solidario, (tal y como lo previene el Código Civil del Distrito Federal), estableciéndose así en la redacción del precepto legal respectivo del Código Mexiquense, ya que de acuerdo a la redacción del artículo 150, la obligación es subsidiaria, toda vez que la aportación de la mujer se encuentra condicionada a la presentación de ciertas circunstancias, por lo tanto el precepto respectivo deberá decir: "Ambos cónyuges deben darse alimentos . . ." prevaleciendo la voluntad de ambos en la forma en que convengan para la distribución de cargas inherentes al matrimonio.

19.- Es necesario que se regule el trabajo doméstico, sin imponer la carga a uno sólo de los cónyuges, sino previendo que ambos puedan realizarlo, en el entendido que correrá a cargo de su voluntad la distribución de los mismos. De igual forma debe establecerse que dicha actividad constituye una

aportación al sostenimiento del hogar y aún después de él, como contribución en concepto de alimentos para el caso de divorcio.

20.- En caso de separación de los cónyuges (sin tramitación de divorcio) la ley sustantiva es omisa en su regulación, por lo que consideró que deberá legislarse en relación a ella, estableciendo que para el caso de que la separación se haya generado como consecuencia de un acuerdo de voluntades, la carga alimenticia correrá a cargo de cada uno, en razón de que el origen de la separación no fue causa imputable a ninguno de ellos en particular, salvo pacto en contrario.

21.- En caso de que la separación haya sido generada por alguno de los cónyuges, el culpable deberá seguir cumpliendo con el cónyuge que no generó la separación, pero si el culpable no es el económicamente activo, no habrá obligación alimenticia para ninguno de los dos.

22.- En caso de que la separación hubiese tenido como origen una enfermedad incurable o contagiosa, de acuerdo a las posibilidades de ambos cónyuges se presumirá que el sano deberá de darle al inocente tal y como se encuentra previsto por la Legislación del Distrito Federal para el caso de divorcio (artículo 277), a menos que se demuestre que no existe estado de necesidad por parte del cónyuge enfermo.

23.- Durante el procedimiento de nulidad de matrimonio, la obligación alimenticia entre los cónyuges deberá prevalecer hasta en tanto se dicte sentencia; debiendo valorarse la forma en que cada cónyuge puede dar cumplimiento a la misma, así como al estado de necesidad, capacidad laboral y económica de cada uno de ellos.

24.- Una vez declarada la nulidad, la carga alimenticia se generará en relación a la conducta de los cónyuges, de tal forma que.

a).- Si existe un cónyuge culpable de la nulidad, deberá cubrir una indemnización en concepto de daño moral y en su caso si se acreditan los daños y perjuicios materiales, otra indemnización al cónyuge que haya obrado de buena fe.

b).- En caso de que ambos cónyuges sean culpables de la nulidad no se generarán cargas alimenticias entre ellos.

c).- Si ambos cónyuges son inocentes no se generarán cargas alimenticias salvo pacto en contrario.

25.- Es necesario que se regule al concubinato; pero sin equiparar sus derechos con los del matrimonio, pues se estaría dejando de proteger y valorar a la familia, asimismo no puede consagrarse una figura que lejos de dar certeza a sus integrantes, los deja en incertidumbre y desprotegidos, pues no basta con que se establezcan los derechos que de ella derivan, si resulta titánico acreditar su inicio duración y terminación. Por lo tanto, los alimentos entre concubinos deberán prevalecer hasta en tanto dure dicha relación, una vez terminada, gozarán del derecho de alimentos, los hijos que se hayan procreado durante el concubinato.

26.- Por lo que hace a la obligación alimenticia en el divorcio voluntario deberán prevalecer en ambas legislaciones las disposiciones del Código Mexiquense, es decir que desaparece la obligación de los cónyuges, toda vez que la disolución del vínculo se genera por el consentimiento de ambas partes, por lo tanto no existe sanción para ninguno de ellos, puesto que ninguno influyó en mayor o menor grado a la conclusión del vínculo matrimonial. Sin embargo, queda abierta la posibilidad de que ambos cónyuges determinen por su propia voluntad si uno de ellos otorgará al otro una cantidad en concepto de alimentos.

27.- Los alimentos entre cónyuges en el divorcio necesario, deberán correr a cargo del cónyuge culpable cuando de la secuela procesal y un minucioso análisis que haga el Juzgador respecto de la capacidad laboral, instrucción, oportunidad de trabajo, capacidad física, preparación laboral y demás aspectos necesarios de ambos cónyuges se acredite la verdadera e inminente necesidad del cónyuge inocente o, en su caso, la necesidad de los menores para que uno de ellos se quede a su cuidado, estableciéndose en la resolución respectiva tal situación, considerando a esta última actividad como aportación a la carga alimenticia que los ascendientes tienen con los menores, es decir que los alimentos no pueden considerarse como una sanción, pues en realidad son un derecho.

28.- Si del análisis jurisdiccional, se desprende la incapacidad laboral o profesional de una de las partes, o bien la necesidad de atención y cuidado de los descendientes, se ordenará a uno de los cónyuges a cumplir su obligación realizando trabajo doméstico (cuidado del hogar y de los hijos), apercibiéndole que para el caso de incumplimiento se hará acreedor a las mismas sanciones que aquél que deja de proveer de forma económica. Es importante que en la sentencia respectiva se establezca la

forma en que cada cónyuge aportará al cumplimiento de su deber para con sus descendientes, de tal forma que se preserve el principio de igualdad y el cumplimiento a la norma expresa.

29.- Al considerar que los alimentos no pueden ser tratados como una sanción pues constituyen un derecho, es procedente entonces considerar una indemnización para el cónyuge inocente en concepto de daño moral, pues el divorcio necesario en el cual existe un cónyuge culpable constituye una afectación para el cónyuge inocente en sus sentimientos, afectos, vida privada y en la consideración que de ella tienen los demás, por tanto es procedente se decrete una cantidad a favor del inocente, ésta cantidad deberá ser considerada por el Juez así como su forma de pago, de igual forma deberá contemplarse el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, para el caso de que se demuestre que existieron estos supuestos jurídicos como consecuencia del divorcio.

30.- Ambas legislaciones deberán de cubrir el vacío jurídico existente en relación al divorcio en donde no existe cónyuge culpable, de tal forma que el juzgador previo análisis minucioso determine el estado de necesidad en que puede encontrarse uno de ellos y que le dé derecho a recibir alimentos, haciendo énfasis en que la resolución que tome el Juez deber estar sustentada en el estudio de distintas situaciones y capacidades de cada uno de los cónyuges, de tal forma que pueda derivarse el derecho de alguno de ellos o bien se establezca que cada uno de ellos debe proveerse de lo que necesite por sus propios medios.

31.- En cuanto a la obligación de los padres para con los menores, no se afecta bajo ninguna circunstancia, pues deberá cumplirse en la forma que contempla el capítulo de alimentos. Sin embargo en relación a la forma en que habrán de cumplirla los padres, deberá de establecerse que el ejercicio del trabajo domestico se entiende como aportación; por lo tanto si del análisis que haga el Juzgador se deriva la necesidad de que uno de los cónyuges realice esta labor, se entenderá como cumplida su obligación alimenticia con la realización de esta tarea, haciéndose constar de forma expresa dicha determinación en la sentencia respectiva.

32.- Ambas legislaciones deberán ser congruentes con las disposiciones que se refieran al mismo supuesto aún cuando se encuentren en distintos capítulos, de tal forma que se establezca que la obligación alimenticia para los hijos, no cesa a la mayoría de edad (siendo o no hijos de divorciados),

sino hasta que se les proporcione una profesión, arte u oficio en concordancia con su edad y el hijo se encuentre en un grado acorde a su edad y como alumno regular.

33.- El derecho de alimentos para los descendientes deberá ser el mismo para el varón que para la mujer en los términos especificados en el punto anterior, debiendo reformarse el Código Civil mexiquense para suprimir la diferencia en la aplicación y regulación del derecho por razón de sexo.

FICHAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- FLORESGOMEZ González, Fernando. CARVAJAL Moreno, Gustavo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., 20ª. Edición. México, 1981.
- 2.- GUTIERREZ y González, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1990.
- 3.- BURGOA Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. 28ª. Edición. México, 1996.
- 4.- ELIAS Azar, Edgar. PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Jurisprudencia y Artículos Concordados. Editorial Porrúa, S. A. 1ª. Edición., México, 1998.
- 5.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 21ª. Edición. Editada por la Real Academia de la Lengua Española. Madrid, 1992.
- 6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I – A. Editorial Bibliográfica Omeba. 1ª. Edición. Buenos Aires Argentina, 1976.
- 7.- ROJINA, Villegas, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo II, Volumen I, México, 1987, Editorial Porrúa. 7ª. Edición.
- 8.- PLANIOL, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Tomo I, 2. Editorial Cajica, S.A. 1ª. Edición, México, 1994.
- 9.- GARCIA Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Editorial Porrúa, S.A. 33ª. Edición. México, 1982.
- 10.- BORJA Soriano, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Décima Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 11.- PEREZ DUARTE, Noroña, Alicia Elena. LA OBLIGACION ALIMENTARIA: DEBER JURIDICO, DEBER MORAL. Editorial Porrúa, S.A. 2ª. Edición. México, 1998.
- 12.- DE IBARROLA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición. México, 1984.
- 13.- CARRILLO Martínez, José. LA SOCIOLOGIA. Teoría, Métodos y Tecnicismos y Problemas Sociales. Editorial Jocamar. 4ª. Edición. México, 1989. P. 94.
- 14.- FROMM, Erich. PSICOANALISIS Y RELIGION. Editorial Ediciones Siglo Veinte. 1ª. Edición. Buenos Aires, 1990.

- 15.- VILADRICH, Pedro Juan. Et. Al. DERECHO CANONICO. Editorial Universidad de Navarra, S.A. 2ª. Edición. Pamplona, 1975.
- 16.- BAÑUELOS Sánchez, Froylan. EL DERECHO DE ALIMENTOS. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1999.
- 17.- BORJA Soriano, Manuel. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, S.A., 11ª. Edición. México, 1998.
- 18.- MASCAREÑAS E., Carlos. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. TOMO II. Editorial Francisco Seix, S.A., 1ª. Edición. Barcelona, 1983.
- 19.- JIMENEZ Moreno, Wigberto. Miranda, José. Fernández, Ma. Teresa. HISTORIA DE MEXICO. Editorial E.C.L.A.L.S.A. 11ª. Edición. México, D. F., 1980.
- 20.- BONNECASE, Julien. Trad. Lic. José M. Cajica Jrs. LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA. Volumen II. Editorial José M. Cajica Jr. Distribuido por Porrúa, S.A. 2ª. Edición.
- 21.- PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. Edición 17ª. México, 1991.
- 22.- MAZEAUD, Henri, León y Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE I. VOLUMEN IV. La familia, organización, disgregación y disolución de la familia, Traducción de Luis Alcalá- Zamora y Castillo. Editorial Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959.
- 23.- ESCRIBANO, Carlos, ESCRIBANO, Raúl Eduardo. ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1984.
- 24.- CHAVEZ Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES. Editorial Porrúa. México, 1984. 1ª. Edición.
- 25.- BAQUEIRO Rojas, Edgar. BUENROSTRO Baez, Rosalia. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. Editorial Harla. México, 1990. 1ª. Edición.
- 26.- PALLARES, Eduardo. EL DIVORCIO EN MÉXICO. Editorial Porrúa. México, 1987. 6ª. Edición.
- 27.- BREBBIA, R.H. EL DAÑO MORAL. Editorial Acrópolis, México, 1998, 1ª. Edición.
- 28.- CAMPUZANO Tome, Herminia. LA PENSIÓN POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO. Editorial José María Bosh. Barcelona, 1989. 2ª. Edición.

FICHAS HEMEROGRAFICAS

- 1.- CABELLO Carmen Julia. "Derecho Alimentario entre cónyuges". Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. No. 50. Diciembre de 1996, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- 2.- TORREBLANCA Senties, José Manuel. Perspectiva de la Familia en el Derecho. Revista "El foro". Órgano de la Barra Mexicana de Abogados, Asociación Civil, Undécima época. Tomo XIII, Numero 1. Primer Semestre, México, D.F., 2000.
- 3.- MANSUR Tawill, Elias. EL FORO. Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, A.C. Onceava época, Tomo XIII, Número 1, Primer Semestre, 2000, México, Distrito Federal.
- 4.- CLAUSELL Reyes, Carlos Luis. REVISTA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO, No. 3. Editada por la Facultad de Derecho. Volumen XIX. Mayo - Agosto. 1985.
- 5.- ZARRALUQUI, Luis. Derecho de Familia. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Revista Jurídica General. Número 1. Editorial Arazadi. Madrid, 1990.
- 6.- PEREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena. Interpretación Jurisdiccional. Revista de Derecho Privado. Número 25, Año 9, Enero- Abril, México, 1998, Editorial MacGraw - Hill. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Publicación cuatrimestral.
- 7.- SERRANO García, Ignacio. La obligación de alimentos en casos de crisis matrimoniales. ANALES DE DERECHO. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. Universidad de Murcia. Número 14. 1996.

CONFERENCIAS

- 1.- "EL JUICIO DE ALIMENTOS Y SUS REFORMAS". Organizada por el "BUFETE JURÍDICO Y CONTABLE, A. C.". Duración cinco horas. Fecha: 15 de junio del año dos mil.
- 2.- "TEMAS RELEVANTES DEL DERECHO CIVIL Y FAMILIAR CONTEMPORÁNEO". Ciclo permanente de actualización profesional, celebrado en doce sesiones en los días 29, 30 de mayo y 1º. De junio del 2000. Organizado por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho. A. C.

LEGISLACIONES

- 1.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Editorial Sista, S.A. de C. V. México, 2000.
- 2.- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 2001.